

Universidad de Belgrano

Especialización
en Derecho Administrativo

Trabajo Final de Carrera

"La Real Audiencia de Buenos Aires y el ejercicio (*temporal* o *perpetuo*) de la función de administrar justicia".

Por MARIO DAMIÁN OLANO MELO

ÍNDICE

Introducción.....	4
Capítulo Primero. <i>El Antiguo Régimen Español</i>	
Introducción.....	11
I. El llamado Antiguo Régimen.....	11
II. Los orígenes de la perpetuidad en el ejercicio de magistratura judicial española.....	17
III. La "estructura judicial" del Antiguo Régimen . Las particularidades de los plazas que tenían a su cargo el ejercicio de funciones.....	21
a) Los Consejeros del Consejo Real.	22
b) Presidentes y Regentes.	23
c) Oidores y Alcaldes de Audiencia y Corte.	24
d) Corregidores, Alcaldes Mayores y Alcaldes Ordinarios.	27
e) Fiscal.	29
IV. El quiebre institucional. La invasión napoleónica.	30
V. Dos “gobiernos” compartiendo un mismo territorio.	33
Capítulo Segundo. <i>La Audiencia de Buenos Aires (un primer intento)</i>	
Introducción.	40
I. Los acontecimientos históricos que sentaron las bases para la creación de la Audiencia de Buenos Aires durante la Gobernación del Rio de la Plata.....	40
II. La creación de la primer Real Audiencia de Buenos Aires.....	44
III. La “estructura” del sistema político-jurisdiccional en las Américas en siglo XVII.	51
a) El Consejo Supremo de Indias.	51
b) Los Virreyes de las Américas.	53
c) Los Presidentes de las Audiencias.	54
d) Los Oidores de las Reales Audiencias de las Américas.	54
e) Los Fiscales de las Audiencias de las Américas.	56
f) Los Corregidores y Alcaldes Mayores de las Américas.	56

g) Los Alcaldes Ordinarios de las Américas.	58
IV. La primer Real Audiencia de Buenos Aires. Cargos, funciones y hombres que dieron vida al Tribunal (años 1661 a 1672).	59
a) El cargo de Presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires.	60
b) Los Oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires.....	62
c) Los Fiscales de la Real Audiencia de Buenos Aires.	65
V. La extinción de la Real Audiencia de Buenos Aires (años 1671-1672).....	65

Capítulo Tercero. *La Segunda Audiencia de Buenos Aires* (una institución que dejó “huella”).

I. La Real Audiencia de Buenos Aires durante el Virreinato del Rio de la Plata. Los acontecimientos históricos que sentaron las bases para su creación.....	72
II. La creación de la segunda Audiencia de Buenos Aires.....	75
III. La Audiencia de Buenos Aires en el Virreinato del Rio de La Plata Los hombres que dieron vida al Tribunal (años 1782 a 1810).....	79
a) El cargo de Presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. Los Virreyes del Virreinato del Rio de la Plata.	80
b) Los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires.....	80
c) Los Oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires.....	81
d) Los Fiscales de la Real Audiencia de Buenos Aires.....	83
IV. El comienzo del fin. La Audiencia de Buenos Aires ante las invasiones inglesas (años 1806 a 1807).....	84
V. La revolución de mayo de 1810 y la destitución de los miembros de la Real Audiencia de Buenos Aires.	87
VI. Los criollos en la justicia y el inicio de la justicia criolla. La extinción de la Real Audiencia de Buenos Aires (años 1810 a 1812).....	93

Capítulo Cuarto. *La Reforma del Sistema Judicial Español* (los cambios que no cruzaron el Atlántico)

Introducción.	98
--------------------	----

I. La llegada del constitucionalismo español.....	98
II. Caminando hacia la consagración de la garantía de la inamovilidad.....	102
III. ¿El final del camino? La consagración constitucional del principio de inamovilidad.....	107
IV. La responsabilidad de los magistrados: la pieza fundamental en el armado institucional del Poder Judicial nacido en Cádiz.....	109
a) Prevaricato.....	110
b) Soborno o Cohecho.	111
c) Recepción de dádivas.	111
d) Abuso de autoridad contra las mujeres.	112
e) Conducta inapropiada y/o negligencia.....	113
f) Los errores <i>in iudicando</i> e <i>in procedendo</i>	114
g) El retraso en la ejecución de las normas u órdenes constitucionales.....	115
h) Resistencia ante actos manifiestamente inconstitucionales o ilegales.....	115
i) La Responsabilidad mancomunada.....	116
V. Los magistrados del Antiguo Régimen y el armado de las estructuras constitucionales del Poder Judicial español. El cambio institucional que no vio la luz en Buenos Aires.	117
Conclusiones.....	125
Bibliografía.....	131

Introducción

1. Identificación del proyecto.

1.1. Nombre

"La Real Audiencia de Buenos Aires y el ejercicio (*temporal* o *perpetuo*) de la función de administrar justicia".

1.2. Autor

Mario Damián Olano Melo. DNI N°29.247.735.

1.3. Universidad.

Universidad de Belgrano. Facultad de Derecho.

1.3.1. Carrera.

Especialización en Derecho Administrativo.

1.4. Directora

Dra. Mariana Díaz.

1.5. Campo de Aplicación.

a) Definición del problema:

La garantía de inamovilidad de jueces, magistrados y ministros de Tribunales Superiores es uno de los pilares a partir del cual se ha erigido el Poder Judicial como institución. En la actualidad es difícil, por no decir casi imposible, encontrar obras jurídicas que no tomen a esta garantía como un elemento esencial de la independencia judicial.

Ahora bien, el problema que se ha planteado para esta investigación no radica en la garantía en si misma, ni en lo que representa. Este trabajo está centrado en lo que pareciera ser un dogma

jurídico: la garantía de inamovilidad requiere para su efectiva vigencia que el ejercicio de la función de administrar justicia sea ejercido a perpetuidad.

La bibliografía jurídica con la que se cuenta hasta el presente parece indicar que la función de administrar justicia únicamente puede ser desempeñada en forma independiente de los otros poderes del Estado, o -asimismo- de los poderes económicos o de opinión existentes en la sociedad, cuando se garantice al funcionario que el ejercicio de su cargo no se encuentra sujeto a un plazo cierto. Es decir, siempre que el funcionario no incurra en algunas de las causales de suspensión o destitución, desempeñará sus funciones por tiempo indeterminado.

En la actualidad, cuando intenta deslizarse una crítica a esta concepción de la garantía de inamovilidad, cuando pretende instalarse un debate sobre los alcances de esta garantía, inmediatamente se alzan los autoproclamados "defensores del sistema democrático", quienes aducen sin mayores argumentos que los debates sobre los alcances de la inamovilidad constituyen un intento de sometimiento, de destrucción de la independencia judicial. En estos tiempos sobran las voces que defienden fervientemente a la garantía de inamovilidad, pero no existen, o al menos de manera pública y conocida, trabajos científicos o posturas doctrinales que logren referenciar en todo su alcance la intencionalidad que ha tenido en miras el constituyente argentino para consagrar la garantía en la forma que lo ha hecho.

Este dogma casi incuestionable de la ciencia jurídica, a esta altura de la evolución de la democracia argentina, debería ser cuestionado o, al menos, debatido en los ámbitos académicos. En este sentido, puede señalarse que las incógnitas, más bien algunas de ellas, que afloran cuanto se realiza un estudio profundo del Poder Judicial como institución fundamental de la democracia son ¿es correcta la

interpretación que han efectuado los autores clásicos con respecto a esta garantía? ¿la construcción de sus teorías jurídicas obedecen a la realidad que tuvieron en miras los constituyentes o legisladores al momento de consagrarla? ¿los autores han analizado cabalmente los antecedentes históricos de esta garantía en la realidad judicial de la Nación Argentina? ¿esta garantía es una invención nacional o ha sido consagrada previamente por otro sistema jurídico? En su caso, ¿de qué país la han tomado nuestros constituyentes? ¿la consagración por ese Estado fue una construcción jurídica novedosa o también respondió a una institución existente en otro país? ¿cuál era la realidad jurídica de esos países al momento de consagrar esta garantía?

En lo que respecta al ejercicio propiamente dicho de la función jurisdiccional, las incógnitas serían ¿por qué es necesario que no se imponga un plazo cierto para el ejercicio de las funciones que desempeñan los jueces o magistrados? ¿por qué se afirma que la justicia es independiente únicamente cuando el cargo no debe ser renovado al cabo de cierto período de tiempo? ¿por qué la duración del cargo de los miembros del Poder Judicial no debe estar sujeto a un plazo cierto mientras que el de los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo sí?

Todas estas preguntas merecen tener respuesta, y para tratar de ayudar a despertar el espíritu crítico sobre este tema es que se ha planteado la presente investigación.

En este trabajo se estudiará la concepción política-histórica que se tuvo durante los siglos XVII a XIX en el Río de la Plata con respecto al tiempo que debían permanecer en sus funciones los encargados de administrar justicia en ese territorio. Para ello, y en atención a la complejidad que representó por esos tiempos la administración de justicia, se utilizará a la Real Audiencia de Buenos Aires (desde su creación hasta su extinción) como objeto de estudio.

b) Objetivos e Hipótesis de la Investigación.

I. Objetivos:

Objetivos Generales.

Ofrecer una compaginación y estructuración de acontecimientos históricos y jurídicos que permitan formar una opinión con respecto a la vinculación entre la temporalidad o la perpetuidad y la inamovilidad judicial.

Despertar un espíritu crítico acerca de esta vinculación de conceptos.

Aportar, desde lo que permite un trabajo de este tipo, nuevas líneas de investigación para efectuar críticas y propuestas para una reformulación del orden preestablecido en materia de inamovilidad.

Objetivos Específicos.

Desarrollar la legislación de mayor relevancia dictada durante los siglos XVII a XIX referidas a la duración del ejercicio de los cargos jurisdiccionales.

Enunciar los acontecimientos históricos y jurídicos que fueron los generadores de cambios.

Analizar las distintas normativas dictadas sobre la materia.

Compulsar y, en su caso, cuestionar las interpretaciones que pudieron haberse hecho con respecto a esas normas y/o acontecimientos históricos.

Identificar los antecedentes para la consagración del ejercicio temporal o perpetuo de cada uno de los cargos con funciones puramente jurisdiccionales de la Real Audiencia de Buenos Aires.

Explicitar la voluntad por la que se consagró la temporalidad o perpetuidad de cada una de las plazas jurisdiccionales del Tribunal.

Analizar la evolución temporal de cada una de las plazas con funciones jurisdiccionales que existieron en la Real Audiencia de Buenos Aires.

Enunciar los cambios en la legislación que se adoptaron en España en lo referido a la constitución de los tribunales y la duración en el ejercicio de los cargos de juez o magistrado, y su vinculación con las estructuras jurisdiccionales del Rio de la Plata.

II. Hipótesis:

La hipótesis de este trabajo final de carrera es: *“La temporalidad fue la nota distintiva de las funciones jurisdiccionales en el Rio de la Plata hasta la extinción de la Real Audiencia de Buenos Aires”*.

El trabajo está orientado a estudiar los distintos cargos con funciones jurisdiccionales que fueron creados para la Real Audiencia de Buenos Aires durante los siglos XVII a XIX, haciendo hincapié en las normas y acontecimientos que permitan determinar si el ejercicio de esas plazas era temporal o perpetuo.

Así, pretende establecerse cuáles han sido los objetivos, fundamentos y opiniones de los Monarcas y/o legisladores, de las distintas épocas, con respecto al tiempo que correspondía que los funcionarios desempeñasen las funciones jurisdiccionales.

Asimismo, y en atención a los especiales acontecimientos políticos que tuvieron lugar en España y en el Rio de la Plata a partir del año 1806, se hará referencia a todos los cambios que se implementaron en las estructuras jurisdiccionales hasta que se produjo la extinción definitiva de la Real Audiencia de Buenos Aires en el año 1812.

Finalmente, cabe señalar que el objetivo del trabajo es demostrar que, aún cuando no siempre se tuvo una concepción clara con respecto al plazo de duración de los cargos jurisdiccionales, mientras

existió la Real Audiencia de Buenos Aires la temporalidad fue la nota distintiva del ejercicio de la función jurisdiccional en el Río de la Plata.

2. Materiales y Metodología.

La presente investigación se ha circunscrito a un análisis de dos tipos de materiales: a) obras jurídicas relacionadas con la inamovilidad judicial durante los siglos XVII a XIX, así como las referidas a la Real Audiencia de Buenos Aires; b) normativa dictada sobre la materia durante el período objeto de estudio.

La principal fuente material con la que se ha contado, y sobre la que se ha hecho especial hincapié, es la relacionada con las normas jurídicas dictadas durante los siglos XVII a XIX, que son las que van a permitir dar el marco general de la cuestión sometida a estudio.

Estas normas han sido compulsadas tanto en lo que puede ser el soporte papel o electrónico, y cuyas referencias están orientadas a identificarlas en obras de fácil acceso para el lector o para quién pretenda profundizar en la temática que aquí se plantea.

De acuerdo a lo que son los objetivos del presente trabajo, se propone una investigación descriptiva de los acontecimientos históricos, políticos y jurídicos, así como de las normas jurídicas dictadas sobre la materia, a fin de brindar el marco general de los cargos con funciones jurisdiccionales creados para la Real Audiencia de Buenos Aires. Cabe advertir que no se ha pretendido abarcar en forma exhaustiva la totalidad de normas que se dictaron sobre el particular, ya que el desarrollo *in extenso* de todas ellas no haría más que desviar la atención de lo que es el objeto de este estudio.

Es decir, la comprobación de la hipótesis de este trabajo se encuentra determinada esencialmente por el estudio de las normas que evidenciaron la voluntad de aquellos que detentaban las facultades de

regular la duración en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Real Audiencia de Buenos Aires, haciendo especial hincapié en aquellas que permitan identificar cuál era la posición que se tenía por esos tiempos con respecto a temporalidad o perpetuidad en el ejercicio de la magistratura.

Para ello, el trabajo ha sido estructurado en cuatro capítulos, los cuales receptan los acontecimientos políticos y jurídicos más relevantes de cada uno de los períodos.

Capítulo Primero.

El Antiguo Régimen Español

Introducción.

La forma de Gobierno o, bien, la organización política de un Estado presenta características propias y particulares, a la vez que reúne elementos comunes a otras formas de organización. El estudio de las variaciones o mutaciones que han sufrido estas formas de organización a lo largo de la historia de un Estado permite clasificar o demostrar la gran diversidad de las estructuras de poder que existen o que han existido. En lo que a esta investigación importa, las estructuras de poder del llamado Antiguo Régimen Español no han sido la excepción.

Si bien dentro de la literatura historiográfica española los grandes autores han desarrollado una basta cantidad de teorías para hacer una distinción entre los períodos por los cuales atravesó la realidad política del país ibérico (entre los que podrían mencionarse la Baja y Alta Edad Media), a los fines de la presente, únicamente un quiebre histórico-político será el tenido en cuenta para hacer la distinción entre los períodos investigados. Así, todos los sucesos acontecidos hasta la sanción de la Constitución de Cádiz (año 1812) serán enmarcados dentro del período conocido como “Antiguo Régimen”, mientras que los sucesos acaecidos con posterioridad serán referenciados en el ámbito del llamado período “Constitucional”.

I. El llamado Antiguo Régimen.

La organización del poder en la antigua España fue sufriendo gran cantidad de cambios a lo largo de su historia. Numerosos reinos fueron creados, numerosas naciones fueron arrasadas y conquistadas,

uniones político-maritales fundieron varios reinos en uno sólo, el poder de la monarquía fue “perdido” en manos de conquistadores extranjeros, la fuerza del pueblo español logró cambios en el paradigma de poder monárquico, etc. Todos estos acontecimientos pueden ser referenciados en sus correspondientes momentos históricos, según las clasificaciones que han desarrollado los más renombrados catedráticos españoles, pero su utilización en esta investigación generará más confusión que la claridad que supuestamente debería brindar. Así, todos estos acontecimientos históricos serán refundidos en esta gran categoría llamada “Antiguo Régimen”.

A lo largo de este período, el poder político residió en la persona del soberano, es decir, en la persona del Monarca. Si bien existen períodos en donde la suma del poder político estuvo a su exclusivo cargo (absolutismo) existen notas en los acontecimientos políticos de este período que permiten realizar una modulación en lo que a esta concepción se refiere, pero esa es una discusión que corresponde a los historiadores y que excede el marco de la presente investigación. A los fines de la presente, absolutismo o no, el ejercicio del poder político era ejercido por el Monarca, delegando el ejercicio diario de estas facultades en los órganos (aún cuando en esos tiempos no eran considerados en esos términos) o personas en los cuales confiaba el desempeño de su señorío político.

Específicamente, en lo que se refiere a la administración de justicia, el Monarca detentaba la suma del poder para juzgar y hacer juzgar a su pueblo. Este poder era ejercido en términos absolutos, con la restricción de que esta facultad no podía ser enajenada, donada o separada de su persona. Es decir, si bien podía existir -y en los hechos existía- una delegación en el ejercicio de la facultad de administrar

justicia, este poder bajo ningún concepto podía considerarse escindido de la persona del Monarca.

El estudio de las instituciones que ejercían la administración de justicia permite observar como este poder era desempeñado por diversos funcionarios que, si bien ocupaban cargos de distintas jerarquías y funciones dentro de lo que podría indentificarse como una suerte de “estructura judicial” en el Antiguo Régimen (en este sentido, no puede perderse de vista que en esos tiempos no existía una concepción sistémica de función jurisdiccional), eran los encargados de hacer justicia. El ejercicio de este poder por esos funcionarios es lo que hoy podría identificarse como “jurisdicción”.

La competencia de administrar justicia (también llamada “jurisdicción real”), se encontraba conformada por dos categorías identificadas como “jurisdicción ejercida” y “jurisdicción cedida”. En el primero de los casos, la administración de justicia estaba en cabeza de los órganos o funcionarios designados por el Monarca, y en quienes delega la competencia para juzgar a su pueblo. En el segundo supuesto, el Monarca delegaba en un tercero sus facultades respecto al poder jurisdiccional, entre las cuales puede destacarse la facultad de nombrar jueces, el ejercicio efectivo de la administración de justicia, etc.; pero sin que el soberano perdiese la titularidad del poder. En este sentido, no puede perderse de vista que si bien se está hablando de un “jurisdicción cedida”, parecería más correcto hablar de una delegación, por cuanto la titularidad del poder siempre debía quedar en cabeza del Monarca (recuérdese que la facultad de administrar justicia es inherente a la soberanía, y por lo tanto inseparable de ella), no encontrándose éste facultado para disminuir en algún modo la titularidad que ejercía sobre

este poder¹. Finalmente, debe resaltarse que el ejercicio de la jurisdicción (llámese “ejercida” o “cedida”) constituía el desempeño de una competencia que había sido delegada a perpetuidad por el Monarca en los funcionarios (entendidos éstos desde el punto de vista de "estructuras de poder", y no desde la óptica personal del individuo que ejercía las funciones) encargados de llevar adelante la administración de justicia, aún cuando -en supuestos particulares- esta competencia podía ser reasumida por el Monarca.

En lo que respecta al ejercicio de la “jurisdicción real” propiamente dicha, este poder real ejecutado adelante por los tribunales comunes -que eran conocidos por esos tiempos con el nombre de “fuero común”-, como también por los tribunales especiales -o también llamados “fueros especiales o privilegiados”-. En el fuero común se dilucidaban todas las controversias regidas por la legislación civil y por legislación criminal, exceptuándose las causas en las que sus especiales circunstancias impusieran que su conocimiento correspondiese a los tribunales que integraban el fuero de excepción, es decir, el fuero especial o privilegiado. Esta jurisdicción común, y no el fuero privilegiado, es el que ha sido el pilar a partir del cual se construyeron los ideales para la conformación de la justicia del siglo XIX en España².

Ahora bien, el estudio de la administración de justicia durante el Antiguo Régimen excede ampliamente los objetivos de la presente investigación, por cuanto su extensión y amplitud importa una investigación particular en si misma³, razón por la cual únicamente se

¹ En esta línea de pensamiento, ver SAINZ GUERRA, JUAN, “La administración de justicia en España, 1810-1870”, Eudema, Madrid, 1992, p. 24/25

² Debe dejarse aclarado que ello no significa afirmar que el sistema jurisdiccional de tiempo preconstitucional se mantuvo vigente durante el sistema constitucional, sino que este antiguo sistema sirvió como base para la nueva construcción jurisdiccional, respecto del cual se los tomaron elementos que se consideraron útiles, y se descartaron los considerados perjudiciales.

³ En forma alguna se pretende realizar una enunciación taxativa, pero entre la gran cantidad de obras que ilustran sobre la forma de organización de la Administración de Justicia durante el Antiguo Régimen, resultan de interesante lectura: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ “La Administración de Justicia Real en

analizarán las instituciones que -en alguna medida- fueron replicadas en el continente americano, y en lo que aquí interesa, en la Real Audiencia de Buenos Aires.

Esas instituciones no han sido seleccionadas al azar o, bien, por los nombres que se le asignaron a los cargos que se crearon para la Real Audiencia de Buenos Aires, sino porque son las pocas instituciones sobre las cuales existe un gran consenso dentro de los historiadores respecto a que ellas eran las encargadas de administrar justicia⁴.

Durante el Antiguo Régimen la figura del juez -como hoy se lo conoce- debe ser analizada a la luz del elemento personal del sujeto que ejercía la competencia de administrar justicia, toda vez que no existía una marcada diferencia entre los sujetos que ejercían únicamente funciones jurisdiccionales de aquellos que desempeñaban funciones políticas y jurisdiccionales. En consecuencia, en esta investigación se hará referencia con el término "juez" a los oficiales que únicamente ejercían funciones jurisdiccionales, es decir, a los que tenían el derecho y la obligación de administrar justicia según las reglas que atribuían sus competencias.

Cuando estos jueces -u oficiales- ejercían sus competencias estaban administrando justicia en nombre y representación del Monarca, sin importar el lugar que ocupasen dentro de la estructura del "aparato judicial". En consecuencia, al ejercer estos jueces la "jurisdicción real", la facultad privativa del Rey -a quien le correspondía ejercer las regalías

León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1505)", Tesis doctoral dirigida por Alfonso García-Gallo, Departamento de Historia del Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980; GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO "Administración y Jueces: Gubernativo y Contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado Constitucional, y los fundamentos del Derecho Administrativo Español", Cuadernos de Historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971; SALGADO CORREA, ALEJO "Libro Nombrado Regimiento de Jueces", Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009; PEDRO MOLAS RIBALTA, "Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II", colección -Síntesis-, Universidad de Valladolid, 1984; GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO "Poder y Derecho. Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España. Siglos XVIII a XIX", Madrid, 2009; entre tantos otros.

⁴ Al respecto, resulta de obligada lectura la muy interesante obra de PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, JOSÉ MANUEL "Facer Justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval", en Moneda y Crédito: Revista de Economía N°129, 1974, p. 17/90.

derivadas de su poder soberano- de nombrarlos, destituirlos, trasladarlos, suspenderlos, etc., era manifiesta⁵.

Ahora bien, la forma de organización política de España previa al siglo XIX, representada por la monarquía de los reyes católicos, estaba compuesta por diferentes espacios políticos autosuficientes que presentaban sus propias estructuras de poder, dentro de las cuales se encontraba la organización de la administración de justicia⁶.

En lo que respecta a la organización del aparato de justicia, la Corona de Castilla funcionó siempre, a estos efectos, como un espacio único de organización institucional; mientras que en la Corona de Aragón no existía una unidad estructural, sino que cada reino que conformaba ese Estado detentaba un espacio de institucionalización jurisdiccional propio. Aún cuando podría llegar a pensarse que la pertenencia de cada uno de estos últimos reinos a una única monarquía (Corona de Aragón) conllevaría a una unidad de criterio en la configuración de las estructuras de poder, la realidad demostró que cada uno de ellos conformó un cuerpo político propio, así como una compleja estructura de organización del sistema judicial, donde el Príncipe era reconocido como la fuente de la jurisdicción⁷.

Recién entrado el siglo XVIII la monarquía española pretendió -y logró- ser común e igual en todos los territorios de su reino. En este proceso de cambio, aún cuando se vio influenciado por la reducción de su territorio europeo, se alcanzó un proceso de transformación interna notable, permitiendo la expansión e instalación del modelo jurisdiccional

⁵ En esta línea de ideas ver SAINZ GUERRA, JUAN, ob. cit., p. 35.

⁶ En este sentido es que se ha consagrado la expresión “Monarquía Compuesta” para significar la lógica que animaba a la formación de entidades políticas complejas en la llamada edad moderna, mediante la mera confluencia de diferentes reinos bajo un mismo Rey, lo cual estuvo determinado por el proceso de integración corporativa de la época bajo medieval.

⁷ En esta línea de pensamiento ver GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, artículo publicado en “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”, cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, año 2007, p. 63/64.

de la Corona de Castilla a todo el territorio español, movimiento político que importó la transformación del sistema judicial de la monarquía católica que se mantuvo vigente hasta el siglo XIX y sirvió de base para la construcción de la organización judicial de la Nación española que estaba naciendo en la isla de León⁸.

Los aspectos reseñados en el presente acápite deberán ser recordados a lo largo de la lectura del presente trabajo, en atención a que sus aspectos principales han sido los que determinaron que la evolución de los eventos acaecidos a lo largo de los siglos XVII y XVIII tuviesen lugar en la forma en que se produjeron.

II. Los orígenes de la perpetuidad en el ejercicio de magistratura judicial española.

La temporalidad en la función de administrar justicia puede considerarse como una de las notas distintivas en el ejercicio de la función jurisdiccional durante el Antiguo Régimen. El simple transcurso del plazo para el cual habían sido designados los funcionarios u oficiales encargados de ejercer la “jurisdicción real” era la causa normal de finalización de sus nombramientos.

Esta temporalidad no era casual u objeto de la falta de planificación estratégica del armado judicial, por el contrario, estaba centralmente direccionada a evitar que el largo o continuo ejercicio de la función jurisdiccional terminase convirtiéndose en un derecho -o patrimonialización- del cargo en la persona del funcionario u oficial que la ejercía o, bien, en un derecho de los herederos de éste.

Durante la vigencia del Antiguo Régimen, la concesión que el Monarca realizaba respecto de los cargos que ejercían sus funcionarios u oficiales se encontraba identificada como una retribución hacia estos

⁸ Ibídem, p. 64. Cabe advertir que, sobre el particular, corresponde sostener idéntica salvedad que la efectuada en la nota al pie n°2, a la que se remite por razones de brevedad.

últimos, sin que las cualidades o méritos profesionales de estos sujetos tuviese relevancia a la hora que el Monarca debía realizar estas concesiones. Así, las designaciones para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales distaban de ser efectuadas en búsqueda de una mejor administración de la función de hacer justicia, sino que el objetivo que se perseguía con ellas era la gratificación o retribución del Monarca hacia una persona determinada, sin importar las cualidades profesionales que ésta podría aportar a la función⁹. De esta forma, el honor y la dignidad con el que se investía a la persona a la cual se le encomendaba el ejercicio de la función jurisdiccional, ingresaban de forma permanente en su patrimonio jurídico¹⁰.

La defensa de la temporalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional -que predominó durante toda la Baja Edad Media- fue perdiendo fuerza a medida que la sociedad española fue transitando los siglos modernos. No sólo los cambios sociales de la época tuvieron gran relevancia en esta nueva concepción de la función de administrar justicia, sino que el aumento y concentración del poder de la monarquía cobró sustancial relevancia para inclinar la balanza en pos de avanzar hacia una nueva concepción de la magistratura judicial¹¹.

En los tiempos de la Baja Edad Media se defendía la idea de la temporalidad en la administración de justicia haciéndose especial hincapié en que la prolongación en el ejercicio de la función generaba la parcialidad de los funcionarios u oficiales que la ejercían. Esta conceptualización estaba en los hechos que acontecían en la vida diaria del pueblo español con aquellos que debían ejercer la función

⁹ En este sentido ver ROLDÁN VALLEJO, ROBERTO, “Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII”, Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna, Madrid, año 1989, p. 201

¹⁰ Al respecto ver MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, “Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, año 1999, p. 53.

¹¹ En este orden de ideas se enmarca ROLDÁN VALLEJO, ROBERTO, ob. cit., p. 201

jurisdiccional, pero la razón primordial se hallaba relacionada con los efectos nocivos que producía el arraigo en el ejercicio de la función.

En esos tiempos, el interés de la monarquía se inclinaba casi sin discusión hacia una concepción temporal en el ejercicio de esos empleos, pero este interés comenzó a contraponerse con el interés lógico - por llamarlo de alguna forma- de los funcionarios u oficiales en mantener su empleo más allá de un simple período de tiempo. Así, los intereses personales en el ejercicio perpetuo del cargo comenzaron a manifestarse en los encargados de ejercer la administración de justicia, entrando en confrontación con lo que hasta esos tiempos era una característica esencial que debía reunir la función.

A medida que la monarquía española fue afianzando su poder, alcanzando un mayor respeto la figura del Rey, los miedos que se vislumbraron durante la Baja Edad Media comenzaron a disiparse. Esa nueva realidad política, sumada a la tecnificación de la ciencia del derecho, dio pie a la nueva era de la profesionalización de la función jurisdiccional, así como a la mayor duración en el ejercicio de la misma por los funcionario u oficiales encargados de llevarla acabo. Los defensores de la temporalidad no lograron reafianzar su fundamentos a fin de lograr debilitar las bases de la nueva política que se estaba imponiendo en materia de la administración de justicia. Así, cuando la experiencia y la titulación letrada se convirtieron en requisitos esenciales para el ejercicio del oficio, la defensa de la temporalidad en base a los argumentos utilizados en la Baja Edad Media perdió terreno y adeptos dentro de la nueva concepción política. La temporalidad perdió lugar ante la ciencia, la experiencia y la virtud.

Estos acontecimientos no fueron los únicos que debilitaron la teoría de la temporalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino

que nuevos argumentos emergieron para combatir los males que había evidenciado la judicatura en esos tiempos.

En esa nueva concepción de la función de administrar justicia comenzó a tomar fuerza la teoría crítica que pretendía echar por tierra los reparos en el ejercicio perpetuo de la función. En ese contexto, se instaló con bastante fuerza la idea de que quién ejercía el cargo en forma temporal era más proclive a tratar de enriquecerse durante el breve período de tiempo que duraba su designación, circunstancia que no iba a acontecer en el caso de que el funcionario u oficial lo ejerciese por mucho tiempo, en atención a que seguramente el ejercicio prolongado del cargo le permitiría alcanzar la satisfacción de todas sus necesidades sin la necesidad de incurrir en un enriquecimiento ilegítimo.

Por otra parte, en esa nueva línea de pensamiento, comenzó a argumentarse que en los casos de los jueces que durasen un breve período de tiempo en su función su figura no iba a lograr inferir el temor necesario para el ejercicio cabal de cargo, así como que el desconocimiento que el pueblo evidenciaba por los nuevos funcionario, la falta de continuidad en el estilo judicial, el desgano del funcionario en tramitar los pleitos que sabía que no iba a concluir, atentaban contra la administración de justicia.¹²

Estos argumentos calaron hondo en una monarquía que -sin erradicar el principio legal de la temporalidad en el desempeño de la plaza de juez, así como tampoco su facultad de destituirlos, suspenderlos, trasladarlos, etc.- se fue inclinando hacia la tendencia de propiciar la permanencia indefinida en el oficio¹³. Esta estabilidad comenzó a pergeñarse para las plazas más técnicas en las que se requería de gran saber y experiencia, y cuyas funciones estaban avocadas a lo

¹² ver ROLDÁN VALLEJO, ROBERTO, ob. cit., p. 202/203

¹³ Es a partir de esta nueva concepción de la judicatura que se produjo, durante los siglos XVII y XVIII, el nacimiento de las conocidas familias de toga.

estrictamente judicial (Oidores y Alcaldes de Chancillería y Audiencia; de Casa y Corte), para continuar con los que reunían un fuerte componente político-gubernativo (Corregidores y asistentes). Tan sólo los Alcaldes Ordinarios, dentro de los oficios con jurisdicción, continuaron con su temporalidad, siendo ello explicable debido a sus muy reducidas competencias judiciales, frente a un crecimiento cada vez mayor de sus competencias gubernativas¹⁴.

Pareciera advertirse que la teoría de la temporalidad perdió terreno, por su incapacidad de reinventarse, ante la falta de una crítica legítima de las nuevas estructuras que estaban naciendo. Es decir, la temporalidad no perdió terreno ante el surgimiento de una nueva teoría que echase por tierra sus fundamentos, su final se debió a la falta de interés en defender y, llegado el caso, reconstruir sus principios.

III. La "estructura judicial" del Antiguo Régimen. Las particularidades de los plazas que tenían a su cargo el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Como se ha ido exponiendo en esta investigación, durante la vigencia del Antiguo Régimen existieron una multiplicidad de cargos que ejercieron funciones jurisdiccionales. La complejidad de la clasificación se produce cuando lo que se pretende es referenciar aquellos cargos que únicamente tenían como función la de administrar justicia, en atención a que durante este período la confusión entre tareas gubernativas o jurisdiccionales era corriente en la distribución de funciones entre los oficiales de la corona. Esta complejidad ha sido claramente explicada por PÉREZ-PRENDES en su obra "Facer Justicia", razón por la cual intentar una distinción o meramente enumerar las diversas clasificaciones a las cuales cabría arribar resulta sobreabundante, a las vez que excede el marco de la presente investigación.

¹⁴ En este orden de ideas se enmarca ROLDÁN VALLEJO, ROBERTO, ob. cit., p. 202/203.

En consecuencia, únicamente se hará referencia a aquellos cargos que hayan tenido relación mediata o inmediata con los que fueron creados para conformar la estructura de la Real Audiencia de Buenos Aires. En este sentido, se procederá a realizar una referencia de los cargos de Consejero; Presidente y Regente; Oidor y Alcalde de Audiencia; Fiscal; Corregidor, Alcaldes Mayores y Alcaldes Ordinarios.

a) Los Consejeros del Consejo Real.

El cargo de Consejero correspondía a la tareas que desempeñaban los máximos funcionarios del Consejo Real. Este consejo era el órgano colegiado supremo del Estado, reuniendo entre sus competencias funciones gubernativas, legislativas y judiciales. Estas facultades provenían directamente del Monarca, siendo éste el único sujeto que se encontraba por encima de las competencia del consejo.

Al igual que acontecía con los cargos creados durante la vigencia del Antiguo Régimen, la duración en el oficio de Consejero se encontraba sometida a la voluntad del Rey. Este cargo implicaba el desempeño de funciones de extrema confianza para el Monarca, constituyéndose la pérdida de esta confianza o, bien, el sentimiento de “deservicio” como la causal suficiente para la pérdida del cargo.

El principio general era que este título era otorgado con carácter vitalicio o, bien, por tiempo indefinido, con la salvedad de que expresamente se hubiese fijado un límite temporal para su ejercicio. Una pequeña fórmula -que constaría o no en el acto de designación- era la que determinaba que el nombramiento tendría carácter vitalicio o por tiempo indefinido. Es decir, según constase, o no, en el acto de designación la frase “*para en toda vuestra vida*” podría hablarse de un nombramiento vitalicio o por tiempo indeterminado aún cuando -en última instancia- el Monarca era quien decidía a su arbitrio la duración en el oficio.

A partir del siglo XVI, tiempo en el que el poder monárquico se consolidó, la costumbre determinó que los consejeros acabasen su vida en el oficio¹⁵, cargo al cual podrían haber llegado por un nombramiento directo o, bien, por ascensos en lo que -permitiéndose la liberalidad- podría identificarse como una suerte de carrera judicial (empezando por los cargos bajos, transitando por los cargos medios, hasta llegar a la cúspide del sistema de administración de justicia).

A riesgo de caer en un pleonismo, no puede dejar de advertirse que aún cuando los cargos tuviesen carácter vitalicio o fuesen por tiempo indefinido, su duración estaba directamente ligada a la voluntad del Monarca. Es decir, el Rey al efectuar las designaciones de esta forma no estaba renunciando a su poder de control y decisión respecto de estos funcionarios, simplemente estaba abandonando la costumbre de designarlos a tiempo determinado.

b) Presidentes y Regentes.

En primer lugar, debe señalarse que las Chancillerías y Audiencias¹⁶ carecían de una norma general que unificase su estructura y funcionamiento, razón por la cual las Ordenanzas particulares de cada tribunal eran las que lo regulaban, las que definían sus estructuras, independientemente de si en ellas se hacía referencia a un tribunal creado con anterioridad.

Los Presidentes (figura que generalmente coincidía con la del Capital General de la provincia) y los Regentes eran los funcionarios de mayor jerarquía en el ámbito de las Chancillerías y Audiencias. Estos oficiales encontraban encomendada la función principal de realizar las

¹⁵ Ibídem, p. 203/204

¹⁶ Tribunales colegiados de distinto nivel jerárquico entre ellos, debido al rigor de la sociedad estamental imperante en esos tiempos, así como el honor de los grupos socio-económicos que determinaba la necesaria distinción a favor de las Chancillerías por sobre las Audiencias -aún cuando sus funciones materiales no difiriesen sustancialmente.

tareas gubernativas correspondientes a los tribunales de los cuales formaban parte, las cuales recaían en el cumplimiento de las tareas administrativas que eran necesarias para el funcionamiento del tribunal, así como para el cumplimiento de las órdenes por ellos impartidas. Estos funcionarios carecían de funciones jurisdiccionales, es decir, no tenían voto en las decisiones judiciales que el tribunal debía resolver, toda vez que estas competencias eran asignadas a los Oidores.

Por último, esta superioridad -mas allá de las funciones asignadas a estos oficiales- se vio siempre plasmada con respecto a los otros miembros de las Chancillerías y las Audiencias en el monto del salario que les era asignado, el cual siempre duplicó al salario de los Oidores (esta situación se mantuvo a lo largo de los siglos, sin que pueda verse una disminución en el porcentaje como sí aconteció entre los Oidores y los Alcaldes de Corte)¹⁷.

c) Oidores y Alcaldes de Audiencia y Corte.

Al hablar de la Baja Edad Media, cuando todavía no se había arraigado definitivamente la Audiencia como institución, los empleos de Alcalde de Corte y de Oidor estaban basados en el deber de auxilio que los súbditos tenían respecto del Rey. A partir del reinado de los reyes católicos los Alcaldes de Corte y los Oidores se instituyeron como los funcionarios de las Chancillerías y Audiencias cuyas tareas únicamente estaban abocadas al desempeño de funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial del tribunal al cual pertenecían.

Los Alcaldes de Corte eran los encargados de conocer en los asuntos que a las Audiencias llegaban en primera instancia o en apelación -concepto actual, no referenciado como nombre de los recursos de esos tiempos- correspondiéndoles el dictado de las sentencias respectivas.

¹⁷ ROLDÁN VALLEJO, ROBERTO, ob. cit., p. 155.

Junto a estos funcionarios existían los Oidores -que aparecen con posterioridad a las Cortes de Toro de 1369- que se constituyeron con el correr de los años en el cúspide judicial de la Corte¹⁸. Esta distinción de rangos entre los Oidores y los Alcaldes de Corte puede advertirse, no sólo en la categoría superior que detentaba el primero de ellos por sobre el segundo, sino también por el monto de los salarios que le eran asignados a cada uno, que en unos momentos alcanzó una diferencia del 40% (siglo XV) viéndose reducida hasta una diferencia de 10% (siglo XVIII), pero siempre manteniéndose una mayor remuneración para los Oidores. Esta situación se mantuvo hasta 1812 donde, a partir del dictado del decreto del 9 de octubre de ese año, se unificaron en un mismo rango las Chacillerías y las Audiencias, así como los Oidores con los Alcaldes de Corte.

En uno primer momento, la concepción que se tenía de estos empleos (es decir, con anterioridad a la llegada de los reyes católicos), determinaba que su duración fuese breve y rotativa, con la finalidad de aligerar la obligación que se les estaba imponiendo. A su vez, no debe perderse de vista que esta obligación se volvía sumamente indeseable cuando a ella se le sumaba el constante traslado territorial al cual eran sometidas las Audiencias, lo que provocaba que las personas que debían desempeñar el cargo de Oidor procurasen no ir o, bien, buscar mejores oficios. Las reiteradas quejas de las Cortes respecto a que la Audiencia estaba viéndose vista despoblada de Oidores fueron continuas durante los siglos XIV y XV¹⁹. Por ello, al pedir las Cortes -en el siglo XV- la reordenación de la Audiencia, se estaba apuntando a sortear los inconvenientes que se ocasionaban por la breve duración en el cargo. Fue con ese objetivo que se evidenció la tendencia a pretender que la duración

¹⁸ ibidem, p. 33/34.

¹⁹ Ibidem, p. 203/204.

en el desempeño de la plaza fuese por tiempo indefinido respecto de aquellos jueces que el Monarca deseara mantener en el cargo por razones de eficacia o de otro tipo²⁰.

A tal fin fue que se ideó un sistema de duración anual atenuada, que se concretó definitivamente en las ordenanzas de 1489, y cuyos preceptos pasaron a las ordenanzas reales de la Nueva Recopilación. Este sistema quedó configurado sobre tres principios fundamentales: a) los nombramientos deberían realizarse todos los años; b) si al comienzo del año no se nombraba a una nueva persona para desempeñar el cargo, los que ya se encontrasen ejerciendo el oficio continuarían en él hasta que otros fuesen designados; y, finalmente, c) estos oficios quedaban sujetos a la voluntad del Monarca, quién podría removerlos automáticamente por su sólo deseo²¹.

Como puede advertirse, con la sola omisión de nombrar a los nuevos Oidores o Alcaldes se producía la prórroga automática de los nombramientos de aquellos que ya se encontrasen ejerciendo el oficio. Esta modificación reglamentaria ayudó a sentar las bases para consagrar la continuidad en el oficio por tiempo indefinido y según la voluntad del Monarca.

Estos cambios quedaron evidenciados por las ordenanzas de la Chancillería de la Ciudad Real de 1494, a partir de las cuales ya no se habló de Oidores o Alcaldes nombrados a comienzos de cada año sino simplemente de Oidores “*por nos... nombrados*”, o bien, al referirse a los Alcaldes, tan sólo se estableció que “*aya dos alcaldes que conoscan*”. La tendencia irreversible a la permanencia en el oficio, en los puestos técnicos, fue un hecho temprano en las Audiencias²².

²⁰ Ibídem, p. 205

²¹ Ibídem, p. 206

²² Loc. cit.

El requerimiento del conocimiento técnico para el ejercicio de la función derivó en una tendencia hacia la permanencia en el cargo, generando la existencia de las primeras “plazas de asiento” que implicaban una mayor estabilidad en la función, por lo general únicamente alterada por ascensos o traslados, sin que por ello pudiese hablar de un derecho a la patrimonialización de la plaza.

d) Corregidores, Alcaldes Mayores y Alcaldes Ordinarios.

Los Corregidores y los Alcaldes Mayores eran los magistrados de mayor autoridad a nivel comarcal o local, ejerciendo su poder por nombramiento real o del Corregidor perpetuo, y se encontraban bajo la jurisdicción de las Chancillerías o Audiencias, según fuese el caso. Los Alcaldes Ordinarios eran la máxima autoridad de los pueblos, elegidos anualmente entre los naturales y vecinos del lugar²³.

Tanto los Corregidores como los Alcaldes Mayores y los Alcaldes Ordinarios eran funcionarios que detentaban una dualidad de competencias, es decir, sus facultades se extendían a temas gubernativos como jurisdiccionales.

La institución del Corregidor fue mutando a medida que fueron avanzando los siglos, pero sus competencias siempre se fueron repartiendo entre las materias gubernativas y las jurisdiccionales. En el siglo XVIII la función de Corregidor se distinguió entre los denominados “Corregidores de Letras” y “Corregidores de Capa y Espada”. El primero de los casos eran funcionarios más técnicos, dotados de una planta de colaboradores, mientras que los segundos desempeñaban una función más política, razón por la cual eran asesorados por expertos del Derecho²⁴.

²³ GALLEGU ANABITARTE, ALFREDO “Administración...”, p. 63.

²⁴ SAINZ GUERRA, JUAN, ob. cit., p. 29.

La función del Alcalde Mayor era la de colaborar asiduamente con el Corregidor en sus funciones jurisdiccionales, para las cuales este último funcionario desempeñaba las competencias que hoy se conocen como las de un juez de primera instancia. Así, el ser el Alcalde Mayor un funcionario asesor del Corregidor, la suerte de su cargo se encontraba -principalmente- atada a la de su superior.

En el caso de los Alcaldes Ordinarios su nombramiento debía ser efectuado por el Monarca, pero la costumbre de varios pueblos llevó a que éstos se arrogasen esas facultades y procediesen a realizar por ellos mismos los nombramientos, pero siempre respetando la limitación temporal de su mandato.

La duración en el cargo de Corregidor era -en el siglo XVIII²⁵- de un período de seis años. Esta temporalidad se fue atemperando al determinarse la necesidad de que estos funcionarios se mantuviesen en su cargo hasta tanto llegase su sucesor y ocupase su vacante. Generalmente esta movilidad se producía por el ascenso del Corregidor a las Audiencias y Chancillerías, debido a las buenas gestiones realizadas o, bien, al desempeño satisfactorio durante tres sexenios en su labor de Corregidor.

Como puede advertirse, el Antiguo Régimen supuso una variada regulación para estos regímenes. Aún cuando todos estos funcionarios tenían como denominador común, en cuanto a la duración de sus oficios, la temporalidad, la relación de empleo que le correspondía a un Corregidor difería ampliamente de la que le correspondía a un Alcalde Ordinario. Mientras para los Corregidores la duración en el ejercicio de la plaza dependía de la voluntad del Monarca, para otros, como los Alcaldes Mayores -hasta muy entrado el siglo XVIII- el arbitrio

²⁵ Ver Real Decreto del 29 de marzo de 1783.

de los Corregidores era el que determinaba la duración de sus oficios. En el caso de los Alcaldes Ordinarios la regla general era que su nombramiento era por el plazo de un año, pero la obtención del oficio por “juro de heredad” implicaba una excepción al principio de la temporalidad, toda vez que importaba la patrimonialización del título.

Por último, debe resaltarse que la tendencia a la profesionalización de los cargos de Corregidores y Alcaldes Mayores desembocó, en el siglo XVIII, en un sistema burocratizado de ascensos, plasmado en la real cédula del 21 abril 1783, mientras que la función de Alcaldes Ordinarios se vio reducida a tareas judiciales de mínima importancia, marcando el camino hacia una desprofesionalización cada vez mayor de ese oficio, así como evidenciaba lo insustancial que resultaba una alteración de los parámetros de la duración de estos últimos en sus cargos²⁶.

e) Fiscal.

Los Fiscales (o también a veces conocidos en la Baja Edad Media como “acompañados”) eran designados para actuar en casos de recusación del juez. No debe confundirse su función con la de un juez, aún cuando tenían -en determinados casos de excepción- facultades para emitir sentencias. En esos casos Fiscal era lo que podría entenderse como un juez suplente para aquellos procesos en los cuales no existía el número necesario de magistrados para emitir la sentencia. El principio general era que no debía formar parte en las deliberaciones en atención a que indudablemente era parte del pleito (con los alcances expuestos precedentemente)²⁷.

²⁶ ver ROLDÁN VALLEJO, ROBERTO, ob. cit., p. 207/208

²⁷ ibidem, p 37

La evolución del cargo de Fiscal fue llevando a que estos funcionarios fuesen los encargados de cuidar de las causas públicas y las causas del soberano, dejando de cumplir las funciones residuales reseñadas precedentemente. En la unidad siguiente se hará una explicación más detallada de las competencias de los Fiscales en las Reales Audiencias de las Américas.

Las circunstancias apuntadas en este acápite evidencian que durante el Antiguo Régimen existió un tratamiento normativo diferenciado y particularizado de los distintos cargos que ejercían funciones jurisdiccionales. En lo que respecta exclusivamente a la permanencia en los oficios, en rasgos generales, dependió principalmente de la naturaleza del cargo, de la función que le era encomendada al funcionario y, llegado el caso, de la situación política del momento.

IV. El quiebre institucional. La invasión napoleónica.

A comienzos del siglo XIX se produjo un grave enfrentamiento en el seno de la monarquía española que puso en crisis su sistema político. Esta inestabilidad fue el caldo de cultivo que -entre otros acontecimientos- derivó en la ocupación francesa de los territorios de la península. Ambos sucesos tuvieron un desenlace fatal para la suerte de la Corona Española, el cual fue la entrega de los derechos al trono -por parte de Carlos IV y Fernando VII- a Napoleón Bonaparte.

Este cambio de paradigma en el juego del poder político español permitió que Napoleón Bonaparte proclamase a su hermano Josef -quién hasta esos momentos era Rey de Nápoles y Sicilia- como Monarca, estableciendo que su poder soberano se extendería al territorio de la España peninsular así como al territorio de las Indias. Esta nueva concepción del poder político fue apoyada por un gran número de ilustrados españoles quienes, con el argumento de que la nueva realidad

permitiría dar paso al nacimiento de una nueva España, se encolumnaron detrás del nuevo Monarca. Es en este contexto que en 1808 se sancionó y promulgó el Estatuto de Bayona, norma que estaba dirigida a erigirse como la primera Constitución de España. Esta norma tuvo una breve vigencia de apenas cuatro años, logrando a duras penas extender sus efectos dentro del territorio de la península, pero no pudiendo hacer pie en los territorios españoles de ultramar. La suerte del Estatuto de Bayona ha sido resumida más que acertadamente por MUÑOZ DE BUSTILLO al afirmar que “[finalmente], *se elaboró en suelo galo una constitución española. Repleta de novedades traídas directamente de la Francia napoleónica, atemperadas luego con la intervención de los españoles, el Estatuto de Bayona parecía valer a casi todos, lo que es tanto como decir que no estaba cortado a la medida de ninguno. Sin mediar Revolución, se exportaban sus resultados, los asimilados o, mejor, se intentaba exportar porque la verdad es que la empresa, que del primer instante tuvo viso de irse al traste, resultó finalmente un fracaso descomunal*”²⁸.

Ahora bien, una vez que el gobierno galo -personificado por Josef Bonaparte- tomó el control del poder político de los territorios peninsulares, se vio obligado a adoptar las medidas necesarias para llevar adelante el ejercicio del poder público del cual era poseedor, en atención a la legitimidad de acción que le había conferido el Estatuto de Bayona.

Más allá de la totalidad de políticas que se adoptaron por el nuevo gobierno para instrumentar los cursos de acción que consideraba pertinentes para encaminarse hacia la materialización de su proyecto político, en lo que exclusivamente hace al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el gobierno “josefista” adoptó (con el objetivo de no suspender el servicio de administración de justicia) diversos mecanismos

²⁸ Ver MUÑOZ DE BUSTILLO, CARMEN, “La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812), en “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”, cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, año 2007, p. 138

provisionales tendientes a superar los momentos de ebullición política por los cuales se encontraba atravesando el territorio peninsular, acontecimientos que evidenciaban la inconveniencia política de instrumentar las instituciones jurisdiccionales previstas en el Estatuto de Bayona.

En este período de conflictividad política el gobierno “josefista” dispuso el cese de funciones de todos los tribunales, jueces y justicias que no hubiesen sido nombrados por el nuevo gobierno. Estas funciones debían ser llevadas acabo por aquellos funcionarios que fuesen designados por el nuevo Monarca o su gobierno. Asimismo, y con la finalidad de evitar la proliferación de conductas obstruccionistas que pudiesen llevar acabo los individuos que ejercían la judicatura, y que podían poner en riesgo las instituciones del nuevo gobierno, se dispuso que todos los actos que emanasen de estos jueces y magistrados, y cuyo cese de funciones había sido dispuesto, carecerían de todo valor jurídico²⁹.

En esta política de acción el nuevo gobierno dispuso el cese de todos los empleados administrativos, militares y judiciales que no hubiesen sido nombrados por el gobierno de Josef Bonaparte. Pero en estos casos, en atención a la importancia que podían revestir algunos de estos cargos para el nuevo gobierno, se habilitó expresamente a que algunos de estos empleados, previa solicitud de acomodo y colocación en el nuevo gobierno, continuasen desempeñando sus funciones.

Así, el proceso de depuración que se estaba llevando adelante imponía el efectivo juramento de fidelidad y obediencia al nuevo Monarca, a la Constitución y a las leyes del nuevo gobierno, como medio de habilitación para mantener el ejercicio de sus plazas. De esta

²⁹ Decreto de 19 de julio de 1809, publicado en “Prontuarios de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don Josef Napoleón I”, desde el año 1808, Madrid, Imprenta Real, 1810-1812, I, p. 255/256, citado por MUÑOZ DE BUSTILLO, CARMEN, ob. cit., p. 155.

forma, el gobierno “josefista” se aseguró la adhesión política de sus empleados, los cuales constituían un elemento imprescindible para lograr la finalidad de no suspender el servicio de administración de justicia durante este período de transición³⁰.

La puesta en funcionamiento de las instituciones jurisdiccionales concebidas en el Estatuto de Bayona tardó varios años en ver la luz. Las normas que finalmente se dictaron para desarrollar la legislación judicial recién fueron promulgadas en el agitado año de 1812, más precisamente, en el mes de julio, en lo que fue la víspera de la retirada definitiva de los territorios de Andalucía y Madrid del gobierno galo. Si bien el nuevo gobierno logró efectivizar varios nombramientos de los funcionarios que debían ejecutar su política judicial, no puede afirmarse con certeza la cantidad de magistrados y jueces que efectivamente pudieron tomar posesión de sus cargos³¹.

V. Dos “gobiernos” compartiendo un mismo territorio.

Una vez producida la toma de poder por Josef Bonaparte, este nuevo gobierno era, según la legislación que éste había dictado, el legítimo titular del poder público y, con ello, de las instituciones de gobierno.

Ahora bien, en el sur del territorio peninsular español se estaba produciendo un alzamiento contra el gobierno de Josef Bonaparte. Reunidos en la isla de León, un grupo de personas -que darían lugar a la creación de las llamadas “Cortes”- tomó en sus manos la empresa de llevar adelante la liberación política de España.

Así, el 24 de septiembre de 1810, se constituyeron -por primera vez- las Cortes Generales y Extraordinarias que representaron a

³⁰ Ibídem, p. 155/156.

³¹ Ibídem, p. 143

la Nación española y que fueron el epicentro del nuevo cambio político y jurídico en la península. Sobran las palabras y términos actuales para explicar qué eran estas Cortes, cuáles eran sus funciones, cómo se componían, qué objetivo perseguían, etc., pero a nada de ello debe recurrirse cuando las propias palabras de los protagonistas son tan claras para explicar las intenciones y objetivos que tenían para dar inicio a esa nueva empresa política.

En este sentido, afirmaron: *“Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación Española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas energico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha a favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación. No conviniendo quedan reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio el Poder legislativo en toda su extensión (...) Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que baxo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, exerzan el Poder ejecutivo (...) Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el reyno, para que continúen administrando justicia segun las leyes ”*³².

Estos políticos que estaban saltando a la arena de la nueva realidad española pretendieron cambiar para siempre la forma en la que

³² Decreto de 24 de septiembre de 1810, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811”, Cádiz, Imprenta Real, p. 1/3. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01604630436704913000035/index.htm>

la distribución del poder era concebida en un territorio en donde la “concentración” fue el arma de gobierno. En este primer acto, las Cortes Generales y Extraordinarias declararon que a partir de ese momento la división tripartita de poderes iba a ser la pieza fundamental para el gobierno del nuevo Estado español, en lo que se puede identificar como una clara búsqueda de protección y garantía de las libertades personales del pueblo español ante las personas que ejercían el poder político de su gobierno.

Si bien la declaración sentó las bases para lo que iba a ser la organización del nuevo Estado, ésta no logró surtir efectos en forma inmediata, pues para *“separar lo que siempre había estado unido [se] requería la ejecución de un vasto plan de deslinde de las competencias administrativas, jurisdiccionales y aún normativas hasta entonces compartidas por los organismos de la monarquía”*³³, planificación política que a esas alturas excedía ampliamente la capacidad de las Cortes Generales y Extraordinarias.

Para identificar como esta declaración tuvo calado en la nueva realidad del Estado español es necesario realizar un salto temporal en los acontecimientos a los que se está haciendo referencia. De la lectura del Discurso Preliminar a la Constitución de Cádiz³⁴, puede advertirse como esta concepción política llegó al corazón de la voluntad del constituyente, en cuanto a que de sus propias palabras puede advertirse que *“Las diferencias ó altercados que puedan originarse entre los hombres se han de transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicacion de éstas á aquéllos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del exâmen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica, ha nacido la distribucion que han hecho los políticos de la autoridad soberana de*

³³ Ver COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, MARÍA JOSÉ, "La administración de justicia española en la época constitucional (1812-1936), Alfonsópolis, Cuenca, 2007, p. 25.

³⁴ En este discurso pronunciado en 1812, la Comisión a la que las Cortes le encargaron la elaboración del proyecto de Constitución explica las razones, motivos y objetivos que se buscaron con cada una de las previsiones constitucionales.

*una Nacion, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, executiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separacion es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y executiva para que formen un justo y estable equilibrio son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores más graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas”*³⁵.

En lo que respecta a las funciones propias del Poder Judicial, se afirmó que *“Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamas en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de qualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Córtes ni el rey exercerlas baxo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y executiva, pero en el momento que ambas autoridades ó alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus Estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Córtes ni el rey podrán evocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios executados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces”*³⁶.

Ahora bien, retomando el hilo conductor que se estaba llevando antes de este salto temporal, el decreto del 24 septiembre de

³⁵ Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de constitución el proyecto de ella, p. 21 y ss. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/12260843118006070754624/index.htm>

³⁶ Discurso Preliminar..., p. 61 y ss.

1810 -al que se ha hecho referencia anteriormente- supuso el nacimiento del sujeto (hasta ese entonces inexistente en la estructura de poder del sistema español) encargado de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces designados durante el Antiguo Régimen, conforme a los procedimientos, y según las causales, que se estaban creando, y que para ese entonces eran desconocidos. En este sentido, debe destacarse que la primer medida que tomaron la Cortes en materia de planificación judicial fue la de “*confirma[r] por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reyno, para que continúen administrando justicia según las leyes*”³⁷.

Las Cortes Generales y Extraordinarias se convirtieron por esos tiempos en la institución a la que los encargados de administrar justicia habrían de dar cuenta de su actuación en el cumplimiento de sus funciones, competencia que posteriormente se trasladaría a las Cortes Ordinarias. Fue, echando mano de esa competencia que las Cortes se subrogaron -en los años venideros- en el lugar del Monarca, arrogándose la facultad de inspeccionar a los jueces, en respuesta a las quejas provocadas por el mal funcionamiento del aparato de justicia³⁸. Así, el 16 de enero de 1811 se dictó el decreto que estableció el “*Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo*”. En su capítulo tercero, denominado “*Del Consejo de Regencia con respecto al Poder Judicial*”, expresamente se contempló la facultad de la Regencia para destituir, suspender o trasladar a los ministros de los Tribunales Supremos, magistrados y/o jueces³⁹.

³⁷ Decreto I, del 24 de septiembre de 1810, publicado por Lorente Sariñena Marta, Martínez Pérez, Fernando y Solla Sastre María Julia, en “Historia legal de la justicia en España. (1810-1978)”, pág. 28, editorial Iustel, Madrid, 2012.

³⁸ Con igual criterio se expide MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 162/163.

³⁹ Específicamente se estableció que “El Consejo de Regencia no podrá deponer á los ministros de los tribunales supremos, ni inferiores, ni demas jueces subalternos sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa, dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlos; tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Córtes”. Ver decreto de 16 de enero de 1811, capítulo III, artículo 2º, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811”, Cádiz, Imprenta Real, p. 54/55. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01604630436704913000035/index.htm>

Esta facultad no contemplaba un poder absoluto para el gobierno, sino que se determinaba que, para la destitución, suspensión o traslado, sería necesaria la existencia de una “*justa causa*” que diese sustento a tal decisión. Esta consagración, en lo que respecta a la existencia de “*justa causa*”, no es ni más ni menos que otra cosa que en el inicio del establecimiento de un régimen de responsabilidad de los jueces y magistrados.

Por otro lado, el momento de inestabilidad política -recuérdese que hasta 1812 estaban “conviviendo” dos gobiernos en un mismo territorio- determinó la imperiosa necesidad de las Cortes de adoptar medidas que les permitiesen paliar la reticencia o incumplimiento (por parte de quienes hasta ese momento tenían a su cargo el ejercicio de las instituciones) de las órdenes que estaban dictando. Fue por ese motivo que se dictó el decreto de “*Responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores*” en el cual expresamente se estableció, en su artículo primero, que “*Todo General, Junta, Audiencia, ó qualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la execución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dexaren de cumplirse*”⁴⁰. Asimismo, en el artículo siguiente, se determinó que “*Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley u órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se le aplicaren al instante segun permita la ley*”⁴¹.

A fin de asegurar el cumplimiento de este régimen de responsabilidad, y con el objetivo de establecer un procedimiento simple

⁴⁰ Decreto de 14 de julio de 1811, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811”, Cádiz, Imprenta Real, p. 176. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01604630436704913000035/index.htm>.

⁴¹ Decreto de 14 de julio de 1811, previamente citado.

para su ejecución, se previó que los jueces y magistrados *“despues de tercer dia de recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque (...) se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisonal para el Consejo de Regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formación de proceso”*⁴².

Finalmente, el 27 de enero de 1812, habiéndose avanzado en el tratamiento y aprobación de lo que en unos meses vería la luz como la Constitución de Cádiz, las Cortes dictaron el *“Nuevo Reglamento de la Regencia del reyno”*, que -en lo que aquí interesa- modificó sustancialmente las facultades de destitución, suspensión y traslado de magistrados y jueces, receptando los principios que serían plasmados -posteriormente- en los artículos 252 y 253 de la Constitución gaditana⁴³.

⁴² Decreto de 11 de noviembre de 1811, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812”, Tomo II, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, p. 28/29. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04701736466826784332268/index.htm>

⁴³ En este sentido, mediante el decreto de 27 de enero de 1812, se determinó, en los artículos X y XI, que la Regencia *“No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusación legalmente intentada”*, así como que *“Si á la Regencia llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes”*, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812”, Tomo II, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, p. 71. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04701736466826784332268/index.htm>

Capítulo Segundo.

La Audiencia de Buenos Aires

(un primer intento)

Introducción.

La historia y conformación de la Real Audiencia de Buenos Aires será abordada a lo largo de los capítulos segundo y tercero de la presente investigación. Para el mejor estudio de esta institución se ha optado por dividirla en dos etapas: a) la primera de ellas, referida a los sucesos por los cuales atravesó la Audiencia de Buenos Aires durante su primer instalación (siglo XVII); y b) la segunda de ellas, referida a los acontecimientos que dieron origen a la creación de la segunda Audiencia de Buenos Aires (siglos XVIII) hasta su extinción por orden del Primer Gobierno Patrio (período comprendido entre los años 1810 a 1812).

I. Los acontecimientos históricos que sentaron las bases para la creación de la Audiencia de Buenos Aires durante la Gobernación del Río de la Plata.

El crecimiento de la pequeña ciudad de Buenos Aires durante el siglo XVII comenzó a demostrar la relevancia de ese anclaje comercial para la corona española. Fue así que los acontecimientos acaecidos durante el siglo XVI y XVII fueron los que sentaron las bases para las primeras solicitudes de creación de una Real Audiencia en la gobernación de Buenos Aires.

A partir del descubrimiento de América, el reino de España monopolizó el comercio con las Indias, estableciéndose una dependencia absoluta de esos territorios para con la metrópoli. En esa línea de política institucional y comercial, Felipe III (en 1614) decretó la pena de muerte para los extranjeros que introdujesen sus manufacturas en las colonias. Si

bien esa orden legal era sumamente clara, su implementación fue extremadamente dificultosa en atención a la falta de mecanismos de control de la cantidad de lenguas marinas que presentaba el territorio americano. Durante esos dos siglos la gobernación de Buenos Aires se constituyó como un puerto de entrada y salida de productos, especialmente de las riquezas minerales obtenidas en las minas altoperuanas, a la vez que era un anclaje comercial donde transitaban numerosa cantidad de hombres, valores y mercaderías de todo tipo. Las acciones llevadas a cabo por los portugueses, holandeses e ingleses (quienes trataban de apoderarse del puerto, por la gran importancia estratégica y comercial que representaba), llegaron a oídos de las máximas autoridades de la corona española⁴⁴.

Estos excesos fueron informados, entre muchos otros, por el maestro de escuela Francisco de Aguilar, desde Santiago del Estero, en la gobernación del Tucumán, en 1605. En su misiva expresó que *“esta provincia se han hecho muchos agravios y extracciones, así con los españoles que residían en ella como con los naturales, con descuido de la enseñanza religiosa y todo esto lo digo más eficaz sería que V.A. enviase a esta provincia un presidente y oidores para una Real Audiencia y, en defecto de esto, un visitador que tenga experiencia en ellas, que le viesen y visitase, con que cesarían muchas compras y ventas de repartimientos de indios que cada día se hacen (...) Y esta tierra se pondría en gobierno, que con carece de él, y de justicia, porque toda ella está en paz, y sólo hay guerra que dan los gobernadores y con una Audiencia o un visitador se remediaría esto”*⁴⁵.

Durante el primer decenio del 1600 numerosas cartas y notas se enviaron al gobierno de la Corona de España, entre las cuales pueden

⁴⁴ LEVAGGI, ABELARDO, “Manual de Historia del Derecho Argentino. Castellano – Indiano/Nacional Judicial. Civil. Penal”, Tomo II, tercera edición, LexisNexis, 2005, p. 162/183.

⁴⁵ CAUZZI, TERESA, “Historia de la Primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Instituto de Historia, Monografías y Ensayos N25, p. 42.

destacarse las remitidas por don Luis de Salazar, protector de los indios de la provincia del Tucumán (quien presentó al Consejo de Indias relatos y testimonios que solicitaban el establecimiento de una Audiencia en el Tucumán), así como la enviada por Ricardo Zorraquín Becu a la Audiencia de Charcas, sugiriendo la necesidad de crear una Audiencia en Buenos Aires⁴⁶.

Mediante una Real Cédula, en 1606 se requirió el parecer del Virrey del Perú y de las Audiencias de Lima y Charcas con respecto a la posibilidad de instalar en el territorio del Río de la Plata una nueva audiencia. Fue a partir de ello que el Consejo informó al Rey que para paliar los problemas que le habían sido informados podría crear una nueva plaza de Oídor en la Audiencia de Charcas o, bien, en la Audiencia de Chile, a fin de que fuesen los Oidores de esas audiencias quienes, mediante un sistema de rotación, realizasen las visitas de los territorios del Tucumán y del Río de la Plata para poner las cosas en orden⁴⁷.

Entrado el año 1629 una nueva misiva fue remitida al Monarca español manifestando la necesidad de crear una audiencia en Buenos Aires. Así, Antonio Vázquez de Espinosa⁴⁸ expresó que *“La ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires está de la mar 60 leguas el río arriba, y otras tantas tiene de ancho por aquel paraje. Tiene la ciudad más de 200 vecinos españoles, está fundada en un llano alto sobre una barranca del mismo Río de la Plata. Está en esta ciudad la iglesia Catedral, con Obispo y prebendados que la asisten y sirven. Hay en ella un Gobernador proveído por S. Majestad. Por Consulta del Real Consejo de Indias hay conventos de Santo Domingo, San Francisco, Nuestra Señora de la Merced y la Compañía de Jesús, un hospital y otras Ermitas. Hay oficiales de la Real Hacienda. A esta ciudad y puerto llegan navíos de Angola con negros, del Brasil y de otras partes, los cuales de ordinario*

⁴⁶ LEVAGGI, ABELARDO, ob. cit., p. 162/169.

⁴⁷ CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 44.

⁴⁸ Religioso español (carmelita) y escritor.

van de arribada. Porque por aquélla parte y paraje no hay otro paraje donde se puedan güarecer y pasar, y así paga el remedio y buen gobierno de todas aquéllas dilatadas provincias y de aquél puerto importara mucho se pusiera una Audiencia. O sacando de cada audiencia oídor o mudando allí, a la ciudad de Córdoba la de Santiago de Chile, pues en aquél reino no es tan necesaria, y estar tan distante Charcas, con que se remediarán muchos males, y cesarían grandes agravios que se hacen a los pobres, por no poder acudir tan lejos a pedir justicia, y con el amparo de la audiencia se poblaría más aquella tierra, con que se reducirían tantas naciones como hay por sujetar y sería aquella tierra muy rica y descansada”⁴⁹.

En la década del 40, el puerto de Buenos Aires acaparó la atención del Consejo, la Junta de Guerra y la del Virrey del Perú. La amenaza de una posible invasión determinó que la defensa de la ciudad se considerase prioritaria, pero el estallido de las sublevaciones de Cataluña y Portugal, sumadas a la debilidad económica de la Corona española retrasaron la ejecución de las medidas que se estaban tomando. La instalación de las construcciones, así como las instituciones que debían erigirse vieron demoradas su puesta en funcionamiento (no así el reemplazo del Gobernador quien fue depuesto de su cargo).

En esa década, así como en la década siguiente, existió un intenso contrabando llevado acabo por ingleses, holandeses, portugueses y franceses, quienes reconocían al puerto de la ciudad de Buenos Aires y las islas del riachuelo como una región estratégica. Éstos no fueron los únicos problemas, sino que también en el Paraguay, los jesuitas y el Obispo tenían una fuerte controversia que turbaba la jurisdicción eclesiástica ordinaria y debilitaba la disciplina del clero. Fueron estos hechos los que motivaron que, el 3 de marzo de 1659, la Junta de Guerra solicitase que “se fundase luego la Audiencia, poniendo por Gobernador y

⁴⁹ CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 53.

*Presidente de ella a un gran soldado, que juntamente fuese persona de prudencia y de muchas obligaciones, con que se daría cobro a lo político y militar, y se venía a conseguir afianzar el reguardo y seguridad de todas aquellas provincias. Que siendo tan dilatadas, tendrían comodidad en la administración de la justicia, y mejor gobierno, y los niños hallarían abrigo y amparo en sus habitaciones, y que esto mismo se practicaba en Panamá, Chile, Santo Domingo y Filipinas, y que la Junta entendía que éste sería el baluarte más seguro para la defensa de aquella plaza, y para excusar el concurso de tantos navíos extranjeros como iban a comercial al puerto de Buenos Aires”*⁵⁰. Si bien esta solicitud no tuvo acogida, se ordenó al Gobernador don Alonso de Mercado y Villacorta que tomase las medidas pertinentes a fin de proteger la ciudad, así como se evitase la violación de las normas que prohibían el comercio en el puerto⁵¹.

Entrada la década del 60, el Consejo continuó recibiendo misivas destinadas a obtener la constitución de una Asamblea en Buenos Aires. Entre las autoridades que emitieron estas solicitudes pueden destacarse al Obispo de Buenos Aires (don Cristóbal de la Mancha y Velasco), del Fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile y Juez de comisión en el puerto (don Manuel Muñoz), el Tesorero de la Real Audiencia (don Francisco de Quintana), el Canónigo de la iglesia de Buenos Aires (don Agustín de Mesa), y de los representantes de los españoles ante las Provincias Unidas (don J. Richart y Esteban de Gamarra)⁵².

II. La creación de la primer Real Audiencia de Buenos Aires.

Tomando el Rey cartas en el asunto, y por recomendación del Consejo de indias, se decidió que las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay debían ser reestructuradas a fin de lograr un buen

⁵⁰ *Ibidem.*, p. 58.

⁵¹ LEVAGGI, ABELARDO, ob. cit., p. 168/169.

⁵² CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 59/60.

gobierno de esos territorios (tanto en lo militar, como en lo político y en lo judicial). Los hechos acaecidos durante el siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII demostraron que debían tomarse medidas que permitiesen paliar las deficiencias estructurales que se vislumbraban debido a la gran distancia territorial que existía entre esas provincias y la Audiencia Charcas.

Si bien en muchas de las misivas recibidas por la Corona se hacía referencia casi con exclusividad a la situación que padecían los vecinos ante su incapacidad -económica- de afrontar los pleitos que debían sustanciarse ante la Audiencia que Charcas (debido, mayormente, a las distancias territoriales que los separaban), el principal objetivo que se tuvo en miras para la creación de la Real Audiencia de Buenos Aires residió en la protección de la administración de la Real Hacienda de la Corona (buscándose evitar los numerosos fraudes que realizaban los navíos extranjeros que utilizaban el puerto de Buenos Aires para ejercer el comercio, el cual estaba prohibido por la legislación indiana).

Entre los principales motivos que pueden referenciarse como los definitorios para la creación de la primer Audiencia de Buenos Aires, deben destacarse los siguientes: a) proteger al Río de la Plata de probables ataques enemigos; b) impedir el contrabando, que afectaba a la Real Hacienda y hacía fluir el oro y la plata hacia las potencias rivales de España; c) la defensa de los intereses de los comerciantes de Sevilla, Cádiz y Lima, perjudicados por el contrabando, y cuyos impuestos y servicios pecuniarios sostenían a la Corona; d) mejorar la administración de la justicia; e) evitar las vejaciones que padecían los indios -o indígenas-; y f) defender el Real Patronato (impidiendo los encuentros y diferencias que existían entre los gobiernos eclesiásticos y seculares, circunscribiendo a los miembros de las distintas ordenes religiosas, en especial a los que

jesuitas, al ejercicio de sus funciones, sin que pudiesen inmiscuirse en lo perteneciente al gobierno eclesiástico y temporal)⁵³.

Asimismo, no puede perderse de vista que la creación de la Audiencia también tenía por objetivo aumentar la población, en especial la de Buenos Aires, y mejorar el nivel de vida y los negocios de los habitantes, perjudicados por los altos precios de las importaciones y las acciones del tráfico ilegal. Así también, se buscó lograr una mayor capacidad económica que permitiese una administración pública fuerte y eficaz, que contribuyese a aumentar las rentas de la Corona, así como a contener la presión fronteriza de los portugueses, las acciones belicosas de las naciones enemigas, y el sometimiento de la belicosa y díscola población indígena⁵⁴.

Fue así que el 6 de abril de 1661 se decidió, en atención a estos acontecimientos, y en virtud de la ilustre población de las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, fundar la Audiencia de Buenos Aires.

En atención a la dificultad que presenta la ubicación de la Real Cédula del 6 de abril, es que resulta pertinente hacer una transcripción de su texto para comprender los alcances de los aspecto que se ponen de manifiesto en el presente capítulo. Así, se dispuso: *“EL REY = Conde de Santistevan, pariente, gentil hombre de mi Camara, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ella, teniendo consideración a lo que conviene que las Provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, sean bien gobernadas, asi en lo militar como en politico, administrandose a los vecinos de ellas justicia con toda integridad, y atendiendo, a que respecto de estar tan*

⁵³ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, “La Magistratura Indiana”, estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1916, p. 162/163; y LEVAGGI, ABELARDO, ob. cit., p. 18; CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 65/66.

⁵⁴ CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 66/67.

distantes aquellas Provincias de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, en curso distrito se comprendian, no podian ocurrir los vecinos de ellas a seguir sus pleitos y causas y a pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacían por mis gobernadores y otras personas poderosas, y para que en las dichas provincias se atienda con la puntualidad necesaria a la administración de mi hacienda y se eviten los fraudes que se han cometido y cometen contra ella, admitiendo navios extranjeros en el puerto de Buenos Aires, al trafico y comercio, estando tan prohibido y se ayude de la defensa de mi real patronazgo, poniendo remedio a la poca observancia que en esto ha habido y atendiendo asi mismo al bien de los vecinos de las dichas provincias y por lo que deseo el lustre, y poblacion de ellas y por otras justas causas y consideraciones, he resuleto entre otras cosas en consulta de mi Consejo Real de las Indias, que se funde y erija una Audiencia y Chacilleria Real, según y cono la hay en las Provincias de Chile y Ciudad de Panama y que esta resida en la Trinidad del puerto de Buenos Aires, y que se componga de un Presidente, tres Oidores y un Fiscal, y de los demás ministros que conforme a sus ordenanzas debiera haber, y que el dicho mi Presidente sea de capa y espada, y en quien concurren inteligencia en lo militar para que juntamente sea Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y que dicha Audiencia tenga por jurisdicción y distrito las dichas Provincias del Rio de la Plata, las del Paraguay y Tucuman, que estas esten sujetas a ella según y como hasta aqui lo han estado a mi audiencia Real de la Ciudad de la Plata de donde se desafregan, separandolas de ella y que el Gobierno Superior de todo lo haya de tener en las dichas Provincias el que fuere Presidente de la dicha Audiencia, según y como le tienen los Presidentes de las de Chile y Panama, y él ha de estar subordinado a vos como lo estan los de las dichas dos Audiencias, sin que tengáis mas jurisdicción ni dominio en ella ni en aquellas provincias, sin embargo lo que hasta ahora hayan estado debajo de vuestro Gobierno : y para que tenga efecto la formación de dicha Audiencia, he nombrado la persona que he tenido por conveniente por Presidente de ella y, asi mismo un Oidor y el Fiscal que han de ir de estos Reinos, haciendolo

en derechura a dicho puerto de Buenos Aires en navios que he mandado prevenir para ello, y para asentar la dicha Audiencia con el estilo y forma que se tiene y guarda en las demas de las Indias, he mandado vayan a ella ministros que sean personas de toda inteligencia y buenas partes, y por concurrir lo referido en el licenciado D. Pedro Garcia de Ovalle, Fiscal que al presente es de mi Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, y el Dr. D. Juan de Huerta Gutierrez, Oidor de la de Chile, les envio a mandar por Cedula de la fecha de esta, que luego que la reciban pongan en ejecución su viaje, para que juntandose con el dicho Presidente y demás ministros que fueren de estos mis reinos, formen la dicha mi Audiencia y tengan el expediente necesario en los negocios que ocurrieren en ella, de que me ha parecido avisaros para que tengais entendida mi resolucion y dejeis usar a la dicha mi Audiencia y al Presidente de ella, de la jurisdiccion que como dicho es, les concedo sin ponerles impedimento ni embarazo por ninguna causa ni con ningun pretesto, dandole el favor, ayuda y asistencia que hubiere de obrar, teniendo con ella y con sus presidentes, toda buena correspondencia para que se consiga lo que es de mi servicio, bien de aquellas provincias, y alivio de los habitantes de ellas; que es el fin con que he mandado fundar la dicha mi Audiencia. Fecha en Madrid, a seis de Abril de mil seiscientos sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan de Subiza. Don Juan del Solar”⁵⁵.

Esta Audiencia se creó con una planta de funcionarios conformados por un Presidente, tres Oidores y un Fiscal. El Presidente era de capa y espada, para que juntamente fuese Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, y en quien recaía el gobierno superior del distrito de las provincias del Río de la Plata, encontrándose subordinado a la autoridad del Virrey del Perú⁵⁶. Así, el Rey encomendó al Presidente de la Audiencia el gobierno de las

⁵⁵ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 363/365.

⁵⁶ LEVENE, RICARDO, “Historia del Derecho Argentino”, Tomo II (Historia de las Instituciones del Derecho Público y Privado Indiano), Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, p. 371/372.

provincias, al igual que como correspondía que lo ejerciesen los Presidentes de las Audiencias de Chile y Panamá. Asimismo, el Monarca dispuso que este funcionario se encontraba subordinado a la autoridad del Virrey del Perú, al igual que lo estaban los Presidentes de las Audiencias mencionadas, dejándose expresamente establecido que el Virrey carecía -a partir de ese momento- de jurisdicción o dominio respecto de la Audiencia que se creaba, así como en las provincias que la conformaban⁵⁷.

En lo que respecta a la demarcación territorial en la cual ejercería sus facultades y competencias la Audiencia de Buenos Aires, se estableció (en la Real Cédula del 5 de julio de 1661) que ésta se encontraría limitada a los territorios de las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, estableciéndose expresamente que en caso de duda con respecto a las extensiones territoriales de estas provincias, la decisión definitiva recaería en la persona del Virrey del Perú⁵⁸.

La demarcación territorial de esta nueva audiencia alteró sustancialmente la jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas. En este sentido, no puede olvidarse que las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán integraban la jurisdicción de esa Audiencia, las cuales a partir de la Real Cédula de 1661 pasaron a conformar una jurisdicción territorial propia. La separación del distrito creó, en consecuencia, una entidad autónoma, pero con restricciones de orden territorial. Expresamente (y a riesgo de caer en un pleonismo), se dejó establecido para los nuevos funcionarios de la Audiencia de Buenos Aires que, a fin de disipar dudas e interrupciones en el ejercicio de sus

⁵⁷ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 163.

⁵⁸ LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 373.

competencias, el Virrey del Perú era el encargado de resolver en todo lo atinente a la demarcación territorial del Tribunal⁵⁹.

Así, se estableció que la demarcación territorial quedaría conformada: a) Por el Norte: el paralelo 22° 05', siguiendo hacia el Este, hasta el Chaco y la cordillera de los Chiriguanas, hasta el meridiano de 62° Oeste. Las comarcas de Moxos y Chiquitos, al Norte del paralelo 20° y al Oeste del Paraguay; b) Por el Sur: el paralelo 34° 08' hasta el meridiano 62° Oeste, y el paralelo 46° 25'; c) Por el Este: la línea de Tordesillas, ubicada aproximadamente a los 47° 31' Oeste del meridiano de Greenwich y el Océano Atlántico; y d) Por el Oeste: la cordillera de los Andes y una línea imprecisa que desde el paralelo 34° 08' pasaba por el Noreste de San Juan hasta el paralelo 27° 20' y retomaba luego la línea de los Andes⁶⁰.

Por otra parte, y en la misma fecha, se estableció que la Audiencia de Charcas debía enviar a la Audiencia de Buenos Aires los pleitos no sentenciados en vista o en primera instancia; que los vistos debían votarse en Charcas y después remitirse a Buenos Aires para su sustanciación y revista; lo mismo que las sentencias en revista para la ejecutoria (en caso de no haber comenzado la ejecución, debían remitirse en el estado en que se hallaban, a fin de continuar y concluir su ejecución en la Audiencia de Buenos Aires)⁶¹.

Para evitar inconvenientes (en atención a que la puesta en funcionamiento de la Audiencia de Buenos Aires iba a demorar un tiempo, debido a los fatigosos viajes que debían realizar los ministros desde sus respectivas residencias), mediante la real cédula del 27 de septiembre de 1662 se dispuso que el nuevo Presidente habría de dar

⁵⁹ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 163.

⁶⁰ CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 71.

⁶¹ LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 373; y RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 170.

cumplimiento a las células y despachos relativos a la fundación de la Real Audiencia de Buenos Aires⁶².

III. La “estructura” del sistema político-jurisdiccional en las Américas en siglo XVII.

En la primer instalación como tribunal, la Real Audiencia de Buenos Aires quedó sujeta a la jurisdicción de la gobernación del Río de la Plata, que incluía a los provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán. Esta jurisdicción (en sentido de organización política) si bien poseía cierto grado de autonomía en su organización, las facultades del Gobernador y Presidente de la Real Audiencia se encontraban subordinadas a la autoridad del Virrey del Perú.

En consecuencia, y por un mejor entendimiento de las relaciones de poder que existían entre los cargos que directa o indirectamente ejercieron el poder político o jurisdiccional en la Real Audiencia de Buenos Aires, es que serán tratados los cargos que tenían relevancia para la organización y funcionamiento de la estructura de esta Real Audiencia.

a) El Consejo Supremo de Indias.

El Consejo Supremo de Indias fue creado por Fernando de Aragón en el año 1511 (reformado en 1524 por Carlos I) como el órgano supremo de todos los territorios españoles en América y Asia, tanto en los aspectos referidos a la organización política de los territorios, así como en el desempeño de las funciones jurisdiccionales. La competencia de este Consejo abarcaba todos los negocios comerciales, asuntos políticos, eclesiásticos, civiles y militares⁶³.

⁶² RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 170.

⁶³ Ibídem, p. 242.

El Consejo Supremo de Indias, que residía en la ciudad de Madrid, era el encargado de emitir todas las leyes relativas al gobierno y policía de las colonias (las cuales requerían la aprobación de las dos terceras partes de su miembros antes de su promulgación por el soberano), así como que se erigía como la máxima autoridad de las Américas respecto de la cual se encontraban subordinados desde los Virreyes y las Audiencias hasta el último oficial del gobierno.

Este Consejo estuvo organizado, en un primer momento, con un Presidente y cinco ministros, sumado un Fiscal, para luego ser ampliado con un Canciller y siete Consejeros, o sea, un total doce ministros, cuatro de los cuales eran de capa y espada y ocho letrados⁶⁴. Por orden de Fernando II, mediante el dictado de la ordenanza del 24 de septiembre de 1571, se inició un proceso de reorganización de este Consejo. A su vez, bajo el reinado de Carlos III se elevó a catorce el número de ministros, los cuales se distribuyeron en tres salas: dos de gobierno y una de justicia⁶⁵.

Bajo la actuación del Consejo de Indias se alcanzó una extraordinaria labor de gobierno, llevándose acabo la conversión y buen trato de los indios de las Américas, afrontándose el complicado problema del comercio marítimo y velándose incesantemente por la mejora de la actuación administrativa y jurisdiccional en esos territorios.

Al igual que acontecía en el Consejo Real, la duración en el oficio de Consejero se encontraba sometida a la voluntad del Rey. Este cargo implicaba el desempeño de funciones de extrema confianza para el Monarca, constituyéndose la perdida de esta confianza o, bien, el sentimiento de “deservicio” en la causal suficiente para la pérdida del

⁶⁴ También llamados “garnachos” por el nombre que se le daba a las togas talaras que eran obligados a utilizar para hacer sus magisterios imponentes e impresionantes. Estas togas eran conocidas con el nombre de “garnachas”.

⁶⁵ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 243/244.

cargo. El principio general era que este cargo era otorgado con carácter vitalicio o, bien, por tiempo indefinido, con la salvedad de que expresamente se hubiese fijado un límite temporal para su ejercicio. A partir del siglo XVI, tiempo en el que el poder monárquico se consolidó, la costumbre determinó que los consejeros acabasen su vida en el oficio⁶⁶.

b) Los Virreyes de las Américas.

La atribución principal de los Virreyes de las Américas era el desempeño de funciones de neto carácter político. Ahora bien, mediante la Real Cédula de 1603 expresamente se estableció la prohibición de los Virreyes y Gobernadores de entrometerse en los negocios concernientes a la administración de justicia. El Virrey en ningún caso, a título de gobierno o comisión especial, podía impedir la tramitación de los recursos que eran interpuestos ante las Audiencias. Es decir, el Virrey no podía avocarse el conocimiento de los pleitos de los jueces ordinarios, y mucho menos lo que se encontraban pendientes de tramitación en las Reales Audiencias, así como tampoco podía inhibirlas, rescindirlas, perdonar delitos o revocar sus sentencias⁶⁷.

Aún cuando se ha afirmado que los Virreyes no poseían funciones jurisdiccionales, debe señalarse que estos detentaban una función de contralor del régimen jurisdiccional. Estos funcionarios velaban como Presidentes de las Audiencias, o como funcionario al cual se encontraban subordinados los Presidentes de las Audiencias (la de Buenos Aires por ejemplo) para que los Oidores administrasen justicia con entereza y cuidado. Los Virreyes concurrían a los estrados, a la vista y acuerdos de los pleitos, pero no tenían voto en las sentencias porque no eran letrados. Una excepción final debe mencionarse a este principio, y es

⁶⁶ A fin de efectuar una repetición innecesaria, cabe remitir en este punto a lo expuesto en el acápite III.a) del primer capítulo.

⁶⁷ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 244/245.

que los Virreyes conocían en primera instancia en toda causa referida a los indios, cuyo despacho debía ser breve y sumario, resolución que podía apelarse ante la Audiencia⁶⁸.

c) Los Presidentes de las Audiencias⁶⁹.

De una lectura de la *“Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias”* puede advertirse que en la legislación se hizo un tratamiento conjunto de los deberes y atribuciones de los Presidentes y Oidores de las Audiencias. Ahora bien, una lectura detallada permite advertir algunas restricciones a la funciones de los Presidentes. Así, por ejemplo, los Presidentes eran los encargados de despachar los negocios del gobierno de las Audiencias y de elegir sus comisionados. Así también se les encomendaba la buena correspondencia con los ministros, la convocatoria de los Oidores para materias grandes y de importancia, a la vez que se establecía expresamente que sus órdenes no podían ser incumplidas⁷⁰.

El Presidente era reemplazado por el Oidor más antiguo en caso de muerte, enfermedad o cualquier otro impedimento, a la vez que estaba impedido, al igual que los Oidores, para ejercer actos de competencia en asuntos de interés personal, directo o indirecto.

d) Los Oidores de las Reales Audiencias de las Américas.

El cargo de Oidor requería que el individuo que fuese a ejercer esa plaza reuniese diversos requisitos. El primero de ellos, y uno de los de mayor relevancia, era que debía ser letrado y experimentado, requiriéndose -asimismo- edad, ciencia, virtud conocida y experiencia continuada

⁶⁸ Loc. citada.

⁶⁹ Debe aclararse que en este capítulo no se hace referencia a la figura de los “Regentes”, cuyo tratamiento conjunto al del cargo de Presidente fue realizado en el primer capítulo, toda vez que este cargo no fue creado para este Tribunal en virtud de que recién tuvo consagración normativa en el siglo XVIII, razón que impone que su estudio sea diferido al capítulo próximo.

⁷⁰ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 247/248.

en la abogacía y ejercicio en las prácticas forenses. Por otra parte, se requería que el individuo tuviese una persona insospechada, así como que hubiese demostrado símbolos claros de encontrarse ajeno a toda avaricia⁷¹.

A fin de dotar a estos cargos de la jerarquía que les correspondía, se ordenó el uso de varas de justicia y togas talaras, llamadas “garnachas” como insignias de honor, así como expresamente se estableció que los Virreyes debían honrarlos y tratarlos como a colegas y compañeros suyos. Es decir, las normas establecían que los Oidores debían conducir su persona con dignidad, integridad y pureza.

Los Oidores conocían en todas las causas civiles y criminales en grado de apelación de los Gobernadores, Alcaldes Mayores y otras justicias. Entendían en primera instancia en los “casos de corte” o en las causas criminales que ocurriesen en las ciudades de su residencia. Visitaban las cárceles, debían excusarse en los asuntos propios y de parientes, sin licencia del Rey no entendían en armadas ni descubrimientos, nombraban a los jueces a fin de “residenciar”⁷² a los oficiales de la casa en donde se desempeñaban. En materias de gobierno, sus funciones eran bastante limitadas, se encargaban de visitar pueblos del distrito de la Audiencia, convocaban a los vecinos de paz o de guerra, ordenaban el reparto de solares, aguas y tierras para ingenios, revisaban anualmente las cuentas del cabildo de la ciudad, pero no podía promover oficios perpetuos ni imponer nuevos derechos a las mercaderías⁷³.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 248.

⁷² El “juicio de residencia” era un proceso en donde se evaluaba el desempeño de un funcionario durante el ejercicio de su cargo, el cual podría llegar a la imposición de penas y/o multas. En lo que respecta a ministros de las Reales Audiencias, cuando estos abandonaban sus cargos por renuncias, cesación, traslado o ascenso, eran sometidos al juicio de residencia. Este proceso era para el resguardo y freno de las conductas que podía realizar los ministros que afectaban la administración de justicia. Su propósito tendía a compeler al cumplimiento de todas las obligaciones, a moderar los excesos y tal cortar los abusos. En lo que respecta a los Oidores, en 1575, se dispuso que debía promoverse juicio de residencia respecto de estos funcionarios antes de que dejaran las plazas que detentaban.

⁷³ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, *ob. cit.*, p. 248/250.

e) Los Fiscales de las Audiencias de las Américas.

Los Fiscales de las Audiencias eran los encargados de cuidar de las causas públicas y las causas del soberano. Defendían los pelitos de la Real Hacienda, ejercían la defensa de los oficiales generales, les correspondía la defensa de la jurisdicción, y el patronazgo, seguían las causas de inmunidad ante los jueces eclesiásticos, eran protectores de los indios (alegando por ellos en todos los pleitos civiles y criminales en que fuesen actores o demandados). Estos funcionarios deberían vigilar la ejecución y cumplimiento de las leyes que prohibían las negociaciones, tratos y contratos de ministros, criados y allegados. Intervenían en los pleitos y causas concernientes a la ejecución de la real justicia cuando se apelaba la resolución de los Corregidores o de otros jueces. En resumen, los Fiscales estaban a cargo del patrocinio de las causas y litigios que activa o pasivamente afectaban a la Real Hacienda, cuidaban de todas las causas atinentes al soberano o al interés público⁷⁴.

Existían dos Fiscales, uno con competencia en las materias civiles y otro con competencia en las materias criminales. Concurrían a los acuerdos por derecho propio, a la vez que les correspondían los honores, preeminencias y prohibiciones de los Oidores.

f) Los Corregidores y Alcaldes Mayores de las Américas.

Por disposición de Felipe II se trasladó a las Américas el sistema de Corregidores existentes en España. Esta institución proviene de los funcionarios que, en el siglo XIV, fueron nombrados para corregir los abusos, conociendo en las causas contenciosas y gubernativas, corrigiendo las faltas y castigando los delitos.

Los Corregidores y los Alcaldes Mayores tenían jurisdicción civil y criminal tanto entre españoles como entre españoles con indios e

⁷⁴ Ibídem, p. 253/254.

indios entre sí; eran justicia mayor de los Alcaldes Ordinarios dentro de sus distritos, residiendo en ellos la cabeza de la jurisdicción, de la cual no podía ausentarse sin licencia (salvo tiempos de visita). No podían avocarse en las causas de los Alcaldes Ordinarios, ni sacar, ni consentir sacar a los presos de los lugares donde eran aprendidos para llevarlos a otros. Una de sus funciones principales era la visita, en donde se examinaban breve y sumariamente a los culpables (quienes podían quejarse a la Real Audiencia cuando no se hiciese o se retardase la justicia), con el objetivo de informar si las poblaciones, villas y ciudades estaban bien regidas, si los ministros desempeñaban bien sus oficios, y si existían poderosos que ejercían vejaciones a los pobres. Los pleitos iniciados en la visita debían ser terminados durante la misma, los que no podían concluirse debían quedar en manos de los Alcaldes Ordinarios para su prosecución⁷⁵.

En materia política, reemplazaba al Gobernador cuando correspondía, detentando grandes prerrogativas. Estos funcionarios venían a las Américas como custodios de las provincias e indios, teniendo a su cargo la administración y cuidado de la justicia y las buenas costumbres. Debían procurar el cultivo y beneficio de la tierra, empleando medios justos y convenientes. Podían designar tenientes, afianzados, que debían ser letrados (nombramientos que deberían ser examinados por la Audiencia Real). Para acceder a este cargo, los individuos debían ser hombres de probada cristiandad, bondad, llanos y no poderosos, a la vez que debían dar fianza en las ciudades en donde ejerciesen sus cargos a fin de responder ante los posibles castigos que se les impusieran en el juicio de residencia que debía ser llevado a cabo una vez finalizada su designación⁷⁶.

⁷⁵ Ibídem, p. 292/296.

⁷⁶ Ibídem, p. 295/299.

La designación del funcionario como Corregidor era por disposición real, sin embargo, cuando estos cargos quedaban vacantes el Virrey podía proveerlo interinamente. Su designación se efectuaba por un periodo de tres años. Asimismo, se estableció la expresa prohibición de recibir estipendios extraordinarios u honorarios de ningún tipo⁷⁷.

g) Los Alcaldes Ordinarios de las Américas.

Los Alcaldes Ordinarios eran elegidos en los cabildos de entre los vecinos más representativos de la población del lugar, quienes mediante juramento accedían a su cargo. Por lo general, estos Alcaldes Ordinarios eran elegidos entre los descendientes de los descubridores y conquistadores de los territorios americanos.

Los Alcaldes Ordinarios eran los funcionarios a quienes les correspondía entender en primer instancia en los pleitos civiles y en las causas criminales. Esta competencia jurisdiccional se adicionaba a sus competencias en materia política, entre la que se encontraba la de remplazar a los gobernadores en caso de acefalía. Como justicia menor le correspondía entender en primera instancia en las causas en donde tramitaban cuestiones referidas a deudas por habitación, alimentación y vestido, así como otras obligaciones, contravenciones, etc. La apelación de las sentencias dictadas por los Alcaldes correspondía que fuesen resueltas por la Real Audiencia, así como también las disidencias que existiesen entre los Alcaldes y sus colegas del cabildo. Una vez resueltas las apelaciones o, bien, las disidencias, los autos volvían al funcionario a fin de que las hiciese cumplir. Es así que puede entenderse que los Alcaldes Ordinarios quedaban íntimamente vinculados a las clases inferiores de la sociedad colonial⁷⁸.

⁷⁷ Ibídem, p. 296/297.

⁷⁸ Ibídem, p. 285/288.

El término de su mandato era de un año, y no podían ser reelectos sino con un intervalo de tres (regla que no era de extrema rigidez, en atención a que se produjeron algunas excepciones a este principio). La elección de los Alcaldes debían realizarse con toda libertad, nombrándose a sujetos idóneos, honrados, hábiles y suficientes, que supiesen leer y escribir, elección que no podía recaer sobre deudores de la Real Hacienda. Además, se requería la vecindad de la persona que fuese a ser designada, mientras que en los lugares que hubiese milicia la elección podía recaer en quien tuviese casa poblada (aunque fuese militar). La elección de éste funcionario quedada supeditada a la confirmación de la elección por parte del Virrey, la Audiencia y el Gobernador⁷⁹.

IV. La primer Real Audiencia de Buenos Aires. Cargos, funciones y hombres que dieron vida al Tribunal (años 1661 a 1672).

La Audiencia de Buenos Aires fue creada el 6 de abril de 1661, entrando efectivamente en funciones el 15 de agosto 1663 (cuando se recibió el Real Sello), y se erigió con una planta de funcionarios conformados por un Presidente, tres Oidores y un Fiscal, los cuales detentaban, en general, las mismas funciones, privilegios, honores y prohibiciones que sus pares de las restantes Audiencias existentes en las Américas⁸⁰. Ahora bien, estos cargos en algunos supuestos presentaron particularidades propias de la situación que acontecía por esos tiempos en el Río de la Plata, razón por la cual se impone el deber de hacer referencia a cada una de ellas por separado, indicando los sucesos más relevantes que acontecieron en esos cargos, así como las circunstancias

⁷⁹ Loc. citada.

⁸⁰ La primera Audiencia se funda en Santo Domingo (1511), pero al poco tiempo es suprimida. Bajo los reinados de Carlos I y Felipe II las audiencias se extienden por América, asentándose definitivamente la Real Audiencia de Santo Domingo en 1526, y creándose otras, como las Reales Audiencias de México (Nueva España, 1527), de Panamá (1538), de Guatemala (1543), de Lima (Perú, 1543), de Guadalajara (Nueva Galicia, 1548), de Bogotá (Nueva Granada, 1548), de Charcas (Alto Perú, 1559), de Quito (Ecuador, 1563), de Concepción (Chile, 1565) y de Manila (Filipinas, 1583). En el siglo XVII, se repone la Audiencia de Chile denominándose a partir de este momento como Real Audiencia de Santiago (1605).

por las cuales atravesaron los individuos que ejercieron cada uno de esas plazas durante la corta existencia de esta Audiencia.

a) El cargo de Presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires⁸¹.

Los Presidentes de la primer Audiencia de Buenos Aires fueron dos: **Alonso de Mercado y Villacorta** y **José Martínez de Salazar**.

El 20 de junio de 1661 fue nombrado para ocupar el cargo de Presidente el Capitán don **Alonso de Mercado y Villacorta**, caballero de la orden de Santiago. Se lo consideró apto para el cargo por ser un profundo conocedor de los problemas rioplatenses, a la vez que el Consejo de Indias tomó conocimiento que el Gobernador **Alonso de Mercado y Villacorta** cumplía acabadamente las órdenes dadas para mejorar la defensa del puerto de Buenos Aires y castigaba a las autoridades implicadas en fraudes. Este funcionario recibió su nombramiento después de ejercer el de Gobernador de Tucumán y del Río de la Plata desde el 26 de mayo en 1660.

El cargo de Presidente de la Audiencia de Buenos Aires era de los conocidos como “de capa y espada”, es decir, un cargo en donde el oficial que lo desempeñase debía acreditar una marcada experiencia en temas políticos y militares. Asimismo, si bien se estableció que el Presidente de la Audiencia gozaría de todas las obligaciones y privilegios que los restantes Presidentes de las audiencias en las Indias, el Monarca expresamente estableció que a su vez desempeñaría las funciones de Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán (persona en la que recaería el gobierno superior del distrito de las provincias del Río de la Plata, a la vez que se encontraría subordinado a la autoridad del Virrey del Perú) por un plazo de ocho

⁸¹ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 170/180; CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 74/90, 101/104 y 146/147, y LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 373/381

años. Este plazo de duración en el ejercicio del cargo, es decir ocho años, comenzaba a computarse desde el día que, por testimonio firmada por escribano público, constase que se había hecho a la vela en alguno de los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz.

Ahora bien, en la Real Cédula de abril de 1663 se ordenó que **Alonso de Mercado y Villacorta** partiese a encargarse nuevamente del gobierno de Tucumán, donde debía pacificar a los indígenas que se habían sublevado. Aún cuando existen numerosas quejas o indicios que podrían asociar a **Alonso de Mercado y Villacorta** con actividades fraudulentas en el puerto de Buenos Aires, el juicio de residencia que se le siguió lo declaró libre y sin costa de todo cargo.

Reseñados brevemente los sucesos por los cuales atravesó la designación de Alonso de Mercado y Villacorta en la audiencia de Buenos Aires, cabe destacar que el primer Presidente efectivo de este tribunal fue el Maestre de Campo **José Martínez de Salazar**.

El nuevo Gobernador y Capitán General de la gobernación del Río de la Plata, don **José Martínez de Salazar**, obtuvo su nombramiento el 23 de noviembre de 1662 (emprendiendo su viaje a las Américas recién el 6 de enero de 1663). En un primer momento había sido designado para cubrir una plaza en el generalato del cuerpo de caballería de Buenos Aires, pero por recomendación de la Junta de Guerra y del Consejo de Indias, y con aprobación del Rey, se lo designó Gobernador.

Don **José Martínez de Salazar** como titular del cargo de Presidente de la Audiencia de Buenos Aires, debía hacer uso de la plaza según los usos y costumbres con los cuales lo ejercían los otros Presidentes de las Audiencias y Chancillerías Reales, guardando y haciendo guardar las ordenanzas dictadas para ello. En atención a la unión de cargos que detentaba, su sueldo únicamente se encontraba

conformado por el salario que percibía como Gobernador y Capitán General de la provincia.

Como Capitán General de la provincia, máximo mando militar, al no encontrarse regulado por las ordenanzas las funciones de cargo, sus atribuciones estaban determinadas por leyes que eran distintas a la de la Audiencia. A él le correspondían todas las decisiones en materia de guerra, quedando expresamente prohibido que la Audiencia se entrometiese o tomase decisiones en dicho campo. A su vez, le correspondía recibir la denuncia sobre los barcos que llegasen al puerto, era el encargado de ordenar la aprensión, pero no podía avocarse, bajo pretexto de jurisdicción militar, las causas sobre comisos y decomisos de los mismos. Por otra parte, debía dar cuenta al Virrey del Perú de las decisiones que adoptaba, a quien le correspondía la superioridad en el mando militar.

Finalmente, debe resaltarse que, al igual que sucedía con los otros Presidentes de las Audiencias de las Indias, al no ser letrado no tenía voto en materia y casos de justicia.

En resumen, si bien dos funcionarios de la Corona fueron designados para ejercer el cargo de Presidente de la Audiencia de Buenos Aires, únicamente don **José Martínez de Salazar** ejerció efectivamente el cargo.

b) Los Oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires⁸².

El 6 de abril de 1661 se nombraron los ministros que habían de fundar la Audiencia de Buenos Aires, enviándose la nota al Conde de Santisteban, junto a los títulos de los Oidores y a sus despachos, para que ordenase -como Virrey del Perú- su ejecución.

⁸²LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 373/381; RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 170/180 y CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 80/88.

Se nombró como Oidores al licenciado **Pedro García de Ovalle**, al doctor **Julio de Huerta Gutiérrez** y al licenciado **Fernando de Velasco y Gamboa**.

Se estableció expresamente que el licenciado **Pedro García de Ovalle** una vez que se hubiesen cumplido los tres años para los cuales había sido designado como Oidor de la Audiencia de Buenos Aires, debía pasar a desempeñarse como Alcalde del Crimen en la Audiencia de Lima.

Por otra parte, se determinó que el doctor **Julio de Huerta Gutiérrez** una vez que se hubiesen cumplido los cuatro años para los cuales había sido designado como Oidor de la Audiencia de Buenos Aires, debía pasar a desempeñarse como Oidor en la Audiencia de Charcas. Al momento de su nombramiento se encontraba desempeñando el cargo de Oidor en la Audiencia de Chile, y aduciendo problemas de salud, se rehusó a ir a fundar la Audiencia de Buenos Aires.

En lo que respecta al licenciado **Fernando de Velasco y Gamboa** se dispuso que debía marchar rápidamente a Buenos Aires para desempeñarse como Oidor más antiguo, a fin de evitar cualquier retraso o dificultad en la puesta en funcionamiento de la Audiencia. Al momento de su nombramiento se encontraba desempeñando -por castigo- el cargo de Alcalde del Crimen en la Audiencia de Lima, y se rehusó a hacerse cargo de la nueva plaza que le había sido asignada.

En atención a las dos vacantes existentes, el 3 de agosto de 1661 se designó al don **Fernando de Iravedra Paz** para que ejerciese el cargo de Oidor por el plazo de tres años, al cabo de los cuales iría a desempeñar el cargo de Oidor en la Audiencia de los Grados de Sevilla. Este funcionario nunca tomó posesión del cargo por cuanto se solicitó al Rey que se lo excusase de pasar por la Audiencia de Buenos Aires con carácter previo a pasar a desempeñarse como Oidor en Sevilla.

Esta plaza, que había rechazado Iravedra Paz, fue ofrecida y aceptada por el licenciado **Pedro Rojas y Luna**, al cual se le expidió su título el 30 de enero de 1663. Al momento de su nombramiento se encontraba desempeñando el cargo de Alcalde del Crimen supernumerario, con más de veintidós años de servicio para la Corona.

Para completar la última plaza vacante se nombró al doctor **Manuel Muñoz de Cuéllar**, quien se desempeñaba como Fiscal en la Audiencia de Chile, pero en 1663 se le expidió el título de Audieto de Chile, permaneciendo en consecuencia en Santiago, sin nunca haber concurrido a Buenos Aires.

Finalmente, se designó el doctor **Alonso de Solórzano y Velasco** para desempeñarse como Oidor de la Audiencia de Buenos Aires, y una vez que cumplidos los cuatro años para los cuales había sido designado debía desempeñarse como Oidor en la Audiencia de Charcas.

Una vez que se vencieron los tres años para los cuales había sido designado el licenciado Pedro García de Ovalle, se designó como Oidor -en mayo de 1667- al licenciado **Diego Portales**, quien se desempeñaba como Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires.

El último Oidor nombrado fue el doctor **Alonso Coronado y Ulloa**, quien obtuvo su nombramiento, el 12 de octubre de 1667, para reemplazar al fallecido Pedro Rojas y Luna, pero no aceptó el cargo, quedando la vacante sin cubrir hasta el momento de la extinción de la Audiencia.

En resumen, los Oidores que efectivamente prestaron servicios en la Audiencia de Buenos Aires fueron: **Pedro García de Ovalle, Pedro Rojas y Luna, Alonso de Solórzano y Velasco y Diego Portales** (en reemplazo de Pedro García de Ovalle), todos ellos designados bajo la modalidad temporal, aún cuando existían variaciones en la cantidad de años para los cuales fueron designados.

c) Los Fiscales de la Real Audiencia de Buenos Aires⁸³.

El 20 de agosto de 1661 se expidió el nombramiento del primer Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, cargo que recayó en la persona del licenciado **Juan de Lerín**. Si bien existen constancias sobre la contratación del pasaje para viajar a Buenos Aires, no existen datos que permitan saber lo que aconteció con el licenciado. Pero una cosa es segura, nunca tomó efectiva posesión de su cargo como Fiscal en la Audiencia de Buenos Aires.

Para reemplazar a Lerín, el 9 de diciembre de 1662 se designó al licenciado **Diego Portales** como Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, quien se desempeñó en el cargo hasta que fue designado en 1667 como Oidor de esa misma Audiencia.

El último Fiscal designado fue **Diego Ibáñez de Farías**, quien obtuvo su nombramiento el 20 de julio de 1667, quien recién pudo tomar efectiva posesión de su cargo (en atención a la imposibilidad de embarcarse con destino a Buenos Aires) en 1669.

En resumen, los Fiscales que efectivamente prestaron servicios en la Audiencia de Buenos Aires fueron: **Diego Portales** y **Diego Ibáñez de Farías**.

V. La extinción de la Real Audiencia de Buenos Aires (años 1671-1672).

En septiembre de 1671, más precisamente el día 23, la Reina Regente, ordenó al Consejo de Indias que le informase su opinión con respecto al funcionamiento de la Audiencia de Buenos Aires, a fin de determinar si era necesario iniciar un proceso de reestructuración de la Audiencia o, bien, para corroborar que estaba funcionando de conformidad con los fines perseguidos por la Corona.

⁸³ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 170/180 y CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 88/90.

El Consejo de Indias, después de recibir la comunicación real, ordenó que se recabasen todos los papeles de la Audiencia a fin de conocer las causas que habían determinado su fundación y así analizar si los objetivos tenidos en cuenta al crearla habían sido alcanzados. Así, durante ese proceso, se advirtió que los objetivos fijados para la Audiencia había sido evitar los arribos de navíos al puerto a fin de impedir el comercio ilícito, proteger al Real Patronato, facilitar la justicia en el distrito de la Audiencia, aumentar la población de Buenos Aires y contribuir a la defensa y seguridad del area⁸⁴.

La mayoría del Consejo de Indias (conformada por el marqués del Carpio, el marqués de Montealegre, el marqués de la Fuente, Antonio Castro, Tomás de Valdés y Antonio de Senil) concordaba en que las causas de creación del Tribunal habían obedecido a cuestiones económicas. Se creyó que con la Audiencia iba a evitarse el arribo malicioso de barcos al puerto y la codicia de los Gobernadores, que tanto perjuicio habían provocado a la Corona. Este grupo aseguraba que la experiencia había demostrado que ninguno de los fines propuestos se habían conseguido. Indicaban que la Audiencia no sólo no había hecho cumplir las leyes y ordenanzas que prohibían expresamente todo tipo de movimiento en el puerto de Buenos Aires, sino que valiéndose de pretextos habían admitido numerosos barcos que habían transportado oro, plata y frutos del país fuera de las arcas reales España. Asimismo, sostenían que la Audiencia no había hecho nada para aumentar la vecindad del puerto, cuestión que era considerada de vital importancia para la defensa del lugar⁸⁵.

La posición mayoritaria del Consejo de Indias era que la Real Audiencia debía mantenerse en el cumplimiento de sus funciones, pero

⁸⁴ CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 175/176.

⁸⁵ LEVAGGI, ABELARDO, ob. cit., p. 18; RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 192/195; LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 383/384; y CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 176/177.

recomendaban un traslado territorial de su sede. La recomendación era trasladar la audiencia a la ciudad de Córdoba del Tucumán, por cuanto hacían hincapié en la importancia de la ciudad, el número de sus habitantes, el clima benigno, las bondades de la comarca y la posición estratégica en cuestiones militares. El informe de la mayoría terminó manifestando que sólo una nueva experiencia iba demostrar la utilidad de la Audiencia y las necesidades de su conservación⁸⁶.

La posición minoritaria, conformada por el conde de Medellín y Julio Bautista Sáenz Navarrete, tras considerar los hechos por los cuales se había creado la Audiencia, así como su desempeño, se inclinaron por recomendar la supresión del Tribunal. Su intención era que el dinero que se gastaba en salarios y en la manutención de los funcionarios se aplicase al gasto de fortificación, defensa y aumento del presidio de Buenos Aires. A su vez, sostenían que la institución se hallaba casi extinguida por falta de ministros, debido a que el Presidente había cumplido el tiempo para el cual había sido designado, y que sólo quedaban en actividad un Oidor y el Fiscal, de tal forma que iba a resultar fácil la readaptación al tipo de gobierno que existía hasta el año 1663, sistema al que sugerían volver. Esta posición minoritaria, sustentada a su vez en lo informado por Juan Ramírez de Arellano, quien había sido miembro del Consejo de Indias, y por esos tiempos se desempeñaba como Juez de arribada de los navíos que iban al puerto de Buenos Aires, se consolidó finalmente como la posición del Consejo⁸⁷.

La Reina Regente, tras conocer las opiniones del Consejo de Indias⁸⁸, decretó el 31 de diciembre de 1671 la suspensión de la Audiencia de Buenos Aires, pero dejó abierta la posibilidad de un eventual traslado

⁸⁶ CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 178/179; LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 383/384; y RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 195.

⁸⁷ LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 382; CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 179/181; y RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 195.

⁸⁸ En virtud de la consulta del 23 de septiembre de 1671.

a la ciudad de Córdoba del Tucumán, si esa era la voluntad del Virrey del Perú y de la Audiencia de Charcas (el primero nunca se pronunció, mientras que la Audiencia manifestó su posición en el dictamen del 24 de noviembre de 1674 en donde sostuvo que no era necesaria una Audiencia en la ciudad de Córdoba del Tucumán)⁸⁹.

Así, en la Real Cédula de 1671 se dispuso “*Presidente y Oidores de la Aud[iencia] R[eal] de la Trinidad y Puerto de B[uenos] Ay[res] en la Prov[incias] del Rio de la Plata: Como teneis entendido resolvió el Rey mi S[eñor] (que santa gloria haya) el año pasado de 1661 se fundase esa Audien[cia] señalándole p[or] distrito esas Prov[incias] las del Paraguay, y Tucuman que antes estaban bajo del Gobierno de la de Charcas subordinada al del Virrey del Peru, p[ara] q[ue] mediante su asisten[cia] y zelo se excusasen las arribadas maliciosas que tan continuadam[ente] hacia los Extrangeros en este Puerto con grande beneficio suyo y con perjuicio de la R[eal] Hac[ienda] y comer[io] universal de estos y esos reynos, y se observasen las ordenes que lo prohiven y guardase con toda puntualidad el R[eal] Patronazgo, y los vasallos de esas Provin[cias] tuviesen donde ir a pedir just[icia] mas comodamente, considerando que con esto se ilustraria esa ciudad y creceria su poblac[ión] poniendose en mayor defensa y seguridad del puero de ella, y habiendose dado cumplim[iento] al o referido formandose esa Aud[iencia] el año de 1663 ha continuado en su exercicio hta. Ahora, que haviendose visto en el Consejo R[eal] de las Ind[ias] diferentes cartas y papeles de esa Aud[iencia] y otras noticias que se han tenido con la especial aten[cion] que pide la gravedad de esta mater[ia] y consultandome lo que acerca de ella se ofrecia. Atendiendo a que la experien[cia] ha mostrado que de la formac[ión] de esa Aud[iencia] no han resultado los efectos que se esperaban, ni logradose los fines que dieron motivo a su exec[ucion] y p[or] otras justas conciderac[iones] del R[eal] servicio he resuelto que se extinga aplicandose la cantidad que se gastaba en los Ministros de ella a la*

⁸⁹ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 195

defensa que conviene halla p[ara] la seguridad de Puerto y costa del mar adyacente. En cuya conformidad es mi voluntad y p[or] la presente mando que quede extinguida esa Audien[cia], y cese en su exercisio luego que reciba este despacho, y le publique p[ara] que se haga notor[io] que ha de ser en un mismo dia sin interponer en esto mora alguna p[or] causas urgentes que se le ofrezcan p[ara] ello, y que de alli en adelante solo haya de haver en su lugar un Gov[ernador] y Cap[itán] Gen[eral] de esas Provin[cias] con los tres mil ducados q[ue] gozaba de salario y en la misma forma que antes que estas y las del Paraguay y Tucuman se desagregasen del distrito de la Aud[iencia] de los Charcas, y ahora han de volver a comprehenderse en la jurisdic[ión] y gov[ernacion] de ella como antes lo estaban en todo y p[or] todo sin = q[ue] haya alterac[ión] alguna. Para cuyo efecto p[or] despacho de este dia se advierte de ello al Virrey del Peru y a aquella Audienc[ia] y remitireis a ella con la mayor seguridad y brevedad que se pueda todos los papeles y autos causados en los negocios y pleitos pendientes que ha havido y estuviesen pendientes en esa Aud[iencia] p[or] razon de su jurisdic[ión], desde el dia que empezó a exercerla, hta. en el que como dicho es cese en ella. Y por ser justo que los Ministros de qualquier grado que al presente hay en esa Audien[cia] queden con la congrua que tenían, se manda por otro despacho de este dia a los oficiales de la R[eal] Hacienda de la Plata, y Villa Imperial de Potosi os continuen la paga de los salar[ios] que gozáis en la caja de su cargo con vuestras plazas : con declarac[ión] de que en q[uanto] a los Ministr[os] inferiores, los que son p[or] nombram[iento] mio, y del dicho Consejo de las Ind[ias], u del Presidente de el, tengan y se conserven en el sueldo que gozaban quando persistia la Aud[iencia] y q[ue] los q[ue] huviesen los oficios p[or] compra han de ser mantenidos en el gozo con los que compraron. Pero los que huvieran sido nombrados por vos el Presidente y no en la forma requerida queden sin sueldo que percibían con sus nombram[ientos], y que lo q[ue] importare los q[ue] segun esto fueren vacando y dejaron de pagar a vos el Presid[ente] como tal, tres oydores y un Fiscal y

demas ministros que havia en esa Audien[cia] lo vayan remitiendo a los oficiales de la R[eal] Hacienda en esa ciudad p[ara] que se convierte precisam[ente] en la defensa que conviene haya p[ara] la seguridad de este Puerto y costa de mar adyacente, y engrosar el Presidio y prevenir alguna Cavalleria que corra la otra costa de que tambien se da noticia al Virrey. Y a parecido avisaros p[ara] q[ue] lo tengais entendido, y lo executeis en la p[resente] q[ue] tocara. Y mando que de la presente tomen la razon los dchos. oficiales de la R[eal] Hacienda de esa ciudad fha. en Madrid a 31 de Diciembre de 1671. Yo la Reyna. Por mandado de S. M. D[on] Gabriel Bernardo de Quiros”⁹⁰.

La medida adoptada, en lo que respecta a la situación gubernativa de los territorios del Río de la Plata, volvía las cosas a la situación existente al 31 de diciembre de 1661, porque las tres gobernaciones que integraban el distrito de la Audiencia de Buenos Aires volvían a integrar la jurisdicción de la Audiencia del Charcas. Se dispuso que el extinguido tribunal porteño debía remitir con la mayor brevedad y seguridad todos los papeles y autos causados en negocios y pleitos en los que había intervenido, en particular los pendientes, a partir del día en que comenzó a actuar hasta el de su cese⁹¹.

Aunque la Real Cédula fue expedida en 1671, las noticias de su promulgación no llegaron a Buenos Aires sino hasta muy entrado el año 1672. Recién cuando el navío “*Santo Thomas de Villanueva*” fondeo en el puerto de Buenos Aires, la notificación de la Real Cédula pudo hacerse efectiva. El último acuerdo de la Audiencia Buenos Aires fue el celebrado el miércoles 26 de octubre de 1672 en el cual consta que el día anterior se había recibido la Real Cédula por la cual se mandó extinguir la Audiencia. Encontrándose reunidos el Presidente (don **José Martínez de**

⁹⁰ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 365/367. Los agregados en las palabras han sido respetando el castellano antiguo, a la vez que se ha utilizado para completar algunas abreviaturas que podrían dar lugar a errores conceptuales.

⁹¹ CAUZZI, TERESA, ob. cit., p. 186/189.

Salazar), el Oidor (don **Diego Portales**, Oidor Decano, y único Oidor en funciones) y el Fiscal (don **Diego Ibáñez de Farías**), se obedeció lo dispuesto en la Cédula y se despacharon los asuntos que se ofrecieron al efecto, poniéndose fin a la existencia de la Audiencia de Buenos Aires⁹².

⁹² LEVENE RICARDO, ob. cit., p. 382 y RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 367.

Capítulo Tercero.

La Segunda Audiencia de Buenos Aires

(una institución que dejó “huella”)

I. La Real Audiencia de Buenos Aires durante el Virreinato del Río de la Plata. Los acontecimientos históricos que sentaron las bases para su creación.

A lo largo del siglo XVIII y fin de controlar el extenso territorio con el que contaba la Corona española en el sur de las Américas, se crearon los denominados gobiernos subordinados o gobiernos políticos-militares, dependientes de un Gobernador Mayor o directamente del Virrey. Esta nueva política de división del poder en territorios menos extensos y más fácilmente gobernables fue sentando las bases para la primeras solicitudes de creación de la nueva Audiencia de Buenos Aires.

El precursor de la idea de la creación de la nueva Audiencia de Buenos Aires fue el Gobernador y Capitán General José de Andonaegui. En una carta que dirigió al Ministro Márquez de la Ensenada, del 8 de mayo de 1748, indicó la necesidad de que existiese un tribunal superior que corrigiese los errores y pusiese en “*formalidad y horden el estilo de los tribunales que corre con lamentable desconcierto, por no querer así Juezes, Abogados como Escrivanos, desacirse de las malas prácticas y dilatorias en que estan impuestos*”⁹³. Un ejemplo de estas malas prácticas era que los Alcaldes procedían según su leal saber y entender, sin respetar formalidad alguna durante el proceso, imponiendo penas arbitrarias que graduaban únicamente según su propio criterio.

⁹³ MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M., “La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato”, Primer Congreso de historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires, La Plata 1952, tomo II, p. 272.

Entrada la década del 70, el Fiscal de la Audiencia de Charcas, don Tomás Álvarez de Acevedo, propuso dividir la provincia en dos gobiernos, sujetando la nueva provincia a una Audiencia y Virreinato que debía -o en sus palabras, convenía- establecer en Buenos Aires. Esta postura fue secundada por la Audiencia de Charcas, y la propuesta fue elevada al Monarca Carlos III para su consideración, quien a su vez requirió nuevos informes a la Audiencia, al Virrey de Lima y al entonces Gobernador de Buenos Aires, quienes se expidieron favorablemente⁹⁴.

La propuesta de Tomás Álvarez de Acevedo encontraba su fundamento en la mala administración de las arcas reales que estaban realizando los gobernadores (quienes afirmaban la existencia de expediciones en el Chaco para aplacar a lo “indios”, las cuales no podían corroborarse de forma alguna), la situación de despotismo y altanería que manifestaban los jueces de primera instancia (en atención a las dificultades que presentaba la sustanciación de las apelaciones, debido a la lejanía que existía entre la sede del Virreinato del Perú y los demás territorios de ese Virreinato), así como el retraso constante en el cual se encontraban las ciudades, en atención al tardío tratamiento de las cuestiones que evidenciaban las autoridades de Lima. La propuesta de este Fiscal para la ubicación de la Audiencia en la ciudad de Buenos Aires radicaba en la ubicación geográfica de esa ciudad, así como la fácil instalación y el bajo costo que implicaría para la Real hacienda. Por otra parte, el Fiscal destacaba los bajos precios que tenían los comestibles, así como la presencia de las condiciones necesarias para decencia de los ministros que debían conformar el Tribunal⁹⁵.

⁹⁴ MÍGUEZ, ALEJANDRO DIEGO, “Los escribanos de la Camara de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires”, en Organización Judicial y Procedimiento, Revista Chilena de Historia del Derecho, número 13, Santiago de Chile, año 1987, p. 70.

⁹⁵ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 198/205.

En junio de 1776, y en el contexto de los conflictos bélicos que se estaban manteniendo con los portugueses, el Rey Carlos III ordenó una expedición militar para expulsarlos de la Colonia del Sacramento. En ese contexto, el 1 de agosto de 1776 el Monarca creó con carácter provisorio el Virreinato del Río de la Plata nombrando a don Pedro de Cevallos como Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra y Charcas, alcanzando también las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico. Al año siguiente de su creación, Cevallos requirió al Monarca que concediese carácter permanente al Virreinato y que trasladase a Buenos Aires la Audiencia de Charcas, para finalmente sostener el Virrey (entrado el año 1778) que era necesario la creación de una nueva y distinta Audiencia, diferenciada de la de Charcas, con asiento en Buenos Aires⁹⁶.

Para sostener esa postura, Cevallos escribió una carta a don José de Gálvez en donde sostuvo *“Vengo a concluir por una evidente demostración, que es indispensable no sólo, sino urgente la reposición de esta audiencia, que se consideró ha más de un siglo conveniente, cuando Buenos Aires no era lo que hoy es; la menor de las ciudades o poblaciones subalternas que la reconocen como su capital”*⁹⁷. Esta petición se fundaba en las necesidades de la población, así como en los negocios que se encontraban en un creciente aumento, los cuales duplicaban en importancia y gravedad a los del gobierno anterior a Cevallos.

A pedido del Rey, la Contaduría Real emitió su pronunciamiento con respecto al tema. Esa institución se pronunció a favor de la creación del Tribunal, toda vez que entendía que era necesario para ejercer un control sobre el poder del Virrey, así como para la efectiva y eficaz administración de justicia. Los Fiscales del Perú y Nueva España,

⁹⁶ Archivo General de la Nación, Fondos Documentales Período Colonial, Programa de descripción normalizadora, departamento de Documentos Escritos, volumen 1, p. 28

⁹⁷ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 206.

también se pronunciaron en sentido positivo, sosteniendo la necesidad de que el Tribunal se erigiese como una Audiencia Pretorial, siendo su residencia la ciudad de Buenos Aires (rechazando la posibilidad de que se constituyese en la Córdoba del Tucumán). Finalmente, el 28 de marzo de 1782, el Consejo de Indias elevó al Rey un memorial, tomando como base la solicitud del Virrey Cevallos de 1778, pronunciándose a favor de la creación de la segunda Audiencia de Buenos Aires⁹⁸.

II. La creación de la segunda Audiencia de Buenos Aires.

Entrado el año 1782, el 27 de junio para mayor exactitud, el Consejo de Indias elevó una consulta al Rey Carlos III relacionada con la creación de la Audiencia de Buenos Aires. La respuesta del Monarca no se hizo esperar y el 25 de julio de ese año se resolvió establecer la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires⁹⁹.

La Real Cédula mediante la cual se creó¹⁰⁰ la Real Audiencia de Buenos Aires fue sancionada el 14 de abril de 1783, en la cual se dispuso *“EL REY : Virrey, Gobernador y CApitan General de las Provincias del Rio de la Plata. Bien enterado de lo que en consulta de veintisiete de junio proximo pasado, me hizo presente mi Consejo pleno de Indias despues de haber oído a su Contaduria General y a mis dos Fiscales, sobre lo conveniente que es a mi Real servicio y beneficio de mis vasallos, la ereccion de una Audiencia en la Capital de Buenos Aires y terminos en que podra ejecutarse, he venido por mi Real decreto de veinte y cinco de Julio siguiente en establecer una Real Audiencia Pretorial en la misma capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la Provincia de este nombre y las tres de Paraguay Tucumán y Cuyo : Que verificado su*

⁹⁸ LEVENE, RICARDO, “Historia del Derecho Argentino”, tomo II (Historia de las Instituciones del Derecho Publico y Privado Indiano), editorial Kraft, Buenos Aires, p. 399/404.

⁹⁹ El texto de ese Real Decreto puede encontrarse en LEVENE, RICARDO, “Historia del Derecho Argentino”, tomo III (Documentos referentes al derecho argentino durante la dominación española), editorial Kraft, Buenos Aires, p. 396/397.

¹⁰⁰ Cabe señalar que si bien en el año 1782 se tomó la decisión de crear la Audiencia de Buenos Aires, recién en el año siguiente fue dictado el decreto mediante el cual se estableció el Tribunal.

establecimiento quedan extinguidos en la misma capital el empleo de Protector de Indios, el de Defensor de mi Real Hacienda y el de Alguacil Mayor de aquellas mis Reales Cajas, y el de Auditor de Guerra luego que falte de allí el actual Asesor de ese Virreynato, pues por ahora debe continuar en el reunidos ambos encargos : Que la Audiencia se componga del Virrey como Presidente, de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal con cuyo empleo se ha de quedar unido el de Protector de Indios : Que dos de estas plazas se provean precisamente esta primera vez en Ministros de la Audiencia de Lima ; otra de ellas en uno de la de Charcas : Otra en uno de la de Chile para las cuales y las dos restantes, he prevenido a la Camara haga las consultas de la forma acostumbrada: Que el Regente tenga sueldo anual de seis mil pesos, cada uno de los oidores cuatro mil y lo mismo el Fiscal, entendiendose esto para ver lo sucesivo y pagar los que ahora entrasen de nuevo, pues los que pasasen de las Audiencias de Lima, Charcas y Chile, a ser Oidores o Fiscal en la nueva Audiencia, han de conservar sus actuales sueldos, mediante ser mayores que los que van asignados ; Que haya dos Agentes Fiscales, dos Relatores y dos Escribanos de Camara con el sueldo de quinientos pesos cada uno, y estas Escribanias se provean como oficios vendibles y renunciables en cuya clase han de correr : Que haya un capellan con el sueldo de trescientos pesos y la obligacion de decir misa a los pobres de la Carcel y enseñarles la doctrina cristiana : Un canceller y Registrador, cuyo oficio corra sobre el pie de vendible y renunciable como en otras Audiencias : Dos Receptores, cuatro Procuradores, un Tasador y un Repartidor , y todos estos oficios no tengan sueldo y sean vendibles y renunciables y finalmente haya los de Abogado y Procurador de pobres : Dos porteros y un barrendero, o dos, cuyos nombramientos se hagan por la Audiencia con la gratificación que la pareciere sobre el ramo de penas de la Camara. Asi mismo he resuelto que establecida que sea la nueva Audiencia, procedáis vos con el Regente y Oidores a formar sin la menor dilación las correspondientes ordenanzas para su buen regimen y gobierno, teniendo presentes las de mis Reales Audiencias de Lima y Charcas, de las que les pedireis copias como las que se formaron en dos de Noviembre de dos

mil seiscientos sesenta y cuatro para que anteriormente hubo en la misma capital de Buenos Aires de que os acompañó copia arreglándose para su formación a lo dispuesto en las Leyes, adaptándose al actual estado de las cosas, poniéndolas provisionalmente en ejecución y remitiéndolas al enunciado mi Consejo para mi Real aprobación. Todo lo cual os participo para que lo tengáis entendido, hagáis notorio en donde convenga y concurrais en la parte que os toca a ser puntual cumplimiento, en inteligencia de expedirse con fecha de hoy las correspondientes cédulas a mis Reales Audiencias de Chile y Charcas, para que conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdicción y se aplica a la nuevamente establecida. Y de esta cédula se tomara razón en la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecho en Madrid a catorce de Abril de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Miguel de Sn. Mrn. Cueto”¹⁰¹. Esta Real Cédula fue recibida por el Virrey Vértiz el 14 de octubre de 1783.

Recién después de casi dos años de que el Virrey de Buenos Aires recibiese la comunicación de la creación de la Real Audiencia de Buenos Aires, el Tribunal fue puesto en funcionamiento. Esta demora se debió al tiempo que les tomó a los Oidores arribar a la ciudad de Buenos Aires¹⁰². Mediante el bando del 5 de agosto de 1785 el Virrey Loreto puso en funcionamiento la Real Audiencia, comunicando que la fecha de inicio de funciones sería a partir del lunes 8, recibéndose formalmente el Real Sello el martes 9 de ese mismo mes¹⁰³. El 13 de agosto se libró la carta y provisión real, firmada por el Virrey y los Oidores, en donde se ponía en conocimiento a los Gobernadores y Alcaldes de los territorios sujetos a la jurisdicción de la Audiencia la puesta en funcionamiento del Tribunal, a la vez que se ordenaba a estos funcionarios que cumpliesen con las

¹⁰¹ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 368/369.

¹⁰² Debe destacarse que también se demoró la llegada del Real Sello, instrumento imprescindible para la puesta en funcionamiento del Tribunal. Ibídem, p. 368/369.

¹⁰³ Ver “Bando del Virrey Loreto. Apertura de la Audiencia Real”, en RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 370/371.

publicaciones del caso a fin de que la población tomase conocimiento de ello. El Rey aprobó la apertura del tribunal mediante la Real Cédula del 21 de febrero de 1786¹⁰⁴.

Como puede advertirse de la Real Cédula de creación de la Audiencia de Buenos Aires, la estructura del Tribunal se conformó por un Virrey quien ejercía las funciones de Presidente, por un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal. En lo que respecta a las funciones y características del cargo de Virrey (o, asimismo, las funciones de Presidente), Oidores y Fiscal, corresponde remitirse al análisis efectuado en la unidad II del presente trabajo, en atención a que no se produjeron cambios de relevancia en las competencias y facultades de estos cargos que merezcan un nuevo análisis.

Por el contrario, cabe señalar que una nueva figura fue implementada en la nueva Audiencia de Buenos Aires: la de “Regente”. En atención a que las características de este nuevo cargo no fueron abordadas en la unidad precedente, corresponde en esta oportunidad realizar el comentario de esta plaza.

El cargo de Regente fue creado en la última parte del siglo XVIII, y estaba meticulosamente regulado mediante la llamada “Instrucción de Regentes” del 20 de junio de 1776¹⁰⁵. El objetivo perseguido por la Monarquía para la creación de esta plaza fue el de acotar las disputas sobre facultades, funciones, distintivos, profesiones y destinos de los ministros de las Audiencias, constituyéndose como elemento intermedio entre los jueces de los tribunales y los Virreyes.

Los Regentes recibían el tratamiento de “Señoría”, presidían las salas de justicia, en algunas Audiencias eran jueces en causas civiles así como criminales, podían integrar cualquiera de las salas, mudar a los

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 212/213.

¹⁰⁵ Publicada en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0018237.pdf>

ministros, formas salas extraordinarias de justicia civil o criminal siempre que existiese la necesidad, distribuían las causas entre los relatores por turnos, así como los procesos entre los escribanos, resolvía las dudas sobre competencia, nombraba personal sustituto, etc.

Por otra parte, los Regentes gozaban de ciertas inmunidades. Los Virreyes y los Presidentes carecían de la facultad para proceder contra los excesos o faltas que los Regentes cometiesen, quedando sujetos a juicios especiales de responsabilidad. Estos funcionarios, en caso de vacante, sustituían a los Virreyes y a los Presidentes con todas las facultades y prerrogativas de sus cargos, suplantando la vieja costumbre de que esas funciones debían ser desempeñadas por el Oidor Decano.

El desempeño del cargo de Regente no estaba sujeto a un plazo cierto de duración, sin perjuicio de la facultad del Monarca de poder establecerlo en el acto de designación. La realidad demostró que algunos Regentes se mantuvieron largos períodos de tiempo en sus cargos, siendo que generalmente el cese en ellos se producía por ascensos o traslados a otros tribunales¹⁰⁶.

III. La Audiencia de Buenos Aires en el Virreinato del Rio de La Plata. Los hombres que dieron vida al Tribunal (años 1782 a 1810).

A diferencia de lo que se expuso en la unidad pasada, en este apartado se hará una breve referencia de los sujetos que desempeñaron funciones en la Audiencia de Buenos Aires, toda vez que una exposición detallada de las circunstancias personales de esos sujetos resultaría sumamente extensa, a la vez que distorsionaría el objeto de esta investigación.

¹⁰⁶ MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M., “Las memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares”, apartado de la Revista del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, número 1, Buenos Aires, 1949.

a) El cargo de Presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. Los Virreyes del Virreinato del Rio de la Plata¹⁰⁷.

Los Virreyes del Virreinato del Rio de la Plata, por orden cronológico, que ejercieron las funciones de Presidentes de la Real Audiencia fueron: don **Cristóbal del Campo, Marqués de Loreto** (1784-1789), don **Nicolás de Arredondo** (1789-1795), don **Pedro Melo de Portugal y Villena** (1795-1797), don **Antonio Olaguer y Feliú** -interino- (1797-1799), don **Gabriel de Avilés y del Fierro** (1799-1801), don **Joaquín del Pino** (1801-1804), don **Rafael Marqués de Sobremonte** (1804-1807), don **Santiago de Liniers y Bremond** (1807-1809) y, finalmente, don **Baltasar Hidalgo de Cisneros** (1809-1810).

Asimismo, corresponde señalar que en los años 1804 y 1807 la Real Audiencia de Buenos Aires tomó a su cargo la conducción del Virreinato ante la falta de la persona que debía desempeñar la función de Virrey.

b) Los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires¹⁰⁸.

El primer Regente fue don **Manuel de Arredondo**. Siendo este Oidor de la Real Audiencia de Lima obtuvo su nombramiento como Regente de la Audiencia de Buenos Aires el 12 de julio de 1783, recibiendo la comunicación de su cese en ese cargo el 16 de octubre de 1787.

En ese mismo año, el día 4 de marzo, obtuvo el nombramiento como Regente don **Benito de la Mata Linares**, cargo que desempeñó hasta el año 1803.

¹⁰⁷ Archivo General de la Nación, cit., p. 31.

¹⁰⁸ LEVENE RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo III, p. 401; RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 508/509

Finalmente, el 4 de mayo de 1804 se le confirió el título de Regente a don **Lucas Muñoz y Cubero**, quien por disposición impuesta en su nombramiento recién pudo ejercer su cargo a partir de 1805, quien continuó desempeñándose en el Tribunal al producirse la depuración de sus miembros por la Junta de Gobierno en 1810.

c) Los Oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires¹⁰⁹.

Para evitar confusiones, en atención a la cantidad de personas que ejercieron el cargo de Oidor, se dividirán por plazas para una mejor comprensión.

I. **Alonso González Pérez** obtuvo su designación como Oidor de la Audiencia de Buenos Aires el 12 de julio de 1783, para el cual prestó juramento el 5 de octubre de 1784, desempeñándose en la Audiencia hasta 1790.

El 27 de septiembre de 1789 se expidió el título de Oidor a **Francisco Tomás de Asotegui**, el cual tomó posesión del cargo en 1790, el cual se desempeño hasta 1810 fecha en la que se vio obligado a abandonar Buenos Aires.

II. El 12 de julio de 1783 se expidió el título de Oidor a **Sebastián de Velazco**, quien tomó posesión del cargo el 14 de octubre de 1784, y quien fue jubilado el 22 de abril de 1804.

El 2 de junio de 1804 se designó como sucesor a **Manuel de Velazco** -hijo de Sebastián-, quien tomó posesión del cargo en 1805, viéndose obligado a abandonarlo en 1810.

¹⁰⁹ LEVENE RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo III, p. 402/404; RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 508/509

III. El 12 de julio de 1783 se expidió el título de Oidor a **Tomás Ignacio Palomeque**, quien prestó juramento el 26 de febrero de 1784, desempeñándose hasta 1787 cuando fue designado como Oidor en la Audiencia de Charcas.

El 20 de diciembre de 1786 se expidió el título a **Lorenzo Blanco Cicerón**, quien hasta esos momentos se desempeñaba como Oidor en la Audiencia de Charcas, desempeñándose en el cargo hasta su muerte.

El 10 de septiembre de 1791 se designó en el cargo vacante dejado por Cicerón a **Francisco Garasa**, quien tomó posesión del cargo en 1792, desempeñándose hasta el año de su fallecimiento en 1803.

El 29 de abril de 1803 se designó a **José Márquez de la Plata**, quien se desempeñaba como Fiscal en lo Civil en la Audiencia de Buenos Aires. Por orden de la Junta de Gobierno, el 7 de septiembre de 1810, se mandó a que se suspendiese el pago de su sueldo hasta tanto no hiciese reconocimiento público de la autoridad del Gobierno.

IV. El 12 de julio de 1783 se expidió el título de Oidor a **José Cabeza Enríquez**, quien estaba a cargo de la Alcaldía del Crimen de la Audiencia de Lima, tomando posesión del cargo en 9 de junio de 1787, desempeñándose hasta 1797.

Para cubrir la vacante dejada por Enríquez se designó primeramente a Juan Antonio de la Riva, quien no tomó posesión del cargo en virtud de haber sido designado para desempeñarse como Oidor en Guadalajara. En consecuencia, se designó el 29 de abril de 1801 a **Juan Bazo y Berri**, quien tomó posesión del cargo el 18 de junio de 1802, desempeñándose hasta 1808.

V. Al aumentarse en una plaza de Oidor la estructura de la Audiencia de Buenos Aires, se designó para el cargo a **Miguel Sánchez Moscoso**, quien se desempeñaba como Auditor de Guerra y Asesor del Virreinato, el 1 de agosto de 1786, prestando juramento el 1 de agosto de 1787, disponiéndose su cese en el cargo el 1 de septiembre de ese mismo año.

El 23 de julio de 1787 se designó a **José Pareja y Cortez**, quien tomo posesión del cargo en octubre de ese año, desempeñándose hasta enero de 1790.

El 19 de mayo de 1789 se designó a **Rafael Antonio Viderique**, quien se desempeñaba como Fiscal del Crimen en Lima, tomando posesión del cargo el 7 de enero de 1791, desempeñándose hasta el 2 de junio de 1797.

El 21 de agosto de 1796 se designó a **Joaquín Bernardo de Campuzano**, abogado de los Reales Consejos, tomando posesión del cargo en 1796.

El 28 de septiembre de 1804, y en virtud de la promoción de Campuzano a la Audiencia de Guatemala, se designó a **Manuel José de Reyes** -hasta ese momento Oidor en la Audiencia de Manila- el 28 de septiembre de 1804, tomando posesión del cargo el 2 de diciembre de 1805.

d) Los Fiscales de la Real Audiencia de Buenos Aires¹¹⁰.

El cargo de Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires debe dividirse en dos períodos. El primero de ello de 1784 a 1787 en donde se contaba con una sola plaza de Fiscal, y el segundo durante el período de 1787 a 1810 donde las plazas de ampliaron a dos cargos de Fiscal.

¹¹⁰ LEVENE RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo III, p. 405/407; RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 508/509

I. El 12 de julio de 1783 se designó como Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires a **José Márquez de la Plata**, quien tomó posesión del cargo en 1784. En 1787 cuando las funciones de la Fiscalía se desdoblaron en Fiscalía en lo Civil y Fiscalía en lo Criminal, retuvo las funciones de la primera, desempeñándose en ella hasta 1804 cuando asumió como Oidor de la Audiencia.

II. El 21 de enero de 1787 se designó a **Francisco Manuel Herrera** en el cargo de Fiscal del Crimen, tomando posesión del cargo en 1789, desempeñándose hasta 1799.

El 28 de marzo de 1799 se designó como Fiscal del Crimen a **Manuel Genaro de Villota**, quien tomó posesión del cargo en 1800, mientras que en 1805 pasó a desempeñarse como Fiscal en lo Civil hasta que el 22 de junio de 1810 debió abandonar su cargo.

En abril de 1804 se designó a **Antonio Caspe y Rodríguez** para desempeñarse como Fiscal del Crimen a partir de 1806, cargo que desempeño hasta el 22 de junio de 1810.

IV. El comienzo del fin. La Audiencia de Buenos Aires ante las invasiones inglesas (años 1806 a 1807).

Al producirse el desembarco de los ingleses en Buenos Aires el 25 de junio de 1806, el Virrey Marqués de Sobremonte se trasladó a la ciudad de Córdoba, convirtiendo esa ciudad en la capital interina del Virreinato. El general inglés Carr Beresford asumió de inmediato el gobierno reservándose las funciones políticas, militares y económicas del territorio, dejando intactas las funciones administrativas, judiciales y religiosas en las autoridades que estaban constituidas hasta ese momento.

La Audiencia de Buenos Aires que debía asumir el mando político y militar del territorio cuando se verificase la ausencia, muerte o promoción de la persona que ejerciese las funciones de Virrey, no hizo ningún intento de reunirse para tomar una posición ante los graves hechos que se encontraban aconteciendo en el territorio del Virreinato del Río de la Plata. Para fundar su postura, los miembros de la Real Audiencia¹¹¹ indicaron que su abstención se debió a que en la Real Cédula de creación del Tribunal se estableció que la sede debía estar donde esté el gobierno, el cual no se encontraba cumpliendo momentáneamente funciones en la ciudad de Buenos Aires. Por esas razones, y ante su negativa a prestar juramento de fidelidad al general Beresford, el Tribunal prefirió interrumpir su actividad¹¹².

La ciudad fue retomada en el mes de agosto de ese mismo año gracias a las acciones militares conducidas por el marino francés Santiago de Liniers con las escasas tropas y milicias que pudo juntar en Buenos Aires. Esta campaña militar fue apoyada por el Cabildo de Buenos Aires, el gobernador de Montevideo y el pueblo de la ciudad.

El 15 de agosto la Audiencia de Buenos Aires remitió un oficio al Virrey Sobremonte a fin de que retomase sus funciones en la ciudad de Buenos Aires. En la misiva el Tribunal expuso: *“Habiéndose reconquistado por las tropas del Rey esta plaza, ha parecido a los Ministros de esta Real Audiencia que han cesado los motivos que obligaron a V. E. a declarar por capital interina de este Virreinato la ciudad de Córdoba y, por consiguiente, debe poner en esta de Buenos Aires conforme a lo mandado por S. M., el ejercicio sus*

¹¹¹ En ese tiempo la Real Audiencia de Buenos Aires se encontraba conformada por: Lucas Muñoz y Cuberos como Regente; Juan Bazo y Berri, José Márquez de la Plata, Manuel José Reyes y Antonio Caspe y Rodríguez como Oidores.

¹¹² MELI, ROSA, “La Real Audiencia de Buenos Aires durante las invasiones inglesas”, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1975, p. 171/172.

*respectivas funciones. Lo avisa a V. E. en cumplimiento de su obligación para yo que sea de su superior agrado”*¹¹³.

En ese mismo mes de agosto se reunió el Congreso General convocado por el Cabildo, allí se hicieron presentes los miembros de la Audiencia. Durante la celebración de ese congreso, y cuando el pueblo pidió a gritos la sustitución del Virrey Sobremonte, la Audiencia a instancia de la voluntad popular designó para hacerse cargo del gobierno político al militar Santiago de Liniers. Esta disposición del Tribunal fue comunicada al Marqués de Sobremonte cuando retornaba a Buenos Aires desde Córdoba, accediendo éste recién por decreto del 28 de agosto de 1806 a delegar transitoriamente el mando militar en el capitán de navío Santiago de Liniers y las funciones de gobierno en la Real Audiencia de Buenos Aires¹¹⁴.

En enero de 1807 se produjo el desembarco de las fuerzas inglesas comandadas por Lord Popham en Montevideo. El Cabildo de esa ciudad requirió la ayuda de Buenos Aires para combatir la acciones bélicas del agresor europeo. Ante ese requerimiento, Santiago de Liniers - con consentimiento de la Audiencia de Buenos Aires- acudió en auxilio de esa ciudad, pero las malas acciones militares del Virrey Marqués de Sobremonte -que momentáneamente había pasado a esa plaza- frustraron las acciones defensivas.

El 7 de febrero de 1807 la Audiencia de Buenos Aires, antes los ánimos caldeados del pueblo de Buenos Aires, tomó la decisión de requerir al Virrey Sobre Monte que delegase totalmente sus facultades en el Tribunal, a fin de que fuese éste quien asumiese el control político del Virreinato. Al encontrarse cuestionada esta decisión por el Cabildo y por el pueblo de Buenos Aires, el 10 de febrero se constituyó una Junta

¹¹³ Archivo General de la Nación, Real Audiencia de Buenos Aires, año 1806/1809. Sala IX-27-6-4.

¹¹⁴ Meli, Rosa, ob. cit., p. 174/175.

General -con la presencia de las más altas autoridades del Virreinato- en donde se resolvió hacer cesar al Marqués de Sobremonte en su cargo, conferir el control del gobierno a la Real Audiencia, y el mando militar a Santiago de Liniers. Esta división del poder se mantuvo hasta que el 28 de junio cuando se recibió la notificación de la Real Cédula del 23 de octubre de 1806 en la cual se había dispuesto que en caso de acefalía, la dirección del Virreinato debía ser asumida por el comandante militar de la plaza, razón por la cual al día siguiente la Audiencia investió a Liniers como Virrey interino¹¹⁵.

La gloriosa defensa de Buenos Aires terminó con la rendición de las fuerzas inglesas el 7 de julio de 1807. En diciembre de ese mismo año se le confirió el título a Liniers de Virrey interino y Presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires.

V. La revolución de mayo de 1810 y la destitución de los miembros de la Real Audiencia de Buenos Aires.

El 22 de mayo de 1810 se celebró un Cabildo Abierto que dio inicio a una etapa de suma importancia para el nacimiento de la Nación Argentina. En su voto, don Cornelio Saavedra, que fue seguido casi por todos los criollos de importancia en esa época, expresó que *“consultando la salud del pueblo y en atención a las actuales circunstancias debe subrogarse el mando superior que obtenía el Excmo. Señor Virrey en el Excmo. Cabildo de esta Capital ínterin se forma la corporación o Junta que debe ejercerlo, cuya formación debe ser en el modo y forma que se estime por el Cabildo (...) y no quede duda de que el pueblo es el que confiere la autoridad o mando”*¹¹⁶. En este cabildo se puso a votación una fórmula que contemplaba subrogarse la autoridad de Virrey manteniendo la dependencia a la autoridad soberana de quien

¹¹⁵ *Ibíd*em, p. 177/180.

¹¹⁶ LEVENE, RICARDO, Historia del Derecho Argentino, tomo IV (El derecho patrio argentino desde la revolución de mayo a la asamblea general constituyente de 1813-1815), editorial Kraft, Buenos Aires, p. 41/42.

ejerciese legítimamente las funciones de Fernando VII, pero las altas horas de la noche en la cual se encontraba la discusión no permitió que la votación tuviese lugar ese día, difiriéndose al Cabildo Abierto del día siguiente.

En el Cabildo Abierto del 25 de mayo de 1810 se dispuso que *“este Exelentísimo Cavildo proceda á hacer nueva eleccion de los vocales que haian de constituir la Junta de Govierno, y han de ser SS. Don Cornelio de Saavedra Presidente de dicha Junta, y comandante general de Armas, el Doctor Don Juan Jose Castelli, el Doctor Don Manuel Belgrano, Don Miguel Azcuenaga, Doctor Don Manuel Alberti, Don Domingo Mathéu, y Don Juan Larrea, y Secretarios de ella los Doctores Don Juan Jose Passo, y Don Mariano Moreno, cuia eleccion se deverá manifestar al Pueblo por medio de otro bando publico (...) Y lo SS. haviendo salido al balcon de estas Casas Capitulares, y oido que el Pueblo ratificó por aclamacion el contenido de dicho pedimento, ó representacion, despues de haverse leido por mi en altas, é intelegibles voces, acordaron: que devian mandar y mandaban se erigiese una nueva Junta de Gobierno compuesta de los SS. expresados en la representacion de que se há hecho referencia, y en los mismo terminos de que de ella aparece, mientras se erige la Junta general del Virreinato: Lo segundo: que los SS que forman la precedentemente corporacion comparescan sin perdida de tiempo de usar bien y fielmente sus cargos, conseroar la integridad de esta parte de los Dominios de America á nuestro amado Soberano el Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos Succesores, y observar puntualmente las Leyes del Reyno: Lo tercero: que luego que los referidos SS. presten el juramento sean reconocidos por depositarios de la autoridad Superior del Virreinato por todas las Corporaciones de esta Ciudad, y su Vecindario, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones hasta la Congregación de la Junta general del Virreinato, vaxo las penas que imponen las Leyes á los contrabentores (...) Lo septimo: Que los referidos SS. que componen la Junta provisoria queden excluidos de*

ejercer el poder judicial, el qual se refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas, que no sean de Gobierno"¹¹⁷ -el destacado no pertenece al original-.

En esa misma fecha, "*Comparecieron los SS. Presidente y vocales electos de la nueva Junta provisoria gubernativa, Don Cornelio de Saavedra, Doctor Don Juan Jose Castelli, Licenciado Don Manuel Belgrano, Don Miguel Azcuenaga, Doctor Don Manuel Alberti, Don Domingo Mathéu, y Don Juan de Larrea, y los SS. Secretarios de ella los Doctores Don Juan Jose Passo, y Doctor Don Mariano Moreno, quienes ocuparon los respectivos lugares que les estaban preparados, colocandose en los demas los Prelados, Gefes, Comandantes, y personas de distincion que concurrieron: y haviendose leído por mi el actuario el acta de eleccion, antes de jurar expuso el Señor Presidente electo que en el dia anterior havia hecho formal renuncia del cargo de vocal de la primera junta establecida, y que solo por contribuir á la tranquilidad publica, y á la salud del Pueblo admitia el que se le conferia de nuevo, pidiendo se sentase en la Acta ésta exposicion: seguidamente hincado de rodillas, y poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios prestó juramento de desempeñar legalmente el cargo, conservar integra esta parte de America á nuestro Augusto Soberano el Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos sucesores, y guardar puntualmente las Leyes del Reyno: Lo prestaron en los mismos terminos los demas SS. vocales por su orden, y los SS. Secretarios contraído el exacto desempeño de sus respectivas obligaciones*"¹¹⁸.

El choque entre el Primer Gobierno Patrio y la Audiencia Buenos Aires (cuyos integrantes eran españoles europeos), tuvo lugar desde los primeros días. A partir de lo dispuesto en el Cabildo Abierto de 25 mayo, la Audiencia había quedado bajo la autoridad de la Junta de

¹¹⁷ Archivo General de la Nación, Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires, serie IV, tomo IV, libros LXV, LXVI y LXVII, años 1810 y 1811, publicado por Kraft, Buenos Aires, 1927, p. 169/172.

¹¹⁸ Archivo General de la Nación, Acuerdos..., p. 173/174.

Gobierno, circunstancia que no era del agrado de los miembros del Tribunal.

Los miembros de la Real Audiencia resistían el hecho de tener que prestar juramento ante la Junta de Gobierno, toda vez que manifestaban que en la historia del Tribunal sus miembros nunca habían debido jurar lealtad y obediencia a otra autoridad. Esta disconformidad fue manifestada por el Oidor Manuel José de Reyes (quien prestó el juramento en nombre de todos los Oidores del Tribunal), así como por el Fiscal Antonio Caspe, en sus respectivos actos de juramento. Ambos funcionarios demostraron su desprecio respecto de la Junta de Gobierno al presentarse en la solemne ceremonia escarbándose los dientes (el Oidor Reyes lo hizo con un palito, mientras que el Fiscal Caspe lo hizo con sus uñas) en una clara demostración de menosprecio hacia la nueva autoridad¹¹⁹.

A partir de esos momentos tuvo lugar una prolifera comunicación -mediante los oficios de estilo- entre ambas instituciones, en donde se puso en juego la autoridad de cada una de ellas. La Junta provocaba a la Audiencia mientras que el Tribunal probaba la sinceridad de las declaraciones del gobierno patrio. Lo que comenzó como una lucha de poder en el marco de las instituciones de gobierno, poco a poco fue levantando su tono conflictivo hasta colarse en las discusiones populares y enturbiar los ánimos del pueblo¹²⁰.

El día 10 de junio de 1810 fue una fecha clave en el proceso que iba a concluir con la expulsión de los miembros de la Real Audiencia de la ciudad de Buenos Aires. Ese día, el Fiscal del Crimen Antonio Caspe fue agredido a sablazos. A fin de evitar la proliferación de tales actos, la junta de gobierno dictó al día siguiente una ordenanza general relativa a

¹¹⁹ LEVENE, RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo IV, p. 57.

¹²⁰ LEVAGGI, ABELARDO, "Los escritos del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota", Buenos Aires, año 1981, p. 52/54.

la conservación del orden público y policía de la ciudad. Mediante esa ordenanza se procuraba evitar cualquier ataque, así como que cualquier muchedumbre, multitud irascible o nerviosa saliese a las calles y pretendiese imponer su voluntad mediante el uso de la fuerza¹²¹.

La Audiencia de Buenos Aires no pretendía mantenerse tranquila y someterse pacíficamente a la nueva autoridad. Así fue que puso en marcha un vasto plan contrarrevolucionario, en el cual se encontraban el ex Virrey de Buenos Aires, miembros del Cabildo y el Tribunal, cuyo objetivo era levantar contra el gobierno de Buenos Aires a las autoridades del interior. La Audiencia de Buenos Aires juró secretamente lealtad al Consejo de Regencia instaurado en España, pretendiendo, asimismo, que las autoridades del interior siguiesen su ejemplo y también jurasen lealtad a ese Consejo¹²².

Esta disputa tuvo un final abrupto el 22 de junio, exactamente un mes después de haberse iniciado el proceso revolucionario que tuvo lugar en el mes de mayo de 1810. Ese día se dispuso la expulsión del ex Virrey, Oidores y Fiscales de la Audiencia de Buenos Aires, exceptuándose a Lucas Muñoz y Cubero y a José Márquez de la Plata (quien estaba enfermo en la Banda Oriental). Para llevar adelante este cometido se citó al ex Virrey Cisneros, a los Oidores y a los Fiscales al salón de la fortaleza. Una vez reunidos allí los ministros, que sin sospechar lo que iba a acontecer, se les comunicó la resolución de la Junta, la cual era su embarque inmediato para ser desterrados de las tierras del Río de la Plata. Conducidos bajo la oscuridad de la noche y escoltados por dos filas de oficiales patricios fueron embarcados en el navío de nombre "*Dart*", capitaneado por un inglés de nombre Mark Bayfield, quien fue el encargado de trasladarlos a su destino final.

¹²¹ LEVENE, RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo IV, p. 62.

¹²² LEVENE, RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo IV, p. 63/64.

Después de 64 días de navegación, llegaron el 4 de septiembre al puerto de la Luz, en la ciudad de Las Palmas, isla de la Gran Canaria, donde el capitán del navío entregó al ex Virrey, a los Oidores y Fiscales al Gobernador del lugar, conjuntamente con el oficio de la Junta Buenos Aires donde se daba cuenta de las razones del destierro¹²³.

En su informe final, redactado desde el exilio, los ex ministros de la Real Audiencia de Buenos Aires expusieron: *“Como los hombres de la vehemencia de sus pasiones rara vez disimulan sus ideas y deseos; puesta la Junta en ejercicio del mando tardó muy pocos días en abrogarse facultades de un poder soberano y en inspirar fundados recelos de las miras de independencia que dirigen sus operaciones y que desean radicar en las demás provincias (...) Debemos persuadirnos que el emisario Irigoyen conduce dobles pliegos para hacer uso de ellos según las circunstancias en que encontrare los enlaces políticos de alianza y amistad de nuestra nación con la de Inglaterra. Porque de otra suerte no es posible creer que entablen correspondencia de subordinación y buena fe con el Gobierno Soberano, unos hombres que abiertamente impugnan su legitimidad en los papeles públicos y que tratan por este medio de subvertir y entorpecer la obediencia de los demás pueblos (...) Faltaríamos a los deberes de nuestro ministerio si no inspirásemos a Vuestra Majestad una justa y racional desconfianza de (las) operaciones (de la Junta) (...) Hemos indagado sus miras y los medios de seducción de que se valen para verificarlas, hemos visto la alegría de sus semblantes y los regocijos con que publican su soñada felicidad, hemos oído sus agrias quejas del gobierno español, los pronósticos de sus futuras ventajas; y sus particulares atrevidas insinuaciones; hemos presenciado sus resentimientos por los castigos de La Paz (...) su intimidación con los extranjeros más sospechosos y el anhelo con que se busca y estudia la constitución de los Estados Unidos. Y todo nos hace recelar con fundamentos que tocan ya en evidencia; que difícilmente desistirán de un pensamiento formado por algunos*

¹²³ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 236/238.

desde las invasión de los ingleses y adoptado en el día por el deseo de todos los revolucionarios mientras la energía de vuestro Supremo Gobierno no oponga por medio del temor y la fuerza una barrera a sus planes; y los restituya a los deberes de verdadero vasallaje y fidelidad (...) Firmado en Las Palmas, Gran Canaria, el 7 de setiembre de 1810”¹²⁴.

El 23 de junio de 1810 la Junta de Gobierno suscribió un manifiesto anunciando que el “*el Señor Cisneros, tres oidores y dos fiscales, serían dentro de poco presentados ante la Magestad del Trono*”¹²⁵. De la lectura de esta frase puede observarse como el gobierno patrio evitó hacer uso de los términos “destitución” o “deportación”, cuya utilización se habría ajustado más a la realidad de los hechos. Dejando de lado cualquier debate lingüístico, debe afirmarse que a partir de ese día los criollos asumieron el mando de las instituciones trascendentales de esos territorios.

VI. Los criollos en la justicia y el inicio de la justicia criolla. La extinción de la Real Audiencia de Buenos Aires (años 1810 a 1812).

El 23 de junio de 1810 se publicó en la “Gaceta” un manifiesto explicativo de la decisión adoptada por la Junta de Gobierno el día anterior. En ese manifiesto, redactado por Mariano Moreno, se explicaron los motivos que dieron lugar a la expulsión del ex Virrey Cisneros, los Oidores y los Fiscales, así como también las conductas que se adoptaron respecto de sus familias. Por otra parte, se manifestaron los lineamientos

¹²⁴ Transcripción del resumen efectuado por el portal “Edec.ar”, en conmemoración del Bicentenario de la Nación Argentina, de la obra de Pueyrredón, Carlos A., “1810. La Revolución de Mayo según amplia documentación de la época”, Buenos Aires, Peuser, 1953, que puede ser consultado en <http://bicentenario.educ.ar/wp-content/uploads/2010/05/Informe-de-los-ex-Ministros.pdf>

¹²⁵ CHANETON, ABEL, “La reorganización judicial”, en “Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862”, Ricardo Levene director, tomo V, segunda edición, editorial El Ateneo, p. 583/584.

que la Junta de Gobierno pretendía para la institución llamada a ejercer las competencias jurisdiccionales en el Río de la Plata¹²⁶.

En ese decreto se plasmó la propagación del espíritu revolucionario a la organización del aparato jurisdiccional del Río de la Plata. A partir de ese momento dejó de existir el cargo de Oidor el cual fue remplazado por el de Conjuez y se extinguió el título de Virrey. Se eliminaron todas las ceremonias, protocolos e insignias que simbolizaban los tiempos monárquicos, así como se estableció que para los cargos debían nombrarse a criollos o nativos del país, con la condición de que fuesen abogados del foro¹²⁷.

La Real Audiencia de Buenos Aires¹²⁸ a partir de ese momento quedó conformada por don **Lucas Muñoz y Cubero** quien continuó desempeñando sus funciones de Regente, por los Conjueces don **José Darragueyra**, don **Vicente Anastasio de Echavarría** y don **Pedro Medrano**, y como Fiscal el doctor don **Simón de Cossio**. En la ceremonia de inauguración la Junta de Gobierno, con la participación del Regente, exigió a los Conjueces el siguiente juramento: *“¿Jura Ud. a Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, usar fiel y legalmente el cargo de Conjuez de ésta Real Audiencia, votar las causas de su conocimiento con el desinterés, imparcialidad y justicia, que previenen las Leyes; y morir por la defensa de nuestro Augusto Monarca el Sr. Don Fernando VII, y conservación de sus augustos derechos; observando las prácticas legales del Tribunal, y puntual asistencia al despacho de su Ministerio? Si así lo hiciere, Dios le ayude; y sino se lo demande”*¹²⁹.

El Tribunal funcionó con esa integración hasta que en el año 1812 se resolvió suprimirlo.

¹²⁶ LEVAGGI, ABELARDO, “Los escritos..., p. 55.

¹²⁷ LEVENE, RICARDO, “Historia del Derecho Argentino, tomo IV”, p. 65/66.

¹²⁸ A estas alturas el Tribunal aún mantenía esta denominación.

¹²⁹ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 239.

El 23 de enero de 1812 se dictó el *“Reglamento de institución y administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata”*¹³⁰. En sus fundamentos, y para explicar el cambio sustancial que se estaba consagrando para la administración de justicia, se estableció que *“Quando los hombres consagran todos sus afanes á la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerogativa como el medio necesario para llegar á la felicidad, que es el fin de sus desvelos, de sus deseos, y de sus sentimientos. Para lo primero basta rechazar con valor los esfuerzos de la tirania, para lo segundo es indispensable mejorar nuestras instituciones politicas. Persuadido el gobierno de los objetos forman el punto á dónde debe dirigirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean, dar un paso a la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administracion interior, hacer que los pueblos empiezen á gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, é instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación á los agentes del despotismo, y á las provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen á unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administracion de justicia, ni esta puede conciliarse sino por medio de magistrados sábios que merezcan la confianza de sus conciudadanos. Sobre la evidencia de estos principios ha determinado el gobierno suprimir el tribunal de la real audiencia, sustituir una cámara de apelaciones para los negocios de grave importancia, dexar á los pueblos la decision de sus diferencias domésticas, prevenir sus contiendas por el arbitramento de un tribunal de concordia compuesto de hombres buenos, sofocar las cabalas de los curiales, y prevenir la ruina de tantas familias honradas, restableciendo el sosiego interior, que es uno de los mayores bienes de la sociedad. A este fin ha acordado sancionar, publicar, y mandar observar el siguiente reglamento”*.

¹³⁰ El reglamento puede se consultado en su formato digital en la página web de la Biblioteca Nacional, cuya dirección es <http://www.bn.gov.ar/digitalizaciones/ver.php?l=007555&p=1&id=867&g=>

En este reglamento se dispuso que el Tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora había sido la Real Audiencia pasaba a llamarse Cámara de Apelaciones, con la consiguiente extinción del Tribunal conformado por anterior régimen. Este nuevo tribunal se encontraba conformado por cinco individuos, tres de los cuales debían ser letrados y dos vecinos sin tal calidad, debiendo reunir todos ellos las cualidades de buen juicio, costumbre y opinión. Asimismo, se creó la figura de Agente de la Cámara, el cual iba a cumplir las funciones que hasta ese momento desempeñaban los Fiscales de la Real Audiencia.

Las designaciones de los Jueces y del Agente de la Cámara de Apelaciones debían ser efectuadas a nominación del Gobierno Superior en cada bienio, pudiendo disponerse la continuación de los ciudadanos en el ejercicio de la plaza en caso de considerarse necesario. Ante la ausencia o enfermedad prolongada de cualquiera de esos ciudadanos el Gobierno Superior podía designar en comisión a uno nuevo para que cumpliera esas funciones.

Por otra parte, se estableció que el Presidente de la Cámara llevaba la voz y cuidaba de la policía interior del cuerpo, pureza y exactitud de las funciones respectivas de los subalternos. Esa función, debía rotar entre los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el orden de su nominación.

Finalmente, se dispuso que la Cámara iba a tener su sede en las Salas que al efecto se adornarían en las casas consistoriales que ocupaba la antigua Audiencia. Así también, se determinó que los miembros deberían concurrir vestidos "*de corto de color negro*", que iba a ser su traje de ceremonia "*como por punto general debe serlo en los magistrados de un*

*pueblo libre, que no aspiran á la distincion si no consultan el decoro y dignidad"*¹³¹.

Este Tribunal se constituyó el 26 de enero de 1812, conforme puede advertirse del siguiente decreto: "*Debiendo sustituir al Tribunal de la Real Audiencia, una Cámara de Apelaciones, ha dispuesto el Superior Gobierno, que se haga apertura de ella a las cinco de la tarde de este dia, en la sala Consistorial, cuya disposicion comunicará Ud. a los jefes militares de esta guarnicion y plaza para que concurriendo a ella a la hora prevenida, juren a presencia del Superior Gobierno, el reconocimiento de la expresada Cámara, y notoriándolo a más en la orden del día. - Buenos Aires, Enero 26 de 1812. - Miguel de Azcuénaga - Al Sargento Mayor de esta Plaza*"¹³².

Los miembros del primer Tribunal patrio fueron los doctores don **Juan Luis de Aguirre**, don **Tomás Valle** y **Gabino Blanco**, y los vecinos don **Francisco del Zar** y don **Hipólito Vieytes**, quienes fueron designados como Camaristas, mientras que el doctor don **Teodoro Sánchez de Bustamante** fue designado como Fiscal¹³³.

¹³¹ Ver art. 22 del reglamento.

¹³² RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, ob. cit., p. 239/240.

¹³³ Confr. art. 40 del reglamento.

Capítulo Cuarto.

La Reforma del Sistema Judicial Español

(los cambios que no cruzaron el Atlántico)

Introducción.

Los sucesos acaecidos a partir del mayo porteño de 1810 no deben ser entendidos aisladamente de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar por esos tiempos en la península ibérica. En la declaración del 25 de mayo de 1810 se contempló el juramento de fidelidad a Fernando VII, y con ello a la Corona Española, circunstancia que no permite sostener una voluntad de total ruptura con las instituciones existentes en España, así como las que estaban naciendo a partir del trabajo de las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la ciudad de Cádiz.

I. La llegada del constitucionalismo español.

En diciembre de 1811, el día 24 para mayor precisión, las Cortes Generales y Extraordinarias se reunieron para escuchar la parte final del Discurso Preliminar a la Constitución de Cádiz, pronunciado por el Diputado **Agustín Argüelles**¹³⁴. En este discurso, el miembro ponente de la “Comisión de Constitución”¹³⁵ se dirigió a las Cortes dando los motivos por los cuales los integrantes de la comisión entendían que el texto constitucional que se estaba proponiendo debía ser aprobado.

Este discurso se constituyó como la explicación de los temas abarcados en el texto constitucional de 1812, pero dada su extensión

¹³⁴ Una primer parte del Discurso Preliminar fue leído antes las Cortes el 17 de agosto de 1811.

¹³⁵ Las Cortes Generales y Extraordinarias se habían dividido en diversas comisión tendientes a tratar todos los asuntos políticos y jurídicos que debían afrontarse en la nueva realidad que estaba viviendo España.

únicamente se hará referencia a las partes pertinentes a lo que es materia de esta investigación. Se observará que la transcripción que seguidamente se realizará es extensa, pero se ha limitado a aquellos párrafos necesarios para dar el marco legal de las transformaciones que se enunciarán a lo largo de esta unidad, transformaciones que deberían haberse adoptado en Buenos Aires en caso de haber recibido efectivamente la influencia española en el armando de la estructura judicial argentina del siglo XIX.

Volviendo al Discurso Preliminar pronunciado por **Argüelles** ante las Cortes, en lo que respecta a la consagración del principio de inamovilidad de los magistrados, las palabras que seguidamente se transcribirán serán imprescindibles para determinar si la voluntad del constituyente español era la de consagrar la perpetuidad en el ejercicio de los cargos materialmente jurisdiccionales o, bien, si su intención era la de mantener una temporalidad -cualquiera fuese su extensión- en el ejercicio de esas plazas.

En primer término, en lo referido a la nueva organización de la estructura judicial, el diputado ponente afirmó *“Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administracion de justicia, segun el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan y en tanto que la libre discusion de las materias políticas no ponga á la Nacion en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados y la perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del juez ó tribunal. La Comision no entrará á examinar las razones en que se fundan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada por V. M. de arreglar un proyecto de Constitucion para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido de introducir*

*una alteracion sustancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditacion, del exâmen más prolixo y detenido, único medio de preparar la opinion pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo, la Comision ha creido que la Constitucion debía dexar abierta la puerta para que las Córtes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia” (sic., -el destacado no pertenece al original-)*¹³⁶.

En esa línea argumental, **Argüelles** indicó que “Como la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto rezelo de una separacion violenta. Y ni el desagrado del monarca ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez ó magistrado. Para ello, nada es más á propósito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitucion exîge que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confía, y la Comision no puede menos de llamar con este motivo la atencion del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitucion á los tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la

¹³⁶ Discurso Preliminar..., p. 60 y ss.

execucion de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicacion. El poder de que está revestido y la absoluta separacion é independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institucion judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus executorias y provisiones deben publicarse á nombre del Rey, considerándole en este caso como el primer magistrado de la Nacion” (sic.) ¹³⁷.

Estas palabras se convirtieron en los pilares de lo que fue la construcción del aparato judicial español que, con los cambios propios de la evolución de las instituciones, se han trasladado a la actualidad. En lo que se refiere estrictamente al plazo de duración del ejercicio del cargo de magistrado, el párrafo que a continuación se transcribirá resulta suficientemente elocuente para evidenciar la voluntad del constituyente gaditano en lo que respecta al tiempo o plazo de duración de los cargos de la función pública.

Al referirse a la institución del juicio por jurados, **Argüelles** sostuvo que *“La Comision dexa insinuado en otra parte la conveniencia que resultaría de perfeccionar la administracion de justicia, separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algún dia se establezca entre nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados y, en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influxo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su*

¹³⁷ *Ibíd*em, p. 66 y ss.

modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros, y hacer una revolucion total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislacion no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política. Ni el espíritu público ni la opinion general de la Nacion pueden estar dispuestos en el dia para recibir sin violencia una novedad tan sustancial (...) Por tanto, la Comision ha creido que, en vez de desagradar á unos é irritar á otros con una discusion prematura ó acaso impertinente, debía dexar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que sólo puede ser útil cuando sea fruto de la demostracion y del convencimiento. Por eso dexa á las Córtes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crean convenientes" (sic., el destacado me pertenece)¹³⁸.

Estas palabras son más que elocuentes para demostrar la voluntad del constituyente gaditano en lo que respecta a la duración del ejercicio del cargo de magistrado.

La contemporaneidad de los eventos que acontecieron en el continente europeo y americano a partir del comienzo del siglo XIX, y la falta de voluntad de la Junta de Gobierno de 1810 de romper totalmente el vínculo con la Corona española, tornan imprescindible analizar los eventos políticos-institucionales que tuvieron lugar en los años 1811-1812 en España, a fin de poder establecer si esos cambios tuvieron injerencia en la nueva conformación del "aparato jurisdiccional" que se adoptó en el Rio de la Plata en a partir de junio de 1810.

II. Caminando hacía la consagración de la garantía de la inamovilidad.

Al sancionarse la Constitución de 1812 se produjo un cambio sustancial en la asignación de las competencias de los funcionarios encargados de administrar justicia. A partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz, la facultad de los magistrados de ejercer sus

¹³⁸ *Ibíd*em, p. 88 y ss.

competencias jurisdiccionales dejó de ser considerada como el ejercicio de un poder monárquico delegado o cedido, según fuese el caso, para ser entendida como una competencia del Poder Judicial que había sido expresamente asignada por la Constitución a los sujetos que iban ejercer la judicatura.

Como puede advertirse, la sanción y promulgación de la Constitución de 1812 produjo -en lo pertinente- una traslación del poder que detentaba la monarquía durante el Antiguo Régimen hacía los nuevos poderes constituidos -Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según fuese el caso-, acontecimiento jurídico que determinó la pérdida del Rey de una parte de sus competencias en materia de organización del aparato jurisdiccional. Fue así que el Monarca perdió las facultades de destitución, suspensión o traslado de jueces o magistrados por su mera voluntad, conforme era la costumbre de la monarquía durante el Antiguo Régimen¹³⁹. El Monarca vio reducida su competencia para seleccionar funcionarios judiciales a la selección de los candidatos a jueces o magistrados que le fuesen propuestos por el Consejo de Estado¹⁴⁰.

Este nuevo mecanismo, previsto en la Constitución gaditana, revistió sustancial importancia a la hora de comprender los alcances del principio de inamovilidad que iba a consagrarse constitucionalmente por primera vez en España. Esto es así, en atención a que usualmente se tiende a definir al principio de inamovilidad desde sus aspectos proteccionistas (es decir, en todo lo referido a los actos tendientes a sostener el mantenimiento del magistrado en sus funciones, así como a evitar actos arbitrarios de destitución, suspensión y/o traslado), sin advertir que este principio también presenta requisitos previos, referidos

¹³⁹ Esta conclusión surge claramente de lo expresado en el Discurso Preliminar en cuanto se indicaba que *“ni el desagrado del monarca ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez ó magistrado. Para ello, nada es más á propósito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta...”*, p. 67.

¹⁴⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Constitución.

a la forma de acceso a la plaza, sin los cuales su efectividad no podría ser invocada.

En este sentido, no puede perderse de vista un dato central de la realidad jurídica constitucional: todo aquel que pretendía invocar y hacer uso de esta garantía para mantenerse en el ejercicio de su cargo de magistrado debía acreditar (ya que una simple invocación carecía de sustento jurídico) que el acceso a esa plaza había sido de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que existían al efecto. Al ser ello así, debe sostenerse que la garantía de inamovilidad se encontraba -y se encuentra hasta hoy- íntimamente ligada a la forma por la cual el ciudadano accedía a la judicatura¹⁴¹.

Ahora bien, esta concepción de la garantía de la inamovilidad de los magistrados presentaba -por esos tiempos- un grave problema: no existía un estatuto para la función judicial que determinase autónomamente los requisitos que debían reunir quienes pretendiesen acceder legalmente a una plaza de magistrado y poder invocar, en consecuencia, la garantía de inamovilidad antes los ataques que pudiesen sufrir en el ejercicio de su función.

Para tratar de despejar esta incógnita puede advertirse que en la Constitución gaditana se determinaron los requisitos indispensables para acceder a estas funciones, a saber: a) haber nacido en el territorio español -tanto peninsular como de ultramar-, y b) ser mayor de 25 años. Asimismo, constitucionalmente se estableció la facultad de las Cortes para establecer las restantes cualidades que podrían requerirse -llegado el caso- a los individuos que pretendiesen acceder a una plaza de la judicatura¹⁴².

¹⁴¹ En idéntico sentido ver COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA MARÍA JOSÉ, ob. cit., p. 48/49.

¹⁴² Ver artículo 251 de la Constitución de 1812.

Efectivamente, las Cortes hicieron usos de esas facultades, estableciendo que para acceder a las plazas los candidatos debían: a) poseer buen concepto público, al haberse acreditado por ciencia, desinterés y moralidad; b) ser adictos a la Constitución de la monarquía; y c) haber dado prueba en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la nación¹⁴³.

Posteriormente, con la sanción del decreto del 17 de abril de 1812, se ampliaron las cualidades exigidas para ser designado ministro del Supremo Tribunal de Justicia. En este sentido, se establecieron los siguientes requisitos: a) la necesidad de ser letrado; b) gozar de buen concepto en el público, habiéndose acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad; c) ser adicto a la Constitución de la monarquía; y d) haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación¹⁴⁴.

Este decreto, cuyo origen data de una orden que tuvo lugar el 12 de abril, no se agotó únicamente en la enumeración de las cualidades requeridas para ser ministro de Superior Tribunal de Justicia, sino que se convirtió, asimismo, en la guía para fijar las cualidades exigidas al conjunto de los jueces y magistrados que conformaron la magistratura.

Es a partir de esas normas que las Cortes, con la sanción del decreto de 3 de junio de 1812, *“procedieron a extender las mencionadas calidades respecto de todo el personal nombrado para judicatura, debiéndose entender que los destinatarios del mismo eran no sólo los ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, instalado en virtud del decreto del 1 junio, sino también los del Tribunal Supremo de Hacienda, los magistrados de las*

¹⁴³ Con igual criterio se expide COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA MARÍA JOSÉ, ob. cit., p. 48/49.

¹⁴⁴ Decreto del 17 de abril de 1812, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812”, Tomo II, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, p. 200/201. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04701736466826784332268/index.htm>

Audiencias y los jueces de primera instancia (...) El desarrollo legal del art. 251 vino a mantener las existencias previstas hasta entonces para oficios de justicia, sumándole como novedad, el importante requisito de una adhesión política que, al menos respecto del artículo constitucional y de la normativa de desarrollo contemplada hasta aquí, lo era, más que a un texto, a la conducta que se había desarrollado durante el proceso constituyente que había conducido al mismo”¹⁴⁵.

Pero lo reseñado hasta aquí no es suficiente para establecer el marco normativo en el cuál se encontraban inmersos aquellos que pretendían acceder a una plaza de magistrado, toda vez que en esas normas no se contemplaban la totalidad de supuestos fácticos que debían ser tenidos en cuenta. Así, las Cortes entendieron que era imprescindible establecer un procedimiento para el nombramiento de los magistrados que accediesen por primera vez y otro diferenciado para aquellos que se encontrasen en posesión del cargo, pero que no lo estuviesen ejerciendo en forma efectiva. Es que ante una situación de hecho y derecho diferente, las soluciones no podían ser idénticas.

Encargado este trabajo a la “Comisión de Tribunales”, se propuso que los que se encontrasen en posesión de la plaza no debían ser examinados por el Consejo de Estado (no debe olvidarse que el procedimiento de selección era desempeñado por este Consejo, quien remitía una propuesta vinculante al Monarca, legítimo titular de la facultad de seleccionar a la persona que ejercería el cargo de magistrado) pues se entendía que debía presumirse su aptitud y su adhesión a las nuevas instituciones. En consecuencia, en el caso de ser nombrados, se les debía librar sin más los nuevos títulos que los acreditaran como jueces constitucionales. En cambio, para los que accedían por primera vez, operaba el régimen ordinario para la provisión de las plazas¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Ver MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 67

¹⁴⁶ Ibídem, p. 76

En octubre de 1812 se dictó el reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, así como el decreto que regulaba el nombramiento de los magistrados de las Audiencias y los jueces de primera instancia¹⁴⁷. En lo que aquí interesa, en este último decreto se receptaron las innovaciones que se han ido reseñando a lo largo del presente capítulo, innovaciones que fueron consagradas en los artículos II al IV del mencionado decreto¹⁴⁸. La única previsión contenida en este decreto que no se correspondía con los antecedentes referenciados fue la derogación del impedimento para que los magistrados pudiesen desempeñarse como tales en las provincias o partidos de los que eran naturales.

III. ¿El final del camino? La consagración constitucional del principio de inamovilidad.

No siempre la extensión de las normas que regulan una garantía o, bien, la cantidad de artículos en la que es mencionada, logran

¹⁴⁷ Decretos de 09 de octubre de 1812, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813”, Tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, p. 98/212 y 121/123, respectivamente. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35772796767144497754491/index.htm>

¹⁴⁸ Así se estableció que: “Para ello conservará á los magistrados y jueces actuales que esten hábiles en las plazas que hoy tiene, excepto los que de estos hayan cumplido su sexenio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras Audiencias ó partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad que deberá regularse por el dia en que fueron nombrados magistrados; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle ó suspenderles oido el Consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes” (art. 2º) “Las plazas restante en las Audiencias y partidos se proveerán, á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la Constitución; y los que sean propuestos por ellas, y ara las que vaquen en lo sucesivo, ademas de tener los requisitos exige el artículo 251 en la Constitución, deberán ser letrados, gozar de buen concepto público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de la Nación, no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la provincia ó partido en que hayan de exercer sus funciones” (art. 3º) “A todos los magistrados y jueces que se destinen á las Audiencias y partidos, ya sean de los actuales, ó de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes títulos según el formulario que prescriban las Córtes, sin que por ello se exijan derechos algunos á los magistrados y jueces, que actualmente lo sean, como no obtengan ascenso” (art. 4º)

dimensionar la trascendencia que el principio allí consagrado puede tener para la efectiva vigencia de las instituciones de un Estado.

Así, puede advertirse como únicamente dos artículos fueron suficientes para que los constituyentes gaditanos consagrasen el principio fundamental de inamovilidad de los magistrados. En lo que fue el primer capítulo del Título V, denominado *“De los tribunales y de la Administración de la Justicia civil y criminal”*, se determinó que los jueces y magistrados no podrían ser depuestos de sus destinos, sean estos temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada¹⁴⁹. Por otro lado, y en lo referido específicamente al procedimiento de suspensión, se consagró constitucionalmente la facultad del Monarca de suspender a los funcionarios que ejerciesen estos cargos, cuando le llegasen quejas que pareciesen estar debidamente fundadas. En esos supuestos, previo cumplimiento de las formalidades procesales previstas en la Constitución, el Rey se encontraría facultado para suspender al funcionario, debiendo remitir inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgase al juez o magistrado con arreglo a las leyes¹⁵⁰.

Como puede notarse, en estos dos artículos se consagró, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 171, los alcances que deben asignársele al principio de inamovilidad de los magistrados. Así, puede advertirse que los constituyentes, al definir la extensión temporal del ejercicio de la función de administrar justicia, expresamente consagraron la existencia de dos tipos de cargos: a) los temporales; y b) los perpetuos.

¹⁴⁹ Ver artículo 252 de la Constitución de 1812, en el que se estableció que *“Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada”*.

¹⁵⁰ Ver artículo 253 de la Constitución gaditana, en donde se estableció que *“Sí al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes”*.

Esta distinción entre cargos temporales y perpetuos se mantuvo a lo largo de las “reformas” constitucionales acontecidas en España durante el siglo XIX, hasta que finalmente en la Constitución de 1869 la distinción desapareció, dando lugar únicamente a una concepción perpetua del ejercicio de la plaza de magistrado, toda vez que las referencias a cargos temporales para el ejercicio de la función jurisdiccional no fueron mantenidas en ese nuevo texto constitucional.

IV. La responsabilidad de los magistrados: la pieza fundamental en el armado institucional del Poder Judicial nacido en Cádiz.

Un problema que quitaba el sueño a los constituyentes gaditanos era el de evitar que la potestad judicial fuese incontrolable. En este sentido, la unión de la independencia con la irresponsabilidad convertiría a los magistrados en autoridades soberanas, lo que no era querido por los constituyentes. Por lo tanto, la soberanía del Poder Judicial que se estaba reconociendo tenía que expresarse a partir de la consagración de la responsabilidad de estos funcionarios¹⁵¹.

El proyecto para la regulación de la responsabilidad de jueces, magistrados y empleados públicos se presentó a las Cortes por la comisión de arreglo de tribunales a principios de 1813; debido a que desde aquel momento, la Constitución había dado muestras de ser un texto necesitado de instrumentos legales que asegurasen su correcta implementación y obediencia¹⁵².

En este contexto fue que la responsabilidad de los jueces y magistrados, y empleados públicos, se reguló en el decreto del 24 marzo de 1813. En este texto se dio respuesta a las dificultades que se habían manifestado durante la puesta en marcha de la Constitución y que

¹⁵¹ En idéntico sentido ver MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 180.

¹⁵² *Ibíd.*, p. 170.

obedecieron a las consecuencias de la alternancia en el poder (debido a los acontecimientos bélicos que tuvieron lugar en el siglo XIX) así como a las resistencias de las autoridades a someterse al centro de poder que querían representar las Cortes¹⁵³.

En lo que respecta a los supuestos de responsabilidad en particular, corresponde referirse a cada uno de ellos por separado.

a) Prevaricato.

El delito previsto en el decreto de responsabilidad como de “prevaricato” estaba definido como la conducta que podrían realizar los jueces o magistrado que a sabiendas juzgasen contra derecho, por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas¹⁵⁴.

Aquel que incurriese en ese delito sería privado de su empleo e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio y cargo alguno, a la vez que se le impondría la condena de afrontar las costas y perjuicios que le hubiese ocasionado a la parte agraviada. Asimismo, se estableció que si la prevaricación se cometiese en una causa criminal, el causante debería sufrir, además de las sanciones previamente indicadas, la misma pena que injustamente impuso al procesado¹⁵⁵.

Al respecto, MARTÍNEZ PÉREZ (1999) sostiene que no sólo las personas que habían acudido a la profesionalidad de un juez podían haberse visto afectadas por la conducta antijurídica de éste, sino que también podría verse afectada la causa pública.

Los intereses que habían de ser protegidos frente al juez prevaricador eran tanto el de los litigantes, como el interés público, que

¹⁵³ *Ibíd*em, p. 171.

¹⁵⁴ Decreto del 24 de marzo de 1813, artículo I, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre de mismo año, en que terminaron sus sesiones”, Tomo IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, p. 20/29. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159066448098299643624/index.htm>

¹⁵⁵ Ver artículo II, decreto del 24 de marzo de 1813.

podría identificarse en el de la depuración de la Administración de Justicia mediante la separación de los jueces o magistrados más contrarios a la ley¹⁵⁶.

En la apreciación de la prevaricación no se valoró tanto la ciencia, sino los intereses que pudiese tener el juez en la contravención de la norma, circunstancia que se evidenciaba con la vinculación de la contravención de la ley con el interés o malicia más que con el desconocimiento del derecho aplicable¹⁵⁷.

b) Soborno o Cohecho.

Asimismo, se estableció que el juez o magistrado que a sabiendas, por soborno o por cohecho, ya sea interviniendo directamente él o su familia, haya recibido o aceptado recibir alguna cosa, sea dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufriría, además de las penas prescriptas en el delito de prevaricato, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con más “el tres tanto” que sería destinado a los establecimientos públicos de instrucción¹⁵⁸.

Es decir, este delito se concebía como una forma de prevaricación, a la cual se le sumaba un interés patrimonial originado en la recepción o promesa de dádivas o mejor fortuna

c) Recepción de dádivas.

Por otro lado, si la conducta estaba determinada por la aceptación o acuerdo para percibir alguna dádiva de los litigantes, o en nombre o en consideración de éstos, aunque no llegase por ello a juzgar contra justicia, el juez o magistrado que incurriese en ese delito, sería privado de su empleo, inhabilitado para ejercer nuevamente la judicatura,

¹⁵⁶ Con similar criterio se expide MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 186.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, p. 187.

¹⁵⁸ Ver artículo III, decreto del 24 de marzo de 1813.

así como condenado a pagar lo recibido, con más “el tres tanto” de lo percibido.

Asimismo, expresamente se estableció la prohibición de percibir regalos. Esta era una costumbre usualmente realizada por algunas corporaciones, comunidades o personas, bajo el denominado nombre de “tabla”¹⁵⁹.

En estos casos en particular, las sospechas de parcialidad que la admisión de regalos por sí o por su familia o persona interpuesta, podían generar en los administrados, era lo que pondría en peligro la imagen del juez o magistrado.

El agravamiento de la responsabilidad en el caso de los jueces y magistrados -comparado con el caso de los empleados de la Administración- tenía fundamento en la necesidad de dotar a las resoluciones del juzgador de una fuerza moral que no se precisaba en la conducta de los restantes empleados públicos.

d) Abuso de autoridad contra las mujeres.

El magistrado o juez que sedujese o solicitase a una mujer que estuviese litigando, o acusada ante él, o citada como testigo, sufriría la pena de privación de empleo e inhabilitación para volver a ejercer la judicatura, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondiesen por el juzgamiento de su conducta como un particular más.

Pero si esta conducta era adoptada con respecto a una mujer que se hallase presa, la pena de inhabilitación se agravaría, quedando además incapacitado para obtener oficio o cargo alguno¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Ver artículo IV, decreto del 24 de marzo de 1813.

¹⁶⁰ Ver artículo V, decreto del 24 de marzo de 1813.

e) Conducta inapropiada y/o negligencia.

Si un magistrado o juez fuese acusado de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, o de conocida ineptitud o desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas sería suficiente de por sí para que el culpado perdiese su empleo y no pudiese volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas que como particular se le pudiesen imputar por sus excesos¹⁶¹.

Al respecto, se ha afirmado que la *“exigencia de responsabilidad a los jueces por la infracción no dolosa en ejercicio de sus oficios se encontraba disciplinada por un legado normativo y práctico, que no se predicaba, o no se quería predicar, respecto del resto de oficios públicos. Así, frente a aquel genérico mal uso del empleado no judicial, al juez magistrado se le hacía responsable no por más causas, sino por causas más explícitas. Esta mayor concentración de los motivos de responsabilidad se asentaba sobre el criterio de la legalidad que había de presidir sus actuaciones. El juez respondía por infringir en sus fallos negligentemente la ley expresa o por provocar la nulidad de las actuaciones al contravenir las leyes que arreglaba los procesos”*¹⁶².

Para los casos de negligencia, los tribunales superiores no podrían sancionar o corregir a un juez o magistrado inferior más de dos veces por los abusos, demoras o desaciertos en lo que estos pudiesen haber incurrido. En el caso de que el juez o magistrado volviese a incurrir en una de esas conductas, el tribunal debería mandar que se formase contra él la correspondiente causa para suspenderlo o separarlo si lo mereciese¹⁶³.

Pero sobre el particular, las Cortes dejaron expresamente establecido que los tribunales deberían de extremar los recaudos para no

¹⁶¹ Ver artículo VI, decreto del 24 de marzo de 1813.

¹⁶² Ver MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 192/193.

¹⁶³ Ver artículo XIV, decreto del 24 de marzo de 1813.

incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leyes y/o excusables descuidos, debiendo tratarlos con el decoro que merecía su clase¹⁶⁴.

Así, se encomendaba a los tribunales superiores que procurasen mantener la fuerza moral o autoridad del juez o del magistrado que podría peligrar de aparecer constantemente corregido y/o sancionado por aquellos motivos que afectaban sólo a intereses particulares.

f) Los errores *in iudicando* e *in procedendo*.

Por otro lado, cuando el magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido fallase contra la ley expresa, así como el que por contravenir a las leyes que arreglaban el proceso hubiese dado lugar a que el fallo se reponga por el tribunal superior competente, debería pagar todas las costas y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la correspondiente suspensión en su empleo, y sueldo, por un año. Si reincidiese, debería afrontar igual pago, pero ya en esta instancia sería privado de su empleo e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura¹⁶⁵.

El sentido de esta previsión era la de afirmar que, en su necesaria y constitucional medida, los jueces no serían responsables por errores de opinión sobre el derecho o las doctrinas legales, pero sí del desconocimiento de la ley. Y la ley expresa que hacía responsables a los jueces era, sin lugar a dudas, la legislación gaditana.

Pero ello no importaba decir que aquellas leyes preconstitucionales que no hubiesen sido derogadas no eran de aplicación, ya que la interpretación que correspondía hacer al respecto es

¹⁶⁴ Ver artículo XIV, decreto del 24 de marzo de 1813.

¹⁶⁵ Ver artículo VII, decreto del 24 de marzo de 1813.

que si las Cortes entendieron que no debían tenerse por derogadas, era por que las mismas servían a la revolución.

Según el mandato constitucional, toda falta de observancia de la ley que arreglaba los procesos era causal de responsabilidad de los jueces que la cometiesen. Este mandato constitucional fue desarrollado claramente por la norma a la que se esta haciendo referencia, pudiendo incurrir en esta conducta tanto jueces como magistrados.

g) El retraso en la ejecución de las normas u órdenes constitucionales.

Las causales de responsabilidad plasmadas en los decretos de 14 julio y 11 noviembre de 1811 -a los que previamente se ha hecho referencia- fueron receptadas por el decreto de responsabilidad de 1813¹⁶⁶.

h) Resistencia ante actos manifiestamente inconstitucionales o ilegales.

El incumplimiento de los mandatos suponía una causal de responsabilidad, pero no impedía que los destinatarios de los mismos resistiesen aquellos que fuesen contradictorios con la Constitución o con la ley, y que fuesen perjudiciales para terceros.

En estos casos, el funcionario destinatario de las órdenes era responsable de la suspensión, debiendo elevar los motivos que la justificase. Si la orden era reiterada por el superior, el destinatario debía cumplirla irremediabilmente, salvo que fuese manifiestamente contraria a la Constitución, en cuyo caso se reservaba al destinatario el derecho de adoptar la queja ante quien correspondiese.¹⁶⁷

¹⁶⁶ Ver artículo XV, decreto del 24 de marzo de 1813.

¹⁶⁷ En este sentido ver MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 228/229.

i) La Responsabilidad mancomunada.

El empleado no sólo respondía por el cumplimiento de su deber, sino también del comportamiento de sus inferiores o por la connivencia con las faltas de sus superiores.

En este sentido, se estableció que los tribunales superiores y los jueces serían responsables de las faltas que cometiesen en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas o dejasen de corregirlas mediante el oportuno remedio¹⁶⁸.

Precisamente, como consecuencia de esta disposición, se concedía a los tribunales superiores facultades para que corrigiesen disciplinariamente a los jueces inferiores por sus abusos, lentitud o desaciertos. La falta de corrección de estas infracciones producía la responsabilidad del superior, no ya por su accionar, sino por su conducta pasiva ante la comisión de un delito o de una falta en el desempeño de las funciones de un subordinado o de un inferior.

En definitiva, *“el carácter mancomunado de la responsabilidad de los funcionarios públicos por todos los delitos y culpa cometidos en el ejercicio de sus cargos, venía a ser la clave de bóveda que cerraba el sistema de responsabilidad permitiendo grabar todas las autoridades. En otros términos, era un correctivo de la imputación estrictamente personal de las actuaciones al empleado que las realizaba. La actuación incorrecta no sólo desencadenaba la responsabilidad del que la cometía, sino también de todos los empleados que tuviera la competencia de su inspección, sino ponían remedio a la misma. La responsabilidad se comunicaba, por tanto, y también personalmente a los superiores jerárquicos del empleado infractor. Esta mancomunidad permitiría, en definitiva, la articulación de una jerarquía administrativa en sentido ascendente,*

¹⁶⁸ Ver artículo XII, decreto del 24 de marzo de 1813.

como él ha acentuado funcionamiento del principio de obediencia lo hacía en sentido descendiente”¹⁶⁹

Así configurado, el régimen de la responsabilidad sirvió para estructurar el aparato judicial mediante la imposición de un modelo de juez caracterizado por su puntual observancia de la Constitución y de las leyes, así como también por su buena conducta y aptitud, apreciada en cada caso por sus superiores.

Todas las previsiones hasta aquí reseñadas permitieron estructurar la conducta y fidelidad a la Constitución de los miembros del aparato judicial que se estaba creando. El decreto de 1813 culminó el capítulo relativo a la responsabilidad de los jueces y magistrados supeditando el nombramiento y la promoción de los jueces a la responsabilidad¹⁷⁰. La responsabilidad fue el medio y el modelo del juez constitucional el fin¹⁷¹.

V. Los magistrados del Antiguo Régimen y el armado de las estructuras constitucionales del Poder Judicial español. La transición que no tuvo lugar en Buenos Aires.

La instalación de la nueva planta judicial en España creó un problema hasta esos momentos nunca visto, determinado por la necesidad de resolver qué era lo que debía hacerse con los jueces que habían obtenido su plaza durante el Antiguo Régimen.

Por una parte, estaban los que defendían la continuidad de los ciudadanos que por aquellos tiempos ejercían las plazas, quienes utilizaban a la garantía de inamovilidad consagrada en la Constitución de

¹⁶⁹ Ver MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 233.

¹⁷⁰ En este sentido, el artículo XXXI, del decreto de 24 de marzo de 1813, estableció que “*El consejo de Estado no incluirá jamás en terna á ningún magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que hay de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones provinciales, y ademas al Tribunal Superior de Justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en quanto á los jueces de primera instancia*”.

¹⁷¹ Al respecto consultar MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 309.

Cádiz como la piedra angular de sus argumentos. Por otro lado, se encontraban los que afirmaban que la mencionada garantía estaba pensada para otro tipo de funcionarios, y que la novedad de los órganos instalados y el carácter constituyente de la decisión acerca de la composición de los primeros tribunales determinaba que no les fuese aplicable esa garantía a quienes no habían sido nombrados de conformidad con los presupuestos contemplados en la Constitución. Esta última postura pretendía salvar una posible vulneración constitucional para el caso en que fuese necesario realizar una depuración de la jurisdicción¹⁷².

El día 7 de abril de 1812, la Regencia ordenó la elaboración de una instrucción para establecer las reglas según las cuales se debía ejercer la autoridad en la península. Este reglamento estableció la abolición de tribunales y juzgados creados por el gobierno de Josef Bonaparte, y el cese interino de los individuos que se desempeñaban en las plazas de juez o magistrado, hasta tanto justificasen su conducta política. Esta disposición estaba dirigida a evitar la alteración de la tranquilidad pública en el ínterin en que se producía la retirada de los ejércitos franceses y el mando del gobierno era tomado por los españoles.

Así, todos los empleados tenían que presentar a los comisionados los títulos, órdenes o nombramientos de sus empleos, debiendo acreditar si habían sido otorgados por el antiguo gobierno español o por el gobierno intruso. Aquellos que no fueron acusados de “infidencia”, los que sólo habían continuado en sus antiguos empleos o que habían sido nombrados por el gobierno intruso sin solicitar o admitir esos destinos, mantuvieron la titularidad de su plaza, previa formación

¹⁷² En este orden de ideas se enmarca MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 63/64

de un expediente instructivo que debía determinar su conducta política¹⁷³.

Diferente suerte corrieron los demás jueces y magistrados. Las Cortes Extraordinarias dispusieron, el 11 agosto 1812, el cese inmediato de todos los jueces y magistrados que habían sido nombrados por el gobierno intruso o que habían continuado en sus antiguos empleos bajo ese gobierno. Esta decisión pretendió facilitar el rearmado de las instituciones en las provincias, asegurando la rápida implementación del despacho de los negocios del Estado en cada una de ellas, afianzando -para ello- la buena elección de las personas que habían de manejarlos¹⁷⁴.

Este régimen se profundizó en septiembre de ese mismo año. Un nuevo decreto fue dictado para asegurar, por todos los medios posibles, la confianza de la Nación en los empleados y personas que por su ministerio debían contribuir a mantener el orden en los pueblos.

Con este objetivo, se dispuso la inhabilitación para obtener empleo a todos los que habían cesado por alguna de las causales previstas en el decreto del mes de agosto, al que previamente se hizo referencia. En esta disposición se previó la posibilidad de rehabilitación de quienes no habían sido condenados a pena corporal o difamatoria, y una excepción a la inhabilitación a quienes, aún habiendo servido en empleos del gobierno intruso, pudiesen justificar que habían prestado servicios importantes a la patria sin haberlos hecho para con el gobierno enemigo¹⁷⁵.

¹⁷³ *Ibíd.*, p. 68

¹⁷⁴ Decreto de 11 de agosto de 1812, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813”, Tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, p. 48/49. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35772796767144497754491/index.htm>

¹⁷⁵ Decreto de 21 de septiembre de 1812, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813”, Tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, p. 78/81. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35772796767144497754491/index.htm>

En el mes de noviembre de 1812 se dictó un nuevo decreto que prescribió las reglas para la rehabilitación de los empleados que habían continuado en sus destinos bajo el gobierno del Rey intruso. Este régimen de rehabilitación, y no de reposición, no alcanzó a los jueces y magistrados para quienes sí se mantenían vigentes las previsiones del decreto de septiembre de ese año¹⁷⁶.

Al respecto, se ha afirmado que la *“inhabilitación de los empelados que habían servido al gobierno intruso se realizaba (...) sin perjuicio de su posible procesamiento por infidentes. De esta manera, el procedimiento de inhabilitación, o expediente de purificación, dejaba de tener el carácter de juicio formal que se seguía para la depuración de responsabilidades penales. La disociación de responsabilidades, que lo era consecuentemente de procedimientos, resultó ser de suma importancia, ya que permitió a las Cortes ordinarias asumir la competencia en la valoración de conductas políticas, sin quiebra de la separación de poderes ni, porque allí importa, el principio de inamovilidad de los jueces”*¹⁷⁷

Es a partir del inicio de la etapa constitucional que la pertenencia política constituyó un valor esencial para determinar la posible obtención o mantenimiento de la plaza de juez o magistrado. En este sentido, MARTÍNEZ PÉREZ sostiene que la *“infidencia, como desafección a la causa patriótica, constituyó un criterio para la depuración de los jueces, a través de su valoración criminosa. Las instituciones que representaban a la nación insurgente en defecto del soberano, tuvieron que actuar desde un comienzo en la persecución del delito de infidencia. En esta sede no interesa a la calificación penal de tales comportamientos, sino la trascendencia de los mismos para los empleados que en ellos incurrieron. Hay, pues, que poner de relieve que*

¹⁷⁶Decreto de 21 de septiembre de 1812, artículo V, publicado en “Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde su instalación en 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813”, Tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, p. 154. La obra puede ser consultada digitalmente en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35772796767144497754491/index.htm>

¹⁷⁷ Ver MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, ob. cit., p. 74/75

tanto la calificación de la infidencia, como los procedimientos para exigir responsabilidades a los empleados por este delito, ocuparon a las Cortes durante [la experiencia constitucional gaditana]. Esta intervención contribuye a confirmar el carácter estructural de la afección política en la conformación o reforma constitucional que llevaron a cabo simultáneamente las Cortes Extraordinarias y también las Ordinarias”¹⁷⁸

Al respecto, y en lo que hace a la valoración de las conductas y actos relacionados con la determinación de la afección política, el mencionado autor sostiene que la “*depuración de la magistratura por el Consejo de Regencia era una medida extraordinaria: contrariaba las garantías de inamovilidad judicial plasmadas en la constitución de tal forma que, sólo entonces, en el ínterin entre aprobación y publicación del texto constitucional, parecía poder realizarse. Entonces y no antes, porque sólo la aprobación del texto fundamental había aportado un baremo con que medir esas ‘cualidades indispensables que constituye un buen juez’.* Un baremo que además no se desprendía de lo escrito en la Constitución, sino de la experiencia que, sobre la actuación de la magistratura, las Cortes habían conocido durante el proceso constituyente. Buen juez era entonces el que inspiraba a la Nación una confianza depositada en su adhesión política; sin embargo, las Cortes desecharon, al menos en este momento, y respecto de Audiencias y Juzgados de primera instancia, la fórmula de una depuración política previa como instrumento de consolidación de la nueva justicia. Con ello no se quiere decir que las cortes renunciaran a fijar la adhesión política como requisito de entrada y permanencia en la carrera judicial, sino tan sólo que dejaron para más tarde la fijación de éste y otros requisitos más técnicos”¹⁷⁹.

La urgencia con que las Cortes pretendieron implementar los órganos diseñados en la Constitución de Cádiz impidió que se siguiesen los procedimientos y trámites de elección en ella previstos.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, p. 55/57

¹⁷⁹ *Ibíd.*, p. 61/62

La supuesta imagen de vinculación o continuidad del régimen preconstitucional sirvió de argumento y apoyo a los que postulaban el mantenimiento de los ministros de los extinguidos consejos en los nuevos tribunales. El argumento central radicó en que si estos nuevos tribunales habrían de desempeñar -en lo que respecta a las tareas meramente jurisdiccionales- las mismas funciones que los suprimidos consejos, no parecía tener sentido destituir a ministros experimentados, más aún cuando no era reprochable a aquellos la disolución de los consejos o tribunales.

Si lo que se estaba produciendo era la refundición de un órgano por otro, la única vía para prescindir de algunos de los antiguos ministros debía consistir -sostenían- en la formación de una causa en la que se apreciaran los motivos que harían pertinente la separación, como ya había sido dispuesto en los reglamentos dados a la Regencia y como se mandaba en la Constitución¹⁸⁰.

La conservación de buena parte de esta antigua magistratura se basó en la presunción de la aptitud y adhesión de quienes la ejercían. Los jueces y magistrados que fueron conservados, o trasladados, no debieron pasar por el examen del Consejo de Estado, así como tampoco necesitaron de una nueva designación. En definitiva, a través de los distintos procedimientos referenciados, fue que un número determinado de integrantes de la vieja judicatura se convirtió en la magistratura constitucional, mediante los efectos extraordinarios del juramento de la Constitución¹⁸¹.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, p. 63

¹⁸¹ *Ibíd.*, p. 82

Este proceso de transformación de la judicatura española no tuvo su correlato en el sur del nuevo continente¹⁸². Los objetivos del movimiento revolucionario de Buenos Aires, así como la crisis política por la que atravesaba ese territorio, determinaron que los cambios que se estaban adoptando en España no fuesen implementados en tierras criollas. La transición del sistema jurisdiccional monárquico al sistema judicial criollo se efectivizó mediante una ruptura total entre las viejas y las nuevas instituciones.

En este sentido, no debe olvidarse que si bien el proceso iniciado en 1810 tuvo en miras la consagración de un nuevo estatus jurídico para las provincias del Río de la Plata, la modificación del sistema jurisdiccional heredado de España no se encontraba dentro de los objetivos perseguidos a corto plazo. Las actitudes beligerantes de los ministros de la Real Audiencia de Buenos Aires durante los primeros días en funciones de la Junta de Gobierno resultaron determinante para la suerte del tribunal. Como primer medida, la Junta decidió expulsar del territorio del Río de la Plata a la mayoría de los ministros españoles que detentaban cargos jurisdiccionales en la Real Audiencia¹⁸³, nombrando a ciudadanos locales en las vacantes. Recién en enero de 1812 (casi al mismo tiempo que era sancionada la Constitución de Cádiz) la Junta de Gobierno dispuso la extinción de la Real Audiencia de Buenos Aires, sustituyéndola por un tribunal de raíces americanas.

La estructura y funcionamiento del primer tribunal criollo, denominado “Cámara de Apelaciones de Buenos Aires”, se estableció en el *“Reglamento de institución y administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata”*, en donde

¹⁸² Los cambios a los que se está haciendo mención son únicamente los referidos a las estructuras jurisdiccionales como tales, es decir, a la consagración en los territorios criollos de instituciones judiciales inspiradas en los nuevos tribunales españoles.

¹⁸³ Recuérdese que el cargo de Regente del tribunal continuó en cabeza de don Lucas Muñoz y Cubero.

expresamente se enunció *“Persuadido el gobierno de los objetos forman el punto á dónde debe dirigirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean, dar un paso a la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administracion interior, hacer que los pueblos empiezen á gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, é instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación á los agentes del despotismo, y á las provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen á unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administracion de justicia, ni esta puede conciliarse sino por medio de magistrados sábios que merezcan la confianza de sus conciudadanos”*.

Esta nueva institución jurisdiccional se erigió sobre la convicción de que sus miembros debían merecer la confianza del pueblo, la cual, entre otras condiciones, requería que los postulantes no hubiesen participado de la “tiranía monárquica” que había tenido lugar en el territorio de las provincias del Rio de la Plata.

Conclusiones

I. El sistema de organización de la jurisdicción durante el Antiguo Régimen presentó características propias de funcionamiento. En lo que aquí interesa, la temporalidad, y no la perpetuidad, fue la característica propia de los oficios jurisdiccionales durante ese período. En este sentido, el mero transcurso del plazo para el cual habían sido nombrados los encargados de administrar justicia fue la causa más común de extinción de sus empleos.

En esos tiempos, la concesión del empleo -conforme se ha expuesto- se identificaba como una retribución al oficial que desempeñaría el cargo, más no tanto así en la concurrencia -en una persona- de ciertas cualidades o méritos que determinasen la conveniencia de atribuirle esa función.

Los objetivos perseguidos durante ese régimen, al consagrar la temporalidad, se encontraban determinados por la intención de evitar que la larga duración en el oficio pudiese acabar en la patrimonialización de la plaza en la persona del funcionario y/o de sus herederos.

Este temor, que predominó durante toda la Baja Edad Media, se fue desvaneciendo paulatinamente debido principalmente al aumento del poder de la monarquía. Asimismo, y debido al avance en la tecnificación de la ciencia del derecho, los defensores de la temporalidad fueron perdiendo terreno cuando la experiencia y la titulación letrada se convirtieron en requisitos esenciales para el ejercicio del oficio.

La tesis que pretendía instaurar la tecnificación del oficio caló hondo en la monarquía, que -sin erradicar el principio legal de la temporalidad- se fue inclinando hacia la tendencia de propiciar la permanencia indefinida en el oficio.

II. En lo que respecta a la Audiencia de Buenos Aires, cabe advertir que, en lo que fue su primer conformación, la temporalidad fue la nota distintiva para todos los cargos jurisdiccionales que conformaron el Tribunal.

Aún cuando la función de Presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires se encontraba excluida del desempeño de funciones jurisdiccionales (recuérdese que don José Martínez de Salazar no era letrado) el cargo tenía una duración de ocho años los cuales comenzaban a computarse desde el día que, por testimonio firmado por escribano público, conste así que sería hecho a la vela en el mundo de los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz.

En lo referido al cargo de Oidor, las designaciones hechas durante la vigencia de este primer Tribunal fueron efectuadas generalmente por el plazo de tres o cuatro años. Así como puede advertirse que las reservaciones de Pedro García de Ovalle, Fernando de Iravedra Paz se efectuaron por el plazo de tres años, mientras que los nombramientos de Julio de Huerta Gutiérrez, y Alonso Solórzano y Velasco fueron efectuadas por el plazo de cuatro años.

En lo que respecta a las restantes designaciones, si bien muchas de ellas no tuvieron efecto, la nota distintiva de los nombramientos fue que la designación era efectuada por tiempo determinado.

El breve periodo de tiempo por el cual se mantuvo la vigencia de este Tribunal no permite llegar a otra conclusión que en el siglo XVII la temporalidad fue la condición esencial de los cargos jurisdiccionales en la Real Audiencia de Buenos Aires.

III. Entrado el siglo XVIII, la temporalidad que tan claramente se vio plasmada en la primera conformación de la Audiencia Buenos

Aires comenzó a desdibujarse. A partir de este siglo, la perpetuidad empezó a ser consagrada -con ciertos matices- en ejercicio de determinados cargos jurisdiccionales.

Aún cuando puede advertirse que los Virreyes del Río de la Plata, quienes ejercían las funciones de Presidentes de la Real Audiencia, fueron designados para ejercer su cargo durante breves períodos de tiempo, esta periodicidad no tuvo un reflejo directo en los cargos estrictamente jurisdiccionales.

El cargo de Regente no tuvo un plazo cierto de duración, habiéndose visto alternado entre tres ciudadanos (Manuel Arredondo, Benito de la Mata Linares y Lucas Muñoz y Cubero) los cuales desempeñaron el cargo por períodos dispares, llegando en algunos casos a ser superiores a una década.

En lo que respecta al cargo del Oidor, si bien el ejercicio de la plaza se encontró sujeta a un plazo de tiempo determinado, las distintas circunstancias de tiempo, lugar, así como las cualidades personales de cada uno de los ciudadanos que desempeñaron el cargo, determinaron que la duración del cargo fuese variando entre breves períodos de tiempo (tres, cuatro o cinco años) hasta superar en algunos casos la década y media en el ejercicio de la función.

Producida la extinción de la Real Audiencia de Buenos Aires mediante la sanción del *“Reglamento de institución y administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata”*, la temporalidad en la función jurisdiccional fue expresamente consagrada. En este sentido, puede advertirse como en el reglamento se estableció que las designaciones de los magistrados debían realizarse en cada bienio, pudiendo disponerse la continuación de los ciudadanos en el ejercicio de la plaza en caso de considerarse necesario. Así también, se estableció que en caso de ausencia o enfermedad prolongada de

cualquiera de los magistrados, el Gobierno Superior podía designar en comisión a un nuevo ciudadano para que cumpliera esas funciones durante el tiempo que durase la designación del magistrado ausente.

IV. Entrado el siglo XIX, en España se produjo un cambio sustancial en los principios rectores de la administración de justicia. En lo referido exclusivamente al tema que nos ocupa, se indicó que -según lo expuesto en el capítulo cuarto- la perpetuidad de los jueces era uno de los grandes escollos a los que debía hacer frente la administración de justicia. En este sentido, puede advertirse que la “Comisión de arreglo de la Constitución” no examinó las razones en las que se apoyaba ese sistema, así como tampoco las críticas que recibía, limitándose a sostener que la alteración de una de las características sustanciales del modo de administrar justicia debía ser el fruto de la meditación, de un examen prolijo y detenido, en atención a que esa era la única forma de preparar a la sociedad para que recibiese sin violencia las innovaciones que pudiesen proponerse al respecto.

Con esta afirmación no pretende sostenerse que la “Comisión de arreglo de la Constitución” recibió con beneplácito la perpetuidad en el ejercicio de la plaza de los jueces, por el contrario, si se repara en las expresiones dadas al momento de referirse a la institución del Juicio por Jurados, puede advertirse que sostuvo que esa *“saludable y liberal institución [permitiría] que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos”*¹⁸⁴.

Ahora bien, en la Constitución gaditana se consagró, por primera vez en España, el principio de inamovilidad de los magistrados. Así, y en lo que aquí importa, se determinó que los jueces no podían ser

¹⁸⁴ Discurso preliminar..., p. 88 y ss.

depuestos de sus destinos, fuesen temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada. Cuando se procede a la lectura de los artículos de la Constitución española de 1812 en los cuales se consagró la inamovilidad judicial, no pueden perderse de vista las palabras que pronunció Argüelles antes las Cortes. En su discurso, el diputado dejó asentado que era voluntad de la Comisión no innovar en esos aspectos, por cuanto en esos tiempos de transición política no era pertinente formular modificaciones institucionales sustanciales.

V. El estudio de la Real Audiencia de Buenos Aires, sea en su primera o segunda instalación, permite advertir que la temporalidad fue una de las notas distintivas de los cargos jurisdiccionales de esa institución. Así, y aún cuando existieron ciertos rasgos de perpetuidad en alguno de sus cargos, puede afirmarse que en las provincias del Río de la Plata, por lo menos hasta el año 1812, no existió una ideología política mayoritaria que sostuviese que los cargos jurisdiccionales debían ser desempeñados por tiempo indeterminado.

En este sentido, debe hacerse especial hincapié en que al crearse el primer tribunal patrio, el cual fue considerado como una superación de las instituciones monárquicas españolas, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales se sujetó a un plazo de duración de dos años.

En consecuencia, puede afirmarse, sin temor a incurrir en un error, que hasta el año 1812 la convicción política en las provincias del Río de la Plata era que los cargos jurisdiccionales debían ser ejercidos por tiempo determinado, sin perjuicio de que resultase conveniente extenderlo por uno o más períodos.

Así, corresponde concluir el presente trabajo con la convicción de que la hipótesis que se ha planteado como objetivo de esta investigación ha sido corroborada.

Bibliografía

Material normativo

Constituciones

- Constitución de 1812
- Constitución de 1837
- Constitución de 1845
- Constitución de 1869

Decretos

- 24 de septiembre de 1810
- 16 de enero de 1811
- 14 de julio de 1811
- 11 de noviembre de 1811
- 27 de enero de 1812
- 7 de abril de 1812
- 17 de abril de 1812
- 11 de agosto de 1812
- 21 de septiembre de 1812
- 3 de junio de 1812
- 9 de octubre de 1812
- 24 de marzo de 1813

Reales Cédulas

- 6 de abril de 1661
- 5 de julio de 1661
- 27 de septiembre de 1662
- 21 de diciembre de 1671
- 14 de abril de 1783
- 21 de abril de 1783
- 21 de febrero de 1786
- 23 de junio de 1778
- 23 de octubre de 1806

Actas del Extinto Cabildo de Buenos Aires

- 22 de mayo de 1810
- 25 de mayo de 1810

Reglamento de institución y administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata

Material de Archivo

- Archivo General de la Nación, Fondos Documentales Período Colonial, Programa de descripción normalizadora, departamento de Documentos Escritos, volumen 1.
- Archivo General de la Nación, Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires, serie IV, tomo IV, libros LXV, LXVI y LXVII, años 1810 y 1811, publicado por Kraft, Buenos Aires, 1927.
- Archivo General de la Nación, Real Audiencia de Buenos Aires, año 1806/1809. Sala IX-27-6-4.

Material bibliográfico

- ❖ CAUZZI, TERESA, "Historia de la Primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Instituto de Historia, Monografías y Ensayos N25, p. 42.
- ❖ CHANETON, ABEL, "La reorganización judicial", en "Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862", Ricardo Levene director, tomo V, segunda edición, editorial El Ateneo, p. 583/584.
- ❖ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, MARÍA JOSÉ, "La administración de justicia española en la época constitucional (1812-1936), Alfonsópolis, Cuenca, 2007.
- ❖ GALLEGU ANABITARTE, ALFREDO "Administración y Jueces: Gubernativo y Contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado Constitucional, y los fundamentos del Derecho Administrativo Español", Cuadernos de Historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971.
- ❖ GALLEGU ANABITARTE, ALFREDO "Poder y Derecho. Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España. Siglos XVIII a XIX", Madrid, 2009.

- ❖ GARRIGA, CARLOS, "Justicia animada: Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica", artículo publicado en "De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870", cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, año 2007.
- ❖ LEVENE, RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo II (Historia de las Instituciones del Derecho Publico y Privado Indiano), editorial Kraft, Buenos Aires.
- ❖ LEVENE, RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo III (Documentos referentes al derecho argentino durante la dominación española), editorial Kraft, Buenos Aires.
- ❖ LEVENE, RICARDO, "Historia del Derecho Argentino", tomo IV (El derecho patrio argentino desde la revolución de mayo a la asamblea general constituyente de 1813-1815), editorial Kraft, Buenos Aires.
- ❖ LEVAGGI, ABELARDO, "Manual de Historia del Derecho Argentino. Castellano - Indiano/Nacional Judicial. Civil. Penal", tomo II, tercera edición, LexisNexis, 2005.
- ❖ LEVAGGI, ABELARDO, "Los escritos del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota", Buenos Aires, año 1981.
- ❖ LORENTE SARIÑENA MARTA, MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO Y SOLLA SASTRE MARÍA JULIA, en "Historia legal de la justicia en España. (1810-1978)", editorial Iustel, Madrid, 2012.
- ❖ MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M., "La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato", Primer Congreso de historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires, tomo II, La Plata, 1952.
- ❖ MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M., "Las memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares", apartado de la Revista del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, número 1, Buenos Aires, 1949.
- ❖ MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, "Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, año 1999.
- ❖ MELI, ROSA, "La Real Audiencia de Buenos Aires durante las invaciones inglesas", Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1975.

- ❖ MÍGUEZ, ALEJANDRO DIEGO, “Los escribanos de la Cámara de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires”, en Organización Judicial y Procedimiento, Revista Chilena de Historia del Derecho, número 13, Santiago de Chile, año 1987.
- ❖ MUÑOZ DE BUSTILLO, CARMEN, “La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812), en “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”, cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, año 2007.
- ❖ MOLAS RIBALTA, PEDRO “Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II”, colección -Síntesis-, Universidad de Valladolid, 1984.
- ❖ ROLDÁN VALLEJO, ROBERTO, “Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII”, Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna, Madrid, año 1989.
- ❖ RUÍZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE, “La Magistratura Indiana”, estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1916.
- ❖ SALGADO CORREA, ALEJO “Libro Nombrado Regimiento de Juezes”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009.
- ❖ SAINZ GUERRA, JUAN, “La administración de justicia en España, 1810-1870”, Eudema, Madrid, 1992.
- ❖ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ “La Administración de Justicia Real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1505)”, Tesis doctoral dirigida por Alfonso García-Gallo, Departamento de Historia del Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980.
- ❖ PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, JOSÉ MANUEL “Facer Justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval”, en Moneda y Crédito: Revista de Economía N°129, 1974.